

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADA**

---

**“Regulación de las Uniones Homoafectivas en la legislación peruana”**

---

**Área de Investigación:**

**Derecho Civil**

**Autora:**

**Delia Medaly Alegre Malca**

**Jurado Evaluador:**

**Presidente: Carbajal Sánchez Henry Armando**

**Secretario: Mauricio Juarez Francisco Javier**

**Vocal: Amaya Mego Laurent Dayanna**

**Asesora:**

**Sosaya Rodríguez Lilliana Regina**

**Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7536-9465>**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2024**

**Fecha de sustentación: 2024/05/09**

# “Regulación de las Uniones Homoafectivas en la legislación peruana”

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>4%</b>	<b>5%</b>	<b>2%</b>	<b>2%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.unsa.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>

Excluir citas      Activo

Excluir bibliografía      Activo

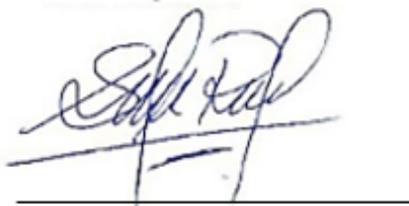
Excluir coincidencias      < 1%

### **Declaración de Originalidad**

Yo, Lilliana Regina Sosaya Rodriguez, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “Regulación de las Uniones Homoafectivas en la legislación peruana”, autor Delia Medaly Alegre Malca, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 4%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (12 de junio de 2024)
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Trujillo, 12 de junio de 2024.



Sosaya Rodriguez, Lilliana Regina  
DNI: 45355556  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7536-9465>  
ID: 000043732



Alegre Malca, Delia Medaly  
DNI: 71060340

## DEDICATORIA

A Dios, quien me ha acompañado, guiado y fortalecido ante las adversidades de mi vida.

A mis padres Nelly y Nelson, y mi hermana Katherine, quienes, con paciencia, comprensión y amor, me han apoyado incondicionalmente en el logro de mis metas.

A mi abuelo Julio, por sus enseñanzas y ser mi ejemplo de superación y de amor infinito, así como por su acompañamiento incondicional desde otro plano en momentos cruciales de mi vida.

A mi abuela Matilde, por su cariño incondicional, así como, a toda mi familia porque con sus oraciones y palabras de aliento me ayudaron a creer en mí y lograr mis sueños.

La autora.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, quien me ha llenado de bendiciones durante mi vida y me ha brindado fortaleza para poder culminar mi investigación.

A mi querida familia, por creer en mí y contribuir con su esfuerzo, para lograr culminar la carrera con éxito.

A mis amistades de universidad, en especial a mi estimado Oscar, el hermano que me regaló la facultad, quien con su apoyo y motivación han coadyuvado al desarrollo de la presente tesis.

A mis docentes de la Universidad Privada Antenor Orrego, por sus enseñanzas que me permitieron enriquecer mis conocimientos en Derecho, siendo necesarios para mi formación profesional.

A mi estimada asesora Liliana Sosaya, por su paciencia, comprensión y orientación en el desarrollo de la presente investigación.

## **RESUMEN**

*La presente investigación se encuentra relacionada a la problemática advertida por la investigadora en su ámbito profesional vinculado a la inexistencia de una regulación normativa que se encargue proteger legalmente la conformación de uniones entre personas del mismo sexo, quienes comparten una vida en común y lazos de afectivos, constituyendo una familia como tal, la cual cumple con los requisitos esenciales y por ende, es necesario su establecimiento en nuestro marco jurídico como una institución jurídica. En ese sentido, se analiza nuestra problemática a la luz de la doctrina y el derecho comparado, a fin de determinar los fundamentos jurídicos que deberán tenerse en cuenta para el reconocimiento de dichas uniones, así como la elaboración de un proyecto legislativo que coadyuvará a que se garanticen los derechos de la comunidad LGBTI+, contenidos en nuestra Constitución Política y tratados internacionales. Asimismo, se debe entender que merece protección legal una nueva clase de familia que surge a partir de una convivencia afectiva entre dos personas del mismo sexo, excluyendo la influencia de la heteronormatividad de nuestra legislación.*

*Cabe agregar que el trabajo de investigación es de tipo aplicada con enfoque cualitativa, por lo que, se recabó información de nuestra unidad de análisis conformada por especialistas en Derecho de Familia y Derecho Constitucional e integrantes de la Comunidad LGBTI+, la misma que se analizó para la obtención de resultados relacionados a la protección legal de la unión homoafectiva y se garantice el bienestar de las personas homosexuales, sin ser excluidos por su orientación sexual y/o identidad de género.*

**Palabras claves:** *unión homoafectiva, convivencia, homosexuales, comunidad LGBTI+.*

## **ABSTRACT**

*The present investigation is related to the problem noticed by the researcher in her professional field linked to the inexistence of a normative regulation that is in charge of legally protecting the conformation of unions between persons of the same sex, who share a common life and bonds of affection, constituting a family as such, which complies with the essential requirements and therefore, it is necessary its establishment in our legal framework as a legal institution. In this sense, our problem is analyzed in the light of doctrine and comparative law, in order to determine the legal foundations that must be taken into account for the recognition of such unions, as well as the elaboration of a legislative project that will contribute to guarantee the rights of the LGBTI+ community, contained in our Political Constitution and international treaties. Likewise, it should be understood that a new kind of family that arises from an affective cohabitation between two people of the same sex, excluding the influence of heteronormativity of our legislation, deserves legal protection.*

*It should be added that the research work is applied with a qualitative approach, therefore, information was collected from our unit of analysis formed by specialists in Family Law and Constitutional Law and members of the LGBTI+ Community, which was analyzed to obtain results related to the legal protection of homoaffective union and to guarantee the welfare of homosexual persons, without being excluded because of their sexual orientation and/or gender identity.*

**Keywords:** *homoaffective union, cohabitation, homosexuals, LGBTI+ community.*

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del Jurado, de conformidad con el Reglamento de Grados de la Facultad de Derecho y CC.PP de la Universidad Privada Antenor Orrego, Delia Medaly Alegre Malca, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, presenta ante ustedes la presente tesis titulada **“REGULACIÓN DE LAS UNIONES HOMOAFECTIVAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”**, con la finalidad de obtener el título profesional de abogada, esperando que cumpla con los parámetros de evaluación, para su posterior sustentación y aprobación.

La autora.

## ÍNDICE

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
PRESENTACIÓN	viii
ÍNDICE	ix
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	18
1.1. Problema de investigación	18
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	18
1.1.2. Formulación del problema	22
1.2. Objetivos	22
1.2.1. Objetivo General	22
1.2.2. Objetivos específicos	22
1.3. Justificación del estudio	22
1.3.1. Justificación social	22
1.3.2. Justificación jurídica	23
1.3.3. Justificación académica	23
CAPITULO II: MARCO DE REFERENCIA	23
2.1. Antecedentes del estudio	23
2.2. Marco Teórico	27
2.2.1. La sexualidad	27
2.2.1.1. Conceptos previos	27
2.2.1.1.1. Sexo	27

2.2.1.1.2. Género	27
2.2.1.1.3. Identidad sexual	28
2.2.1.1.4. Orientación sexual	28
2.2.1.1.5. Identidad de género	28
2.2.1.1.6. La Expresión sexual	29
2.2.1.1.7. Afectividad	29
2.2.1.2. Definición conceptual de sexualidad	29
2.2.1.3. Diversidad sexual	30
2.2.1.3.1. Definición Conceptual	30
2.2.1.3.2. Cisgénero	30
2.2.1.3.3. Transgénero	30
2.2.1.3.4. Heterosexualidad	30
2.2.1.3.5. Bisexualidad	31
2.2.1.3.6. Homosexualidad	31
2.2.1.3.6.1. Antecedentes históricos en el Perú	31
2.2.1.3.6.2. Origen del término homosexual	31
2.2.1.3.6.3. Definición conceptual	32
2.2.1.4. Derecho a la sexualidad	32
2.2.1.5. Actitudes ante la homosexualidad	33
2.2.1.5.1. Actitud y representación social	33
2.2.1.5.2. Homofobia	35
2.2.1.5.3. Discriminación sexual	36
2.2.1.5.4. Perjuicio social	38
2.3.2. La familia	39
2.3.2.1. Etimología	39

2.3.2.2.	Antecedentes históricos	39
2.3.2.2.1.	La familia en el Perú	39
2.3.2.3.	Definición conceptual	41
2.3.2.3.1.	Familia en sentido amplio.	42
2.3.2.3.2.	Familia en sentido restringido	42
2.3.2.3.3.	Familia en sentido intermedio	42
2.3.2.4.	Características	42
2.3.2.4.1.	La afectividad	42
2.3.2.4.2.	Asistencia mutua familiar	43
2.3.2.4.3.	Posesión de estado	43
2.3.2.4.4.	Estabilidad	43
2.3.2.5.	Tipos de familia	44
2.3.2.5.1.	Entidades Familiares Explicitas	44
2.3.2.5.2.	Entidades Familiares Implícitas	44
2.3.2.6.	Clases de familia	45
2.3.2.6.1.	Familia nuclear	45
2.3.2.6.2.	Familia Ensamblada	45
2.3.2.6.3.	Familia Monoparental	45
2.3.2.6.4.	Familia Anaparental	46
2.3.2.6.5.	Familia Homoafectiva	46
2.3.2.7.	Principios que rigen a la familia	48
2.3.2.7.1.	Principio de igualdad de derechos del varón y la mujer	48
2.3.2.7.2.	Principio de igualdad de derechos de los hijos	49
2.3.2.7.3.	Principio de Protección a la familia y promoción del Matrimonio	49
2.3.2.7.4.	Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente	50

2.3.2.7.5. Principio de Reconocimiento de Diversidad Familiar	50
2.3.2.7.6. Principio de Afectividad Familiar	50
2.3.2.8. Evolución normativa del derecho a la Familia	51
2.3.2.9. Funciones	52
2.3.2.9.1. Función reproductora	52
2.3.2.9.2. Función asistencial	52
2.3.2.9.3. Función económica	52
2.3.2.9.4. Función alimentaria	52
2.3.2.9.5. Función afectiva	52
2.3.2.9.6. Función de trascendencia	53
2.3.2.10. Importancia	53
2.3.3. Proceso Sucesorio	53
2.3.3.1. Antecedentes históricos	53
2.3.3.2. Aspectos generales sobre la sucesión	54
2.3.3.2.1. La muerte física y sus efectos jurídicos	54
2.3.3.2.2. La muerte presunta	55
2.3.3.2.3. El patrimonio hereditario	56
2.3.3.2.4. Derecho Sucesorio	57
2.3.3.2.5. Representación sucesoria	57
2.3.3.2.6. Parentesco	58
2.3.3.2.6.1. Parentesco por consanguinidad	58
2.3.3.2.6.2. Parentesco por afinidad	59
2.3.3.2.6.3. Parentesco por adopción	60
2.3.3.2.7. Vocación hereditaria	60
2.3.3.2.8. Ordenes sucesorios	61

2.3.3.3.	Definición conceptual de la herencia	64
2.3.3.4.	Clases de sucesiones	64
2.3.3.4.1.	Sucesión testamentaria	64
2.3.3.4.2.	Sucesión intestada	65
2.3.3.4.3.	Sucesión mixta	66
2.3.3.5.	Conceptualización de Sucesor	66
2.3.3.6.	Clases de Herederos	66
2.3.3.6.1.	Por la clase de sucesión	66
2.3.3.6.2.	Por la calidad de su derecho	67
2.3.3.6.3.	Por el mejor derecho a heredar	67
2.3.3.7.	Elementos de la Sucesión	68
2.3.3.8.	Apertura de la Sucesión	68
2.3.3.9.	División de la Herencia	69
2.3.3.10.	La herencia como un derecho constitucional y las uniones homoafectivas	69
2.3.3.11.	Importancia de la herencia	71
2.3.3.12.	Legislación comparada	71
2.3.3.12.1.	Chile	71
2.3.3.12.2.	Uruguay	72
2.3.4.	Las Uniones Homoafectivas	73
2.3.4.1.	Definición	73
2.3.4.2.	Formas de reconocimiento	74
2.3.4.2.1.	Unión Civil	74
2.3.4.2.2.	Matrimonio Igualitario	74
2.3.4.2.3.	Sociedad de convivencia	74

2.3.4.2.4. Pacto Civil de Solidaridad	74
2.3.4.2.5. Unión de hecho	74
2.3.4.3. El derecho a la no discriminación en las parejas homoafectivas en el Perú	75
2.3.4.4. La heteronormatividad y sus consecuencias	76
2.3.4.5. Primer caso de unión homoafectiva en el Perú	77
2.3.4.6. Protección Jurídica	78
2.3.4.6.1. Alcances Normativos a Nivel Nacional	78
2.3.4.6.1.1. Principios y derechos constitucionales	78
2.3.4.6.1.1.1. Principio de igualdad	78
2.3.4.6.1.1.2. Principio de supremacía constitucional	80
2.3.4.6.1.1.3. Principio de control difuso de convencionalidad	82
2.3.4.6.1.1.4. Principio pro-homine	84
2.3.4.6.1.1.5. Derecho al respeto de la dignidad humana	84
2.3.4.6.1.1.6. Derecho a la libertad	85
2.3.4.6.1.1.7. Derecho a la intimidad	86
2.3.4.6.1.1.8. Derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad	86
2.3.4.6.1.1.9. Derecho de la tutela jurisdiccional efectiva	87
2.3.4.6.1.2. Proyectos Legislativos	88
2.3.4.6.1.2.1. Proyecto de Ley que Establece Las Uniones Civiles entre Personas del mismo Sexo N°4181-2010.	88
2.3.4.6.1.2.2. Proyecto de Ley de Unión Civil No Matrimonial N° 2647-2013- CR.	89
2.3.4.6.1.2.3. Proyecto de Ley que establece La Unión Civil N° 2803-2022-CR	90

2.3.4.6.1.2.4. Proyecto de Ley que establece Las Uniones Civiles entre parejas del mismo sexo N°5584-2022-CR	90
2.3.4.6.1.3. Decretos	91
2.3.4.6.1.3.1. Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS	91
2.3.4.6.1.3.2. Decreto Supremo N°220-2020-EF	91
2.3.4.6.1.3.3. Beneficiarios del Decreto Supremo	92
2.3.4.7. En el Derecho Comparado	93
2.3.4.7.1. Normativa Internacional que protegen los derechos de las uniones homoafectivas	93
2.3.4.7.1.1. Convención Americana de los Derechos Humanos	93
2.3.4.7.1.2. Corte Interamericana de los Derechos Humanos	95
2.3.4.7.2. Países que reconocen las uniones homoafectivas	98
2.3.4.7.2.1. Argentina	98
2.3.4.7.2.2. México	98
2.3.4.7.2.3. Colombia	98
2.3.4.7.2.4. Brasil	99
2.3. Marco Conceptual	100
2.3.1. Homosexualidad	100
2.3.2. Familia	100
2.3.3. Familia Homoafectiva	100
2.3.4. Unión homoafectiva	100
2.3.5. Dignidad humana	101
2.3.6. Derecho al respeto de la dignidad humana	101
2.3.7. Derecho a la familia	101
2.3.8. Derecho a la herencia	101
2.4. Sistema de Hipótesis	101

2.5.	Variables e Indicadores (Cuadro de Operacionalización de variables)	101
2.5.1.	Variable Independiente	101
2.5.2.	Variable dependiente	102
CAPITULO III: METODOLOGIA EMPLEADA		107
3.1.	Tipo y nivel de investigación	107
3.1.1.	Por su finalidad	107
3.1.2.	Por su profundidad	107
3.1.3.	Por su naturaleza.	108
3.1.4.	Por su carácter	108
3.2.	Población y muestra de estudio	108
3.2.1.	Población	108
3.2.2.	Muestra de estudio	109
3.3.	Diseño de Investigación	109
3.4.	Métodos, técnicas e instrumentos de investigación	110
3.4.1.	Métodos	110
3.4.2.	Técnicas	112
3.4.3.	Instrumentos de investigación	113
3.5.	Procesamiento y análisis de datos	113
CAPITULO IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS		115
4.1.	Propuesta de investigación	115
4.2.	Análisis e interpretación de resultados	125
4.2.1.	Descripción de los resultados	125
4.2.1.1.	Análisis de entrevistas realizadas a abogados especialistas en Derecho de Constitucional	125
4.2.1.2.	Análisis de entrevistas realizadas a Jueces Especializados en Derecho de Familia del distrito Judicial de La Libertad.	135

4.2.1.3. Análisis de entrevistas realizadas a los integrantes de la Comunidad LGBTI+.	145
4.3. Docimasia de hipótesis	153
CAPITULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	157
CONCLUSIONES	161
RECOMENDACIONES	163
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	165
ANEXOS	172

## **CAPITULO I: INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Problema de investigación**

#### **1.1.1. Descripción de la realidad problemática**

Las uniones entre parejas homosexuales representan un hecho social evidente que ha generado una protección legal por parte de países europeos como Alemania, España, Finlandia, Reino Unido, Eslovenia, Francia, entre otros, y en América Latina y el Caribe, solo Brasil, Argentina, Chile, México, Colombia y Ecuador, demostrando que “son permisivos y protegen tales uniones, cualquiera que sea la fórmula jurídica que le hayan endilgado para reconocerlas, vale decir, matrimonio, concubinato, unión civil, unión registral” (Lugo Holmquist & Rodríguez Reyes, 2017, p. 780).

El avance normativo en el derecho comparado ha sido producto de batallas legales ante tribunales supremos y diversas manifestaciones realizadas por la comunidad LGBTI+, quienes han sido y siguen siendo víctimas de discriminación social e histórica por su orientación sexual e identidad de género, llegando a ser considerados como parte de la población en situación vulnerable.

Asimismo, la transgresión a sus derechos fundamentales y la carencia de una normativa jurídica sobre la regulación de las uniones entre parejas del mismo sexo, por parte de algunos países, ha desencadenado que se presenten casos ante instancias internacionales, como el de Atala Riffo y niñas vs. Chile, en el cual ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

La orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. (2012, p. 34)

En ese sentido, los constantes actos de rechazo contra la comunidad LGBTI+ y sus familias, solo por el hecho de expresar su orientación sexual e identidad de género, ha desencadenado la comisión de crímenes de odio, violaciones sexuales, discriminación

social y estatal, entre otros hechos ilícitos, que han creado un contexto social de inseguridad, siendo responsables los Estados por no garantizar el respeto y defensa de sus derechos constitucionales, imposibilitando que accedan a instituciones jurídicas que formalicen los vínculos afectivos entre personas del mismo sexo, así como se proteja a la familia que conforman. Por lo cual, resulta importante mencionar que:

Los principios de dignidad, libertad e igualdad nos llevan a considerar que las uniones homosexuales merecen una tutela al igual que las parejas heterosexuales, en grado de paridad. El medio jurídico debe, más allá de respetar las disposiciones constitucionales, proporcionar una visión más amplia de la realidad, analizar y discutir diversos aspectos de las relaciones amorosas que surgen, incluyendo el de las uniones homoafectivas. (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 430)

Ante esta coyuntura, a partir del año 2013 se presentaron proyectos legislativos ante el Congreso de la República del Perú, con finalidad de regular las uniones homoafectivas, mediante nuevas instituciones jurídicas, entre los cuales destacan: el proyecto de ley N° 3273- 2013-CR sobre el régimen de sociedad solidaria, el proyecto de ley N° 2801-2013-CR sobre la atención mutua y el proyecto de ley N° 2647/2013-CR sobre unión civil, los cuales no fueron aprobados por el Poder Legislativo. No obstante, en el año 2022 se presentaron los proyectos de ley N° 2803-2022-CR y N°5584-2022-CR para la regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo, los cuales se encuentran pendientes de dictamen por las Comisiones del Congreso.

Por consiguiente, no existe normativa vigente que establezca la regulación de las uniones homoafectivas, que son definidas como aquellas relaciones afectivas conformadas por personas del mismo sexo, siendo diferentes a las que se encuentran reconocidas legalmente y aceptadas por la sociedad, es decir, de aquellas “uniones de hecho” conformadas por un varón y una mujer, tal y como establece el artículo 5° de la Constitución Política del Perú (1993), el cual la define como “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de

hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Sin embargo, sigue existiendo una lucha constante para que las uniones homoafectivas sean reconocidas en el Perú, ya sea a través de protestas realizadas por el colectivo LGBTI o demandas presentadas antes los juzgados, como es el caso de Armando Zorrilla Vergara, quien solicitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima, el reconocimiento de la convivencia que tuvo él con su difunta pareja, Alejandro, con el objetivo de que se reconozcan sus derechos como concubino, ya que durante el periodo de veintiséis años de convivencia, habían tenido negocios y adquirido bienes inmuebles y que a su fallecimiento, uno de sus hijos decidió tomar posesión del departamento ubicado en el distrito de Miraflores, que le habían entregado de toda la masa hereditaria, generando una afectación económica para el demandante, puesto que, limitaba su derecho constitucional a heredar o también llamado, derecho a suceder.

Es debido a ello que, el mencionado ciudadano decide recurrir a instancias judiciales, en busca de tutela jurisdiccional efectiva, logrando que después de tres años de presentada su petición, sea admitida por el Primer Juzgado de Familia de Lima en el año 2018, convirtiéndose en la primera demanda de reconocimiento de unión homoafectiva en ser tramitada ante órganos jurisdiccionales del Estado peruano. Sin embargo, el ad quo ordenó al recurrente que se realice una “evaluación psíquica y psicológica”, con el fin de determinar su orientación sexual, causando indignación al recurrente al emitir una decisión injusta, arbitraria y discriminatoria, transgrediéndose su derecho fundamental al respeto de la dignidad humana, establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política.

Es por tal razón, que el poder ejecutivo, legislativo, judicial están en la obligación de cautelar los derechos establecidos en la normativa internacional y constitucional, así como, el reconocer los mismos derechos derivados de las uniones de hecho a las parejas homoafectivas, con el fin de evitar desigualdades ante la ley y fallos judiciales que atenten contra su dignidad. En tal sentido, es relevante destacar, que la problemática planteada ha desencadenado un análisis interpretativo en la Opinión

Consultiva 24/17, sobre los derechos patrimoniales que se les debe reconocer y garantizar, señalando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017):

Que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales. Como fue constatado por este Tribunal, las implicaciones del reconocimiento de este vínculo familiar permean otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales, así como otros internacionalmente reconocidos. Asimismo, la protección se extiende a aquellos derechos y obligaciones establecidos por las legislaciones nacionales de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales. (p. 79)

Desde marzo de 2020, el Perú afrontó un difícil contexto social, producto de la pandemia por la Covid-19, que ha perjudicado a todos los habitantes, debido a la restricción de sus derechos constitucionales por el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Peruano, como medida para reducir los contagios. No obstante, las adversidades generadas han desencadenado que el poder ejecutivo promulgue el Decreto Supremo N°220-2020-EF, que reconoce el derecho a percibir un beneficio económico, conforme al Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS, a los convivientes del mismo sexo por el fallecimiento de uno de ellos en el ejercicio de sus funciones como personal de salud producto del coronavirus, siguiendo los lineamientos aprobados para la acreditación de la convivencia (El Ángulo Legal de la Noticia, 2020).

Finalmente, es necesario enfatizar que este progreso legislativo que ha tenido lugar durante el periodo de pandemia, es insuficiente, puesto que, es deber del Estado Peruano crear nuevas figuras jurídicas para garantizar los derechos fundamentales que tienen los integrantes de la comunidad LGBTI+, es decir, brindar la protección jurídica que siempre han merecido, reconociendo los vínculos familiares que estas uniones homoafectivas poseen y que se les ha impedido por tener una orientación sexual distinta a la socialmente aceptada y establecida por nuestra Constitución Política y ordenamiento jurídico.

### **1.1.2. Formulación del problema**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de las uniones homoafectivas en la legislación peruana?

## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1. Objetivo General**

Determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de las uniones homoafectivas en la legislación peruana.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- Analizar los derechos fundamentales derivados del derecho al respeto de la dignidad de la persona, con la finalidad de establecer qué derechos fundamentales se han vulnerado al no regularse las uniones homoafectivas.
- Analizar el orden sucesorio establecido por el Derecho sucesorio peruano, a fin de establecer si los integrantes de las uniones homoafectivas tienen derecho a heredar entre sí a partir del fallecimiento de uno de ellos.
- Analizar la extensión de la familia, con la finalidad de identificar los fines y funciones de la familia y si encuadran dentro de las uniones homoafectivas.
- Analizar la legislación comparada en la que se regulen las uniones homoafectivas, a fin de determinar si los fundamentos en que se sustenta pueden ser incorporados en nuestro marco normativo.

## **1.3. Justificación del estudio**

### **1.3.1. Justificación social**

La presente investigación pretende resolver un problema social y cultural que siempre ha persistido. En nuestra sociedad peruana no existe un reconocimiento legal de las uniones homoafectivas, puesto que solo se ha reconocido como válida, aquellas relaciones afectivas socialmente aceptadas conformadas por un varón y una mujer. En ese sentido, la falta de reconocimiento legal a las uniones que son conformadas por parejas homosexuales, lesbianas, transexual, bisexuales, entre otros, desencadena que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, siendo discriminados por expresar una orientación sexual diferente a la heterosexual.

### **1.3.2. Justificación jurídica**

La presente tesis pretende que las uniones homoafectivas se regulen dentro de nuestra legislación peruana, siendo necesario que se protejan mediante una nueva institución jurídica u similar, puesto que resulta favorable que se reconozca su convivencia para que se garanticen sus derechos constitucionales contenidos en el Constitución Política del Perú de 1993, como el de respeto a la dignidad humana (artículo 1°), el derecho a que las personas homosexuales puedan heredar (artículo 2°, inciso 16), así como el derecho a que se protejan a sus familias (artículo 4°); todo ello, con la finalidad de evitar discriminación social y por parte del Estado, logrando así, que en nuestro país se fomente la tolerancia y la convivencia pacífica.

### **1.3.3. Justificación académica**

La presente investigación tiene por finalidad brindar un aporte a la comunidad estudiantil y profesional sobre la importancia de la regulación de uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, puesto que, generará un cambio social y normativo relevante para las futuras generaciones y así, se garantizaran sus derechos fundamentales como el del respeto a la dignidad humana, el derecho a la herencia y a la protección familiar, de una gran parte del sector vulnerable de nuestro país, el cual, no pierden la esperanza de que el Estado Peruano regule la convivencia que mantienen con personas del mismo sexo, así como también, se evite que persista las situaciones de discriminación ante ellos mismos, quienes también, tienen derecho a expresar su sexualidad.

## **CAPITULO II: MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1. Antecedentes del estudio**

A. Itamar Roxana Alvarado Altamirano (2020) presentó la tesis titulada “Reconocimiento del concubinato homosexual en nuestro ordenamiento jurídico peruano para tutelar el patrimonio adquirido dentro de esta convivencia”, con el objetivo de obtener el título profesional de abogada, ante la Universidad Cesar Vallejo, ciudad de Trujillo; quien sostuvo que:

Considero que al no haber reconocimiento para estas uniones de hecho homosexuales si va a ver de todas maneras perjuicios patrimoniales, como por

ejemplo, acceder a un crédito de manera conjunta como pareja, la inestabilidad de las aportaciones que generan, en caso de muerte, lo herederos directos que son su familia van a heredar los bienes y la otra pareja queda desprotegida, entre otros, además estas parejas que conviven van adquiriendo con el tiempo un patrimonio, por lo que mencionaba una especialista que estas pueden proteger su patrimonio mediante otras figuras, para que no haya perjuicio; pero no estoy de acuerdo, ya que las otras figuras no cumplen los requisitos de una unión de hecho, por lo que este trabajo de investigación se abarca a una figura similar a una unión de hecho típica (...) (Alvarado Altamirano, 2020).

En ese sentido, se resalta que las uniones de hecho poseen derechos que han ido adquiriendo progresivamente, inclusive al ser similares a la institución jurídica del matrimonio, esto es, en el ámbito patrimonial, las uniones de hecho entre personas de diferentes sexos forman parte de una sociedad de gananciales, la cual implica, que ambos sujetos compartirán sus deudas y los bienes que logren adquirir desde el inicio del periodo de convivencia, obteniendo seguridad jurídica, puesto que, tienen la titularidad de la totalidad de su patrimonio hasta que se extinga la unión de hecho y se procede a dividir el mismo en partes iguales.

Ello implica, que la regulación de una unión de hecho en nuestro marco normativo garantiza no solo sus derechos en la esfera patrimonial, sino, que también se respeten y cautelen sus derechos. Sin embargo, existen uniones entre personas del mismo sexo, que también merecen protección jurídica, puesto que son relaciones afectivas conformada voluntariamente por dos personas homosexuales, que tienen una convivencia en común de manera permanente por más de dos años y es conocida por terceros, no obstante, el hecho de que sean conformadas por personas de orientación sexual diferente a la aceptada por la sociedad peruana (la heterosexualidad), es decir, distinta a la que protege nuestra legislación, por lo que, el hecho de que no se las reconozca legalmente mediante una institución jurídica, implica que no se van a garantizar sus derechos fundamentales, es decir, aquellos derechos contenidos en nuestra Constitución Política, como es, el respeto a su dignidad, el derecho a que ellos puedan heredar los bienes de sus parejas, así como, el derecho a que conformen una familia y sea protegida, siendo una actuación

injusta e incoherente por parte del Estado, el cual es un “Estado Democrático y Constitucional de Derecho”.

- B. Ángela Lozano Huamaní (2018) presentó la tesis titulada “El Derecho a la igualdad ante la ley y la Unión de hecho homosexual en el distrito de Cercado De Lima, 2018”, con el objetivo de obtener el título profesional de abogada ante la Universidad Cesar Vallejo, ciudad de Lima; quien sostuvo que:

Considero que la no regulación de la unión de hecho homosexual en nuestra legislación afecta la dignidad de la persona al truncar su proyecto de vida y no contar con la protección de parte de estado debido a un trato marginal y diferenciado, considero que es necesario establecer un procedimiento en el cual pueda registrarse la unión de hecho homosexual, con los mismos requisitos que actualmente tiene la unión de hecho natural a excepción de la diversidad de sexos y así promover los derechos de todos los individuos y su aceptación en vida comunitaria (...). (Lozano, 2018)

En definitiva, en los diversos estados latinoamericanos se ha evidenciado que, así como se garantizan los derechos y deberes de las uniones de hecho conformadas entre parejas heterosexuales, se deben reconocer legalmente, mediante una institución jurídica, las uniones conformadas por homosexuales, bisexuales, transexuales, y demás integrantes de la comunidad LGBTI+. No obstante, en Perú ha existido propuestas legislativas para reconocer estas uniones homosexuales, bajo nuevas figuras jurídicas, no logrando garantizar sus derechos constitucionales al respeto de su dignidad, a la herencia y protección de sus familias homoafectivas. Frente al difícil contexto de pandemia que se atravesó desde mediados de marzo del año 2020, el gobierno pretendió cautelar los derechos de las uniones homoafectivas, al otorgar un beneficio económico a los convivientes de los trabajadores de salud, que fallecieron a consecuencia del virus covid-19, con la sola acreditación de que eran convivientes, sin distinción de orientación sexual, por más de dos años y adjuntando pruebas que acrediten ello. Aunque parezca insuficiente, es un pequeño avance normativo que puede implicar consecuencias jurídicas favorables a futuro para la comunidad LGBTI en general.

C. Jackeline De León Willis (2012) presentó la tesis titulada “Nuevas formas de familias. El caso de parejas del mismo sexo en la ciudad de Bogotá D.C”, con la finalidad de obtener el título de Magister en Trabajo Social, con énfasis en familia y redes sociales, ante la Universidad Nacional de Colombia, ciudad de Bogotá; quien sostuvo que:

Los relatos dan cuenta de la valoración positiva de las uniones conformadas por personas de un mismo sexo y su idoneidad para constituir familias. En este sentido, factores como el apoyo, la solidaridad, el afecto, los proyectos comunes y la comprensión mutua fueron identificados como elementos estructurantes de sus relaciones como familia, corroborando la afirmación a la que se llegó anteriormente en cuanto a que la familia no necesariamente se encuentra determinada por los vínculos de consanguinidad y la heterosexualidad como elemento connatural, sino que puede existir desde los lazos de afectividad sin sujeción a la diferenciación sexual. (De León, 2012)

La familia es definida como la unidad fundamental de nuestra sociedad, por lo que, nuestra Constitución Política se ha encargado de protegerla; sin embargo, como la sociedad peruana es dinámica y cambiante, al igual que el Derecho, han surgido nuevas conceptualizaciones de lo que significa una familia y la finalidad que esta posee, por lo que, se ha visto duramente cuestionada su antigua definición por la aparición de nuevos tipos de familia, entre estas, las familias homoafectivas, las cuales tiene especial atención en la actualidad, llegándose a considerar como “una forma de familia moderna”, caracterizada por surgir de la unión afectiva entre dos personas del mismo sexo, quienes conviven mutuamente, de forma voluntaria, formando relaciones afectivas entre los miembros de su familia, dejando a través, la representación de la familia tradicional de “madre, padre e hijos”.

En razón a lo expuesto, el Derecho Internacional se ha encargado de enfatizar que el vínculo familiar que tienen las uniones homoafectivas debe ser protegido legalmente, con el propósito de que se garanticen sus derechos humanos y fundamentales. En ese sentido, el Estado Peruano debe incluir en el marco normativo a las uniones conformadas por personas con una orientación sexual

distinta a la heterosexual, entendiendo que su existencia no implica una simple relación afectiva entre dos personas del mismo sexo, sino la constitución de una familia como tal.

## **2.2. Marco Teórico**

### **2.2.1. La sexualidad**

#### **2.2.1.1. Conceptos previos**

##### **2.2.1.1.1. Sexo**

El sexo es un término ambiguo, que proviene del latín “sexums”, que hace referencia a la separación o distinción entre macho y hembra, es decir, basándose en sus particularidades biológicas. En ese sentido, el sexo es considerado como el “conjunto de características genéticas, biológicas y fisiológicas que definen el aspecto de los seres humanos como mujeres o como hombres. Se nos adjudica de acuerdo con la morfología de nuestros genitales, que será, además, nuestro sexo legal” (González et al., 2013).

Es por ello, que esta concepción se encuentra estrechamente vinculada a la reproducción y a la biología, haciendo referencia al aspecto físico de la persona para diferenciarlos del sexo opuesto; sin embargo, a medida que ha ido cambiado la sociedad, el significado de la palabra “sexo” se ha ido distorsionando, debido a que ya no solo hace referencia al ámbito biológico del ser humano, sino, que se ha utilizado para referirse a actividades sexuales o pasionales como “tener sexo”, generando confusión y ambigüedad en su definición porque es usado equivocadamente en distintos contextos.

##### **2.2.1.1.2. Género**

Es entendido como “el conjunto de significados (masculinos y/o femeninos), contingentes, que los sexos asumen en una sociedad dada, en un tiempo histórico determinado” (Duranti, 2012).

El género es considerado como el conjunto de conceptos que se encargan de ser desarrollados y definidos por el ámbito cultural, mas no por el ámbito de la biología que se encarga de definir al sexo, con la finalidad de diferenciar al sexo masculino y femenino, a partir de los roles y funciones que le asigna la sociedad; también se la

puede reconocer como aquellas normas y construcciones sociales que se establecen con el objetivo de asignarle atributos, comportamientos y funciones para cada ser humano por razones de sexo. Es por ello que, tanto el concepto de “genero” como de “sexo” se encuentran íntimamente relacionados, puesto que, a partir del segundo, se va a determinar cuáles son las características, actitudes y roles que son apropiados para el varón y la mujer dentro la colectividad.

#### *2.2.1.1.3. Identidad sexual*

Es definida como aquella conciencia que tiene sujeto sobre sí mismo, es decir, es el sentimiento de masculinidad o feminidad que posee cada persona y que perdura a lo largo de su vida (González et al., 2013).

En otras palabras, se puede considerar que la identidad sexual, es el sentido de pertenencia que tiene una persona con su sexo, sea varón o mujer o una mezcla de ambos; es la plena convicción de cómo se reconoce y acepta una persona y, en algunas oportunidades, su identidad sexual es acorde su sexo anatómico.

#### *2.2.1.1.4. Orientación sexual*

Es considerado como “la atracción, gusto o patrón persistente de preferencias para elegir una pareja o compañero sexual”(González et al., 2013). Ello quiere decir, que es aquel sentimiento de atracción que posee una persona por otra de diferente sexo o del mismo, o también por ambos sexos. Las orientaciones sexuales más comunes son: heterosexual, homosexual y bisexual. La primera, se caracteriza porque la persona siente gusto por otra de diferente sexo al suyo; la segunda, es aquella basada en la atracción por otra persona de su mismo sexo y la tercera, se identifica porque una persona siente atracción por aquellos sujetos que son de su mismo sexo, como también, por aquellos que tienen diferente sexo al suyo. Sin embargo, es relevante indicar que la orientación sexual no se encarga de determinar la identidad sexual, puesto que, una persona puede aceptarse como mujer y comportarse como tal, pero pueden atraerle personas de su mismo sexo, es decir, ser homosexual.

#### *2.2.1.1.5. Identidad de género*

Es definido como la “convicción íntima y profunda que tiene cada persona acerca de su pertenencia al género femenino o masculino, independiente de sus características cromosómicas o somáticas” (González et al., 2013).

En ese sentido, la identidad de género es considerada como aquel sentimiento de pertenencia con el género masculino o femenino, independientemente de las características anatómicas. Es por ello que, la identidad de género no es estática, puesto que se va construyendo durante el tiempo en que se desarrollen, tanto el varón como la mujer, quienes exploraran su identidad desde la niñez, adolescencia y adultez, etapas en las cuales descubren su identidad hacia algún género, comportándose de acuerdo a la percepción del mismo.

#### *2.2.1.1.6. La Expresión sexual*

Es aquella que se refiere a las relaciones interpersonales que permiten expresar la sexualidad de una persona hacia los demás, ello implica que, se demuestren sus deseos, gustos, sentimientos, vínculos afectivos, identidad sexual, entre otros aspectos que forman parte del concepto amplio de la sexualidad misma.

#### *2.2.1.1.7. Afectividad*

“es como el vínculo que se establece entre personas que se relacionan y comparten un contexto social específico, lo que genera entre ellas una relación de interdependencia mutua; incluye sentimientos expresados a través de las acciones” (González et al., 2013).

Asimismo, se la reconoce como la capacidad que tienen las personas para unirse y formar vínculos entre estas, donde existen sentimientos, emociones y pasión compartidas entre sí, y también, se comparten experiencias, que van a crear un impacto positivo o negativo en la vida de un sujeto. Es así que, las personas consideradas como seres humanos racionales, necesitan para su desarrollo personal, establecer lazos afectivos entre sus amigos, familiares y parejas sentimentales, puesto que desea sentirse querido, respetado, valorado y estar en un ambiente de confortabilidad y confianza.

#### **2.2.1.2. Definición conceptual de sexualidad**

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es considerada como:

un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas,

prácticas, papeles y relaciones interpersonales(Organización Mundial de la Salud, 2018).

En ese sentido, es entendida como la capacidad que tiene el sujeto de poder desarrollarse, expresarse, sentir a través de su propio cuerpo, por lo que, también, nos hace sentir vivos y expresar todas nuestras emociones, sentimientos, así como nuestra identidad. Asimismo, la sexualidad se encuentra presente desde que nacemos hasta que morimos, por lo tanto, forma parte esencial de nosotros y se puede expresar en todo momento, siendo necesario para el desarrollo de la persona en distintos ámbitos de su vida, que son expresados, como el género, la identidad sexual y de género, orientación sexual, afectividad, sexo, así como, influyen en ella, los factores biológicos, políticos, económicos, sociales, entre otros.

### **2.2.1.3. Diversidad sexual**

#### *2.2.1.3.1. Definición Conceptual*

El término diversidad sexual, se deriva del latín “diversitas-atis” y “sexuales”, que hacen referencia a la “variedad” de lo “perteneiente o relativo al sexo”. En ese sentido, es entendida como la “variedad de preferencias sexuales, abarca las identidades” (González et al., 2013). En ese sentido, la diversidad sexual abarca las identidades de género como el cisgénero y transgénero, así como, las orientaciones sexuales, entre las cuales tenemos a la heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad, entre otras.

#### *2.2.1.3.2. Cisgénero*

Es aquella persona que su identidad de género guarda relación o corresponde al sexo que se le adjudica al nacer.

#### *2.2.1.3.3. Transgénero*

Es aquella persona que su identidad de género no guarda relación con el sexo que se le adjudica al nacer.

#### *2.2.1.3.4. Heterosexualidad*

Es aquella orientación sexual que se caracteriza por tener una atracción o deseo sexual entre sujetos del sexo distinto. En ese sentido, son heterosexuales, tanto el varón que siente atraído por las mujeres y la mujer que siente atracción por los varones.

#### 2.2.1.3.5. *Bisexualidad*

Es aquella orientación sexual, que se caracteriza por sentir atracción física una persona por sujetos de ambos sexos, es decir, por varones y mujeres, sin embargo, esto no significa que existirá una atracción sexual por ambos sexos en un mismo momento, ya que existen relaciones paralelas con cada uno de ellos.

#### 2.2.1.3.6. *Homosexualidad*

Antes de abordar sobre el significado de homosexualidad, es necesario desarrollar su contexto histórico y como se castigaba a aquellas personas que en la antigüedad tenían inclinación por esta orientación sexual.

##### 2.2.1.3.6.1. Antecedentes históricos en el Perú

La existencia de la homosexualidad en el Perú se encuentra plasmada en el arte rupestre, distintas pinturas, cerámicos y mitos, que se han transmitido a muchas generaciones, a través de estos medios. Sin embargo, antes de la llegada de los españoles, no se hallaron escrituras que representen y/o evidencien el estilo de vida de nuestros antepasados.

Cabe resaltar que, antes de la Conquista Española, en las culturas antecesoras de los incas, específicamente en la Cultura Moche, se simbolizaba toda expresión cultural, así como, cada vivencia y costumbre adoptada, eran plasmadas en vasijas de cerámicas conocidas como huacos retratos. No ajeno a esto, existían los huacos eróticos que manifestaban los distintos modos de mantener una relación sexual, siendo la penetración anal una forma de representar la homosexualidad entre los hombres, entendiendo que desde el siglo I hasta el siglo XXI se ha conocido de su existencia.

##### 2.2.1.3.6.2. Origen del término homosexual

La palabra homosexual es utilizada para definir a aquellas personas que tienen una orientación sexual diferente a la heterosexual. El referido término se deriva de las palabras griegas “homo” que significa igual o mismo, y la palabra “sexus”, que significa sexo; ello implica que se refiere a una orientación sexual distinta a la normalizada y aceptada por la sociedad. Este término fue mencionado en el año 1869 aproximadamente, porque se utilizó por primera vez en un panfleto que escribió el

periodista Karl-Maria Kertbeny, como manifestación en contra de la penalización de la sodomía.

Cabe mencionar que la “homosexualidad” a partir del siglo XII, se le ha empezado a conocer e identificar con el término “gay”, de origen francés y que significa en castellano “alegre”, el cual ha obtenido popularidad por utilizarse en diversas protestas de la comunidad LGBTI.

#### 2.2.1.3.6.3. Definición conceptual

La homosexualidad es definida como la atracción sexual y el vínculo sentimental que existe por personas del mismo sexo. Se destaca que aquella persona que se considere homosexual es porque se siente conforme con sus órganos genitales, sus características físicas, es decir, acepta su propio cuerpo, ya que no busca parecerse a ningún sexo contrario. Esta definición no siempre fue considerada como tal, puesto que, en el año 1948, la Organización Mundial de la Salud (OMS) indicó en la lista de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), que la homosexualidad es un trastorno de mental curable, rectificándose más tarde, el día 17 de mayo de 1990, después de los estudios científicos que refutaron lo expresado en esa época y la lucha constante por parte de la comunidad LGBTI+, dejando de considerar a la homosexualidad como una enfermedad psiquiátrica.

#### **2.2.1.4. *Derecho a la sexualidad***

La sexualidad, como en líneas precedentes se ha indicado, forma parte del ser humano, por tanto, el disfrute de la sexualidad es un derecho humano, siendo un elemento indispensable para su desarrollo individual.

En ese sentido, “Nadie puede realizarse como ser humano, si no tiene asegurado el respeto al ejercicio de la sexualidad, concepto que comprende tanto la libertad sexual como la libertad de la libre orientación sexual”(Berenice, 2007). Ello implica que la sexualidad al formar parte de la naturaleza humana engloba derechos que deben ser respetados como la libertad sexual y de orientación sexual, sin embargo, a pesar que no se encuentren expresamente contemplados como derechos fundamentales, en la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 3°, señala que:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se

fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. (lo subrayado es propio)

Cabe mencionar que, si bien es cierto, los derechos sexuales poseen una relación con algunos derechos fundamentales de la persona señalados en el Capítulo I, como el del respeto a la dignidad humana (artículo 1°), integridad física y mental, así como, el derecho a la intimidad personal y al libre desarrollo de la personalidad, por tanto, deben ser protegidos por el Estado. Ello implicará que, las personas en general y en especial, a la comunidad LGBTI+ se les garantice todos sus derechos sexuales, como su derecho a disfrutar y expresar libremente su sexualidad y a elegir una pareja, evitando la discriminación y violencia física y psicológica por su orientación sexual, expresión sexual e identidad de género.

Asimismo, en el año 2000 la Defensoría del Pueblo se pronunció mediante la Resolución Defensorial N° 38- 2000/DP, señalando recomendaciones para combatir la violencia sexual, así como, la competencia que posee para cautelar los derechos sexuales de varones y mujeres, entre estos, a tener una vida sexual libre de violencia, el autocontrol de su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, relacionándolos con los derechos fundamentales consignados en nuestra constitución (Villanueva, 2006, p. 402).

En ese sentido, el derecho a la sexualidad es un derecho humano que se encuentra relacionado con la salud sexual, la cual se encarga de promover relaciones sexuales placenteras y seguras, así como el bienestar general de una persona a nivel físico, social y mental que favorece su desarrollo humano. Es por ello que, se cuentan con Guías Nacionales de Atención Integral de la Salud Sexual e Integral, mediante las cuales se detallan protocolos para la atención prioritaria de mujer víctimas de agresión, respecto a las enfermedades de transmisión sexual (ITS), entre otras; sin embargo, no se han aprobado protocolos específicos para la atención de personas que pertenecen a la comunidad LGBTI+.

### **2.2.1.5. Actitudes ante la homosexualidad**

#### **2.2.1.5.1. Actitud y representación social**

La actitud, según lo expresado por el autor Ibáñez (1988):

“es un constructo teórico, es decir, una variable que se infiere a partir de conductas observables; en este sentido, una actitud es una predisposición, aprendida socialmente, para reaccionar de manera favorable o desfavorable hacia un objeto psicológico, considerado éste como cualquier símbolo, dicho, persona, institución o cosa ante los cuales la gente difiere en grado y reacción”.

Ello implica que, las actitudes que tienen las personas son aprendidas en su entorno social o familiar, a partir de experiencias propias, por ende, el hecho que se encuentren en una posición positiva o negativa acerca de las personas homosexuales y/o de cualquier otra orientación sexual, depende de su postura personal, la cual se encuentra influenciada por “las representaciones sociales”, que dirigen el comportamiento de las personas.

En ese sentido, dentro del ámbito práctico, se puede decir que “las representaciones sociales orientan las acciones de las personas, tienen un poder decisivo y son motores para la acción; están relacionadas con el pensamiento cotidiano (...)”(Barragán, 2011). Partiendo de ello, es importante señalar que la actitud dentro de la teoría de la representación social está conformada en base a tres elementos relevantes: el cognitivo, afectivo y conductual.

En cuanto al primer componente “cognitivo”, nos referimos a los pensamientos que tienen las personas con respecto a los homosexuales. Por ejemplo, cuando consideran que “los homosexuales son anormales”; el segundo componente, referido al afectivo, este “(...) expresa la respuesta emotiva (lo que una persona siente) asociada con el objeto de la actitud” (Barragán, 2011), lo cual significa que, son las expresiones que tiene cada persona, ya sea de agrado o desagrado con respecto a los homosexuales, siendo manifestado cuando dicen “los homosexuales me causan repugnancia”.

Por último, se encuentra el componente conductual que se basa en el comportamiento que tienen los sujetos frente a las personas homosexuales como, por ejemplo, cuando señalan que “si mi hijo es homosexual, se va de la casa”.

En ese sentido, la actitud que tenga una persona hacia la homosexualidad se va a identificar a través de estos tres elementos, que son básicos para catalogar a una actitud como favorable o desfavorable cuando el sujeto se encuentre en un ambiente

donde interactúe o se relacione con personas de una orientación sexual diferente a la suya.

#### 2.2.1.5.2. *Homofobia*

Es considerada como “la hostilidad y el miedo que mucha gente le tiene a los homosexuales; y en el fondo es una defensa de esas personas para alejarse de una situación que sienten le es muy similar” (Gorguet, 2008, p. 121). Es por ello que, se puede considerar a la homofobia, como el “temor” de aceptar e identificarte con la orientación homosexual u otra, debido a que no deseas ser víctima de discriminación por parte de la sociedad, siendo también un problema de auto identificación con su orientación sexual y/o identidad de género. En ese sentido, existe una relación entre la homofobia y autoidentificación, no obstante, es menester señalar que:

El trasfondo social y cultural del solicitante puede afectar la forma en que la persona se identifica. Algunas personas LGBTI, por ejemplo, pueden albergar profundos sentimientos de vergüenza y/o homofobia internalizada que les puede llevar a negar su orientación sexual y/o adoptar conductas verbales y físicas de acuerdo con las normas y los roles heterosexuales. (ACNUR, 2012, p. 39)

En razón a ello, es que la homofobia para algunos autores se refiere también, a la expresión de violencia excesiva que se ejerce sobre una persona homosexual, que puede implicar agresiones físicas hacia la misma, debido a que, en la población peruana, existe un rechazo hacia las personas que no son heterosexuales, orientación que es comúnmente aceptada. La actitud homofóbica se ve evidenciada en la última encuesta realizada como parte de II Encuesta Nacional de Derechos Humanos, en donde “el 36% de los peruanos consideran que es peligro dejar a un niño o niña con un homosexual”(Nuñez, 2020).

Resulta lamentable las respuestas de los ciudadanos ante preguntas sobre la aceptación de los homosexuales en el Perú. Es por ello que, en vista que la homofobia constituye un fenómeno social que involucra a los patrones culturales que poseemos y que el generar un cambio en ellos, va a permitir que se establezcan modelos de conducta fundados en el respeto y aceptación por la homosexualidad, erradicándose de esta manera, la homofobia.

### 2.2.1.5.3. *Discriminación sexual*

Es un problema social e histórico, definido como la exclusión de las personas, ya sea por su raza, religión, origen, sexo, orientación sexual, identidad de género, entre otros factores. Lamentablemente, el trato desigual hacia un ser humano no es considerado como una preocupación trascendente para algunas personas que poseen actitudes discriminatorias, sin embargo, ello no es cierto, pues menoscaba la dignidad de la persona y desencadena desigualdad en la sociedad. En ese sentido, el autor Sevilla, manifiesta su punto de vista con respecto a esas “actitudes intrascendentes”, señalando que “La actitud ni siquiera es percibida por la mayoría de los sujetos como prácticas discriminatorias porque se consideran actitudes aceptables y válidas, la respuesta es compartida así como los prejuicios y valoraciones” (Sevilla, 2007, p. 64). El contexto social considera como socialmente aceptable, la discriminación entre las personas, especialmente, de aquel trato excluyente que:

sufren las personas por su orientación sexual o identidad de género se manifiesta como la distinción, exclusión, restricción, o preferencia no justificada que tiene por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos y libertades. (ACNUR, 2012)

Es por ello que, es válido señalar que la discriminación desencadena la falta de respeto y cautela de sus derechos fundamentales a la dignidad, libertad e igualdad, puesto que, al manifestarse un trato desigual hacia una persona homosexual o bisexual, limita su manera de expresar su orientación sexual o identidad de su propio género, así como, de desarrollarse en cualquier ámbito social, político, familiar y laboral. Este último ámbito, es evidenciado a través de cifras sobre las respuestas que brindaron los peruanos, al ser encuestados como parte de II Encuesta Nacional de Derechos Humanos, obteniendo como resultados que, el 37% estarían poco o nada dispuestos a contratar a una persona trans y el 30% a una persona homosexual (Nuñez, 2020).

Es relevante reconocer que la discriminación frente a la diversidad sexual ha generado de que, en algunos países como Irán, Arabia Saudita, Yemen, Nigeria y Somalia, la homosexualidad sea considerada un delito y castigada bajo penas drásticas como la pena de muerte o cadena perpetua. Es así, que se produce una discriminación por

parte de los Estados, y en ese sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha manifestado preocupación por la persecución, así como, el forzado desplazamiento hacia otros países, que se ha producido a raíz de esta discriminación estatal, señalando que:

Muchos no han vivido abiertamente como LGBTI en su país de origen y algunos puede que no hayan tenido ninguna relación íntima. Muchos reprimen su orientación sexual y/o identidad de género para evitar las graves consecuencias de ser descubiertos, incluyendo el riesgo de incurrir en severas sanciones penales, allanamientos arbitrarios en las casas, discriminación, la desaprobación social o la exclusión de la familia. (ACNUR, 2012)

Así como existen normas punitivas que reprimen a las personas por su orientación sexual e identidad de género, existen vacíos legales con respecto al reconocimiento de las uniones entre parejas del mismo sexo en nuestro país, por lo que, el Estado Peruano debe estar comprometido en garantizar todos los derechos de sus ciudadanos, sin discriminación alguna por orientación sexual, identidad de género y expresión sexual, por lo tanto, aún tiene una labor pendiente en garantizar el disfrute de los derechos del colectivo LGBTI+, creando normas destinadas a proteger sus uniones homoafectivas y sus familias.

Lo mencionado ha sido señalado por los Principios de Yogyakarta, que han sido creados por la Comisión Internacional de Juristas (ICJ) con la finalidad de brindar las pautas de la aplicación de las normas del sistema internacional de los derechos humanos ante violaciones que se produzcan por razones de orientación sexual e identidad de género. Dentro de sus principios podemos advertir que se recomienda a los Estados la implementación de medidas que prohíban la discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión sexual, a fin de que se garanticen sus derechos humanos y no se transgreda el derecho a la igualdad ante la ley. En ese sentido, de acuerdo al principio N°02, los Estados:

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

(...) F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género. (Comisión Internacional de Juristas, 2007)

#### 2.2.1.5.4. *Perjuicio social*

Es un elemento de la percepción social sobre las características o comportamientos de las personas y constituyen un recurso de economía cognitiva para juzgar y discriminar a los diferentes grupos sociales por razones de raza, sexo, origen, orientación política, religiosa u otros, generando actitudes de rechazo hacia ellos. (Bolaños & Charry, 2018)

Ello quiere decir, que los prejuicios son actitudes negativas que una persona tiene sobre otra, y en este caso se produce en contra de sujetos con una orientación sexual diferente a la heterosexualidad, juzgándolos por su manera de expresarse y comportarse ante los demás, logrando que muchos de ellos, cohíban y oculten su orientación sexual y/o identidad de género. Ello se debe, a que los prejuicios se encuentran en cada momento de nuestra vida cotidiana y son estudiados por la psicología social, debido a que es un proceso mediante el cual, el ser humano se encarga de aprender desde distintos contextos, como en la familia, colegio, universidad, a raíz de la socialización, permitiendo que la persona recabe información relevante para que, a partir de ella, pueda formar y emitir un juicio. De todo ese procedimiento de interacción social aparece la denominada “cognición social”, la cual se caracteriza por permitir formular un autoconcepto sobre la homosexualidad, pudiendo tener una impresión tanto positiva o negativa sobre el rechazo hacia los homosexuales y sobre su comportamiento en la sociedad, quedando a criterio de cada uno, admitir la postura por la cual se incline, sin embargo, en reiteradas ocasiones, los juicios que transmiten solo son negativos hacia la comunidad LGBTI.

En tal sentido, estudios en la materia, indican que aquellos homosexuales que son juzgados por la manera de expresar su orientación sexual y sentirse identificados con él género que prefieran, suelen ocultar su vida personal por temor al rechazo de los miembros de su familia, refugiándose en las adicciones como el alcohol y drogas, así

como también, desarrollando trastornos mentales como la depresión. Es por ello, que va a depender de lo que uno aprenda en cada contexto de su vida cotidiana; si una persona se relaciona normalmente con personas homosexuales o que pertenezcan a la comunidad LGBTI, tendrá valores de respeto, tolerancia, amor hacia aquellos que expresan su orientación sexual de forma distinta a la heterosexual y esto también, va a depender de lo que se trasmite en el hogar, las enseñanzas dentro de la familia, la religión y cultura que posean los miembros que la conforman, los cuales van a influir en la formación de los juicios personales acerca del comportamiento de los homosexuales, logrando mostrar a la sociedad un pensamiento de aceptación o teniendo una actitud crítica negativa sobre su forma de expresar su sexualidad.

### **2.3.2. La familia**

#### **2.3.2.1. Etimología**

Sobre el origen del término “familia” es relevante señalar que existen diversas teorías que han tratado de explicar su procedencia, entre las cuales indican que proviene de la unión de los vocablos “dha”, que significa asentar y “dhaman”, que representa a la morada, refiriéndose al hogar donde viven y se comparte un mismo patrimonio; por otro lado, algunos autores sostienen que procede del vocablo latino “fames”, que significa hambre, haciendo mención a que la familia se encuentra encargada de satisfacer esta necesidad de alimentar a sus integrantes (Varsi, 2011b, pp. 13–14).

Sin embargo, la teoría más acertada y difundida, es aquella que señala su procedencia en el vocablo latino “famulus” que es derivado del término “famel”, referido a aquel sirviente o esclavo, que formaba parte de una agrupación sometida a las reglas del varón, es decir, del *pater familia*.

#### **2.3.2.2. Antecedentes históricos**

##### **2.3.2.2.1. La familia en el Perú**

En la época pre inca, la evolución de la familia se produjo en base al desarrollo de los siguientes clanes: en primer lugar, existió la horda, que se consideraba a aquellas familias que no poseían una organización social. Luego, aparecieron las llamadas bandas, conformadas por familias que poseían en común solo algunas costumbres; el clan, compuesto por familias que eran descendientes de un mismo tronco familiar; el sib, que eran familias compuesta en base al matrimonio y rendían culto a sus

antepasados, pero no contaban con ninguna organización política; la fratría, que dividía al grupo de familias en relación al matrimonio y por último, la gens, que eran familias que compartían lazos sanguíneos en común y además vivían en un mismo territorio.

Cabe señalar que, primero prevaleció la conformación de las familias que dependían del matrimonio entre personas con lazos sanguíneos en común, es decir, tenían los mismos ascendientes. Posteriormente, se unieron por las nupcias de dos personas de diferentes linajes, inclinándose por el vínculo con otras personas de territorios extranjeros, con el fin de reproducirse y perfeccionar los rasgos físicos del ser humano.

En el periodo del Incanato, predominaba la integración en las familias, las cuales estaban encabezadas por el llamado "Purec" o conocido como padre. Asimismo, se dio prevalencia al ayllu, que era una comunidad gobernada por el Curaca y que se encontraba conformada entre veinte a treinta familias de una misma descendencia y etnia, que trabajan en un determinado territorio. En ese sentido, las actividades en las que se basaron las familias en el imperio incaico fueron "en la posesión de la tierra y en el trabajo comunitario en beneficio de todos. Hombres, mujeres y niños trabajaron –como diríamos hoy– corporativamente en todo construyendo caminos, puentes, canales de irrigación, andenerías y obras públicas" (Varsi, 2011b, p. 36).

En este contexto, las nupcias eran presididas por el inca y por las autoridades, dependiendo a qué jerarquía pertenecían sus miembros, llevándose a cabo una vez al año en la ciudad del Cusco. Sin embargo, aquella persona que pertenecía al ayllu no podía casarse con otra de diferente clase social, por eso, los incas contraían nupcias con sus propias hermanas, teniendo otras esposas secundarias llamadas "ñustas".

Cabe mencionar que, según Vargas, la particularidad de la familia incaica es la autonomía que poseían, debido a que satisfacían sus necesidades sin depender de otra persona, permitiendo que se consoliden las comunidades (Vargas, 1988, p. 52).

Finalmente, en la época de la Colonia prevalecía la autoridad del padre en la familia, por lo que, las mujeres tenían un rol inferior y sumiso dentro de la misma, en ese sentido, los varones se ocupaban de transmitir enseñanzas a partir de sus propias costumbres. Sin embargo, en el periodo del virreinato, el matrimonio era considerado

como sinónimo de fidelidad y se realizaban para que los esposos se abstengan de placeres sexuales.

### **2.3.2.3. Definición conceptual**

La familia es conocida por poseer múltiples definiciones, puesto que, como objeto de estudio del Derecho no posee un concepto estático sino dinámico, por encontrarse las relaciones sociales en constante transformación; por ende, en la época contemporánea se la define como una institución que se encuentra conformada por personas que poseen un vínculo de consanguinidad, afinidad o adopción, que tiene como finalidad compartir experiencias, costumbres, mitos, enseñanzas, virtudes, entre otras, que permiten el desarrollo del ser humano en la sociedad; además de ello, se encuentra estrechamente vinculada a cada uno de sus elementos: biológico, político, cultural, económico y moral.

En ese sentido, el primer elemento *biológico* se refiere a que los que conforman la familia poseen lazos sanguíneos, porque descienden de un mismo tronco familiar; con respecto al elemento *político*, en la familia se enseñan y aprenden valores civiles, normas y compromisos con la sociedad, para poder desarrollarse en diversos ámbitos; es por ello que, al constituir un elemento fundamental en la sociedad, merece la protección por parte del Estado, el cual crea mecanismos, políticas, normas que se encarguen de cautelar el vínculo jurídico familiar y también se garantice el derecho a ser parte de una familia, regulado en el artículo 4° de nuestra Constitución Política del Perú y en el artículo 17.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en referencia al elemento *cultural*, “en la familia nace y delinea la cultura mediante la que una sociedad sustenta su composición” (Varsi, 2011b, p. 23), esto significa que en la familia se impartirán valores, costumbres, mitos, religión, comportamientos, hábitos, entre otros componentes que formen parte de la cultura y que se transmitan mediante el proceso de socialización familiar.

Con respecto al elemento *económico*, se basa en que la familia forma parte de la producción y aporta al crecimiento económico de un Estado a través del trabajo que realizan sus integrantes, dirigido también a satisfacer las necesidades alimentarias, de salud, vivienda y vestimenta, así como responsabilidad económica que es asumida generalmente por los progenitores; y por último, en cuanto al elemento *moral*, mediante

el cual, se permite el desarrollo del ser humano en su ámbito espiritual, creando que se base su actuar en valores de justicia, respeto igualdad y equidad, y sentimientos de solidaridad, amor, paciencia, generosidad, entre otros.

#### *2.3.2.3.1. Familia en sentido amplio.*

Se refiere al conjunto de ser humanos que poseen vínculos sanguíneos y/o de parentesco, es decir, a los parientes por consanguinidad y afinidad, ya sea en línea recta o colateral, pertenecientes a un mismo tronco familiar, por lo que, también se la considera como el tipo de familia extensa. En ese sentido, puede estar conformada por abuelos, padres, hijos, primos, tíos, sobrinos, nietos, bisnietos, entre otros.

#### *2.3.2.3.2. Familia en sentido restringido*

Se refiere a que la familia se encuentra conformada por los progenitores y sus hijos, es decir, solo aquellos que se encuentran estrechamente por una relación sexual o de reproducción; este tipo de familia nuclear no incluye al resto de integrantes que forman parte del tronco en común.

#### *2.3.2.3.3. Familia en sentido intermedio*

Se refiere a aquella familia que se encuentra conformada solo por aquellos miembros que comparten el mismo hogar, independientemente que tengan algún tipo de parentesco o no, por lo que se la conoce como el tipo de familia compuesta.

### **2.3.2.4. Características**

#### *2.3.2.4.1. La afectividad*

La afectividad es vista desde un lugar privilegiado, puesto que es el elemento máspreciado del ser humano, cuyo fundamento le permite centrarse en la formación de la familia mediante lazos amorosos, de respeto y lealtad, forjando la comprensión, el cariño y la sensibilidad entre los miembros. La esencia de la familia se encuentra ligada a esta característica, la de crear vínculos afectivos más allá de que el vínculo de parentesco o afinidad sea impuesto por la ley, ya que, según Varsi, “es más fuerte el querer de las personas que el deber que la norma impone” (2011b, p. 60).

Es por ello que, la nueva conceptualización de la familia se ha sostenido en que debe estar conformada por lazos de afectividad, amor, comprensión, solidaridad, deseo, sin embargo, ninguno de estos términos se ha mencionado en nuestro Código Civil de

1984; por ende, lo que debe perdurar en una familia ya sea conformada a raíz del matrimonio y unión estable es la afectividad, pues de lo contrario, se produciría la disolución del vínculo.

#### *2.3.2.4.2. Asistencia mutua familiar*

Después que se establece la familia, surge la asistencia mutua entre familiares, el cual consiste en satisfacer ciertas necesidades de algún integrante, sea porque haya algún padecimiento, carencia o urgencia física, económica o emocional. En ese sentido, si dos personas conforman un vínculo familiar por el matrimonio o unión estable, que se encuentre basado en el amor, cariño y respeto mutuo entre pareja, el fin será el de construir los cimientos de un hogar que, posea derechos y cumpla sus deberes, como por ejemplo, la obligación moral de jurarse lealtad y asistirse mutuamente (artículo 288° del Código Civil de 1984) y, en caso de tener hijos, cubrir cada necesidad básica que estos requieran, como alimentación, estudios y gastos en salud (artículo 472° del Código Civil de 1984).

#### *2.3.2.4.3. Posesión de estado*

Entendido como el estatus asignado por el Derecho a cada uno de los miembros que conforma una familia, pues disfrutan de la posesión de estado, sin desmerecer ni vulnerar los deberes u obligaciones correspondientes. Asimismo, el solo hecho de pertenecer a una familia, amerita reconocimiento de índole social y beneficios de una convivencia continuada, incesante y pública.

En ese sentido, la posesión de estado consta de tres elementos básicos: trato, nombre y fama. En cuanto al primer elemento, el trato se refiere a la relación de respeto que existe entre los miembros, adoptando normas de convivencia pacífica; el segundo elemento, hace referencia al apellido con que se identifican los parientes y, por último, la fama es la compilación de los elementos anteriores, que permite la notoriedad pública de las relaciones familiares en la sociedad.

#### *2.3.2.4.4. Estabilidad*

“Es la conformación de una comunidad de vida, constancia, permanencia que conlleve la interacción constante (...)” (Varsi, 2011b, p. 60).

En ese sentido, la estabilidad descarta aquellas relaciones fugaces, esporádicas y fortuitas. Por consiguiente, la familia es el núcleo de la sociedad, por cual trasciende a lo largo del tiempo mediante distintas formas: perpetuando el apellido, fortaleciendo los vínculos afectivos y forjando un legado inquebrantable, resaltando que se ha defendido su estabilidad familiar por el Estado y las instituciones religiosas, como la Iglesia Católica, la cual prohíbe el divorcio y condena el adulterio.

### **2.3.2.5. Tipos de familia**

#### *2.3.2.5.1. Entidades Familiares Explícitas*

Son aquellas familias que se encuentran reconocidas por nuestra legislación peruana, entre estas se encuentran: las familias matrimoniales (matrimonio) y las familias extramatrimoniales (unión de hecho o también llamado "concubinato"). Este tipo de familias son destacadas porque están afectivamente unidas, ya que poseen intereses en común, así como, expresan sus propias necesidades.

#### *2.3.2.5.2. Entidades Familiares Implícitas*

Son aquellas familias que no están reconocidas expresamente por nuestra legislación peruana, pero que no se puede evitar su reconocimiento legal, en virtud a los derechos fundamentales de la libertad y dignidad de la persona. Es cierto que este tipo de familias surgen de forma distinta a lo establecido en el concepto tradicional de familia, debido a que, diversas personas conforman uniones con fines afectivos e intereses en común, a pesar de que su relación familiar no se encuentre contemplada en la norma. Por lo que, se debe regular para que se permita su desarrollo personal, así como se garanticen los derechos fundamentales anteriormente mencionados, es decir, que tengan el poder de elegir voluntariamente su pareja, de crear lazos afectivos y conformar una unidad social como familia, sin importar su orientación sexual e identidad de género, puesto que, lo relevante es crear uniones homoafectivas estables y felices. Es por ello que, se debe priorizar:

“Libertad para elegir la pareja, la posibilidad de expandir sus capacidades individuales, la libertad de diálogo, la libertad contra la falsa moral que aún está sumida en el discurso de algunos grupos sociales, la libertad de ser feliz” (Oliveira, 2002).

### **2.3.2.6. Clases de familia**

Existen distintas clases de familia en el Perú, por lo que, mencionaremos algunas de estas:

#### **2.3.2.6.1. Familia nuclear**

A lo largo de la historia, la familia ha tenido ciertas transformaciones, que la han llevado a establecerse como unidad base de la sociedad, cuyo número de integrantes es irreducible, conformado por padre, madre e hijos, siendo reconocida esta clase de familia en el Perú, mediante las instituciones del matrimonio y la unión de hecho. Sin embargo, en la actualidad, se empieza a reconocer a otros tipos de familia, desplazando la idea de un modelo idóneo por otras diversas uniones que surgen en consecuencia de la ruptura de ciertos paradigmas sociales y la constante búsqueda de nuevas formas de establecerse como familia.

#### **2.3.2.6.2. Familia Ensamblada**

Es denominado como familia pluriparental, pues se caracteriza por la unión de una pareja en la que uno o ambos tuvieron algún compromiso anterior. Esta clase de familia es singular por contraer segundas nupcias. El estar casado por segunda vez es requisito mínimo para designar un hogar como familia ensamblada, asimismo, esto conlleva a adoptar a los hijos que son fruto del matrimonio antecedente o de aquella persona que se encuentra en estado de orfandad, dependiendo del caso. En ese sentido, señala el autor Varsi que “la familia pluriparental se construye sobre los cimientos de otra. Convergen obligaciones, patrimonios e hijos ajenos” (2011b, p. 71). Por lo general, en esta familia conviven hijos comunes y los descendientes de alguna de los padres, por lo que, no necesariamente comparten los integrantes, lazos de consanguinidad.

#### **2.3.2.6.3. Familia Monoparental**

Esta clase de familia se caracteriza porque no se encuentra completa, es decir, que alguno de los progenitores no se encuentra, por causa de separación o muerte, conformándose la familia solo por un padre o una madre con sus hijos, un ejemplo de ello son “las madres solteras que desempeñan un doble rol padre/madre. Una mujer sola con su descendencia” (Varsi, 2011b, p. 69). A pesar de que se presenten casos

en donde la mujer asume un rol protagónico en la crianza de sus hijos, no se debe descartar que eso no suceda en el caso de los varones, puesto que, el asumir ambos roles no es exclusivo de la mujer.

#### 2.3.2.6.4. *Familia Anaparental*

Se refiere a aquella convivencia, donde las personas se ayudan mutuamente, crean lazos afectivos sin necesariamente ser parientes por consanguinidad o afinidad, pero se comportan aparentemente como una familia. Un ejemplo de esta clase de familia, son los hermanos que viven con sus tíos o aquellos los amigos, que, por cuestiones laborales generalmente, viven en un mismo hogar.

#### 2.3.2.6.5. *Familia Homoafectiva*

Se refiere a aquella unión homosexual de dos personas, sin discriminar entre ambos sexos, cuyo único fin supremo es la muestra de afectividad entre dos varones o dos mujeres. Los homosexuales y sus prácticas han sido vistos como sinónimo de perversión, trastorno mental y lujuria, sin embargo, recientemente han comenzado a conformar esta clase de familia, en base a las uniones homoafectivas, donde se normaliza el afecto entre sus similares y se comparte una convivencia estable, duradera y armoniosa, reconociéndolas bajo instituciones como sociedad de hecho, unión civil, pactos solidarios, matrimonios igualitarios, siendo una prioridad en el Derecho Internacional que se las regule jurídicamente y se garanticen sus derechos humanos.

En ese sentido, la encargada de acuñar el término homoafectividad, la autora brasileña Maria Berenice Dias, señala que:

Aunque, casi que de forma intuitiva, se conceptúe la familia como una relación interpersonal entre un hombre y una mujer teniendo como base el afecto, es necesario reconocer que hay relaciones que, aun sin la diversidad de sexos, son marcadas también por un lazo de afectividad. (Berenice, 2007, p. 13)

Por tal motivo, es que no debe existir distinción entre una familia que se encuentre conformada por personas de distintos sexos y, otra familia que sea compuesta por parejas del mismo sexo, debido a que, se debe proteger a la familia de manera amplia en nuestra regulación, considerando la diversidad sexual que existe, así como, tengan

acceso a la justicia a través del reconocimiento legal de sus uniones, de manera que no exista discriminación social y normativa por parte del Estado Peruano.

Ello ha sido precisado también dentro de los principios de Yogyakarta, específicamente en el principio N°24, el cual recomiendan que los Estados deben tomar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para que se garantice el derecho a formar una familia, así como velar por la legislación que reconoce la diversidad familiar, a fin que no se discrimine a ninguna familia por la orientación sexual u identidad de género de sus miembros, y se regulen a las uniones conformadas por personas del mismo sexo, bajo su libre consentimiento, otorgándole los mismos derechos, obligaciones y beneficios que una unión de hecho registrada (Comisión Internacional de Juristas, 2007).

Es necesario señalar que el artículo 233 del Código Civil (1984), señala que “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”; por lo que, como se había mencionado anteriormente, existe diversos tipos de familia que no han sido expresamente reconocidas en nuestra legislación, sin embargo, realizando una interpretación extensiva y sistemática, se puede precisar que las familias homoafectivas se encuentran protegidas por los siguientes fundamentos:

- Teniendo en consideración lo mencionado en dicho artículo, la finalidad del derecho de familia es garantizar los derechos fundamentales de los miembros que conforman una familia.
- El artículo 4 de la Constitución Política del Perú protege a la familia como institución jurídica, al igual que el matrimonio, sin embargo, también se le puede considerar que es un derecho fundamental que tienen todas las personas sin distinción alguna, al igual que el poder de decisión que dichas familias poseen, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del mismo texto legal.
- Respecto al derecho a vivir en familia, el cual no se encuentra expresamente establecido, se encontraría protegido por el artículo 3 de la Constitución

Política; y en el ámbito internacional, por el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria (Defensoría del Pueblo, 2013).

- En la sentencia N° 1817-2009- HC/TC, el Tribunal Constitucional (2009) ha señalado que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y no ser separados de ella, de acuerdo al preámbulo de la Convención sobre los Derechos de los Niños y el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que es considerado como un derecho fundamental explícitamente protegido a nivel constitucional, teniendo fundamento en el derecho a la dignidad de la persona y demás derechos como a la identidad, la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, toda persona merece desarrollarse dentro del seno familiar, el cual debe brindar afecto, protección y seguridad, y se puede conformar por distintos miembros, en base a la diversidad familiar que existe en el Perú.
- El principio de autonomía personal limita a que el Estado interfería con los proyectos de vida que considere como ventajosos para los ciudadanos, en razón a que las parejas deciden libremente casarse o convivir, ya sea con una persona de diferente sexo, o mediante una unión homoafectiva entre personas del mismo sexo.
- Según la Defensoría del Pueblo (2013), en virtud a la interpretación del artículo 233 del Código Civil y el artículo 4 de nuestra Constitución Política, ha señalado ante la existencia de una diversidad familiar, no se puede proteger solo a las familias conformadas a partir del matrimonio, sino a todo grupo que pueda ser considerado como familia; por lo cual dichos artículos no excluyen a los distintos tipos de familia, como por ejemplo la homoafectiva, en razón a que no señalan expresamente las características que debe cumplir una familia.

### **2.3.2.7. Principios que rigen a la familia**

#### **2.3.2.7.1. Principio de igualdad de derechos del varón y la mujer**

El principio de igualdad entre los miembros que conforman una familia, más allá de ser un derecho, tiene como finalidad resaltar que ambos progenitores, sin distinción alguna, tienen un mismo valor ante la norma y, por lo tanto, poseen los mismos derechos como cónyuges o concubinos; en ese sentido, la Constitución Política del

Perú señala en su artículo 2°, inciso 2, que todas las personas somos iguales ante la ley, por lo que, no debe existir un trato discriminatorio entre ellos.

#### *2.3.2.7.2. Principio de igualdad de derechos de los hijos*

Surge a partir de las categorías de la filiación, que se fomentaban antiguamente, por la distinción entre los hijos concebidos dentro y fuera del matrimonio, quienes eran conocidos como legítimos, en caso de los nacidos durante las nupcias, y los ilegítimos, los cuales eran marginados por procrearse fuera de este (Varsi, 2011b, p. 267).

En ese sentido, sobre el fundamento del principio de la unidad de filiación, es que no debe existir una desigualdad en la legislación entre los hijos que nacen dentro del matrimonio o fuera de él, o por ser fruto de una convivencia, con respecto a los derechos que ejercen y las obligaciones que poseen con sus progenitores. En este contexto, se menciona que nuestro Código Civil ha adoptado una clasificación teórica de los hijos (matrimoniales y extramatrimoniales), sin limitar sus derechos, no obstante, aún se mantienen vigente normas que otorgan un trato diferenciado entre los hijos, como por ejemplo: el artículo 397° del Código Civil señala que el hijo extramatrimonial reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal sin el asentimiento del otro, así como, el artículo 829° del Código Civil, donde se expresa una preferencia por los hermanos de padre y madre sobre los medios hermanos, para efectos de la división de la masa hereditaria.

#### *2.3.2.7.3. Principio de Protección a la familia y promoción del Matrimonio*

“Este principio vela por el respeto, seguridad, protección y todo en cuanto le favorece a la familia a modo de seguridad, sin importar su origen, condición, ni calidad de sus integrantes”(Varsi, 2011b, p. 252).

Este principio se encuentra protegido a nivel constitucional, puesto que se encuentra establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, donde se destaca que el Estado debe priorizar cautelar a los miembros de la familia más vulnerables como, a la madre, niño, adolescente y anciano. Se debe mencionar que, lo que el Estado busca con respecto a la promoción del matrimonio, es que las personas se incentiven por casarse y consoliden una familia para que obtengan ventajas a nivel normativo,

que no poseen las demás uniones como, por ejemplo, el establecimiento de la sociedad de gananciales, entre otros.

#### *2.3.2.7.4. Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente*

Se destaca este principio, debido a que los operadores de justicia deben aplicar las normas de Derecho de Familia, cautelando los derechos e interés de los menores de edad, dentro de la sociedad y por ende, en sus relaciones familiares, ello con la finalidad de asegurar la protección de los derechos fundamentales del niño, niña y/o adolescente, teniendo en cuenta, al momento de que los jueces resuelvan un litigio, la opinión del niño donde exprese sus peticiones con respecto a su situación jurídica.

#### *2.3.2.7.5. Principio de Reconocimiento de Diversidad Familiar*

Se destaca que la conceptualización de familia se ha ampliado y por ende, se ha generado diversos tipos de familia, por lo que, en el Derecho comparado se ha regulado nuevas situaciones familiares, destacándose entre ellas, las familias homoafectivas, compuestas por progenitores del mismo sexo, así como las familias monoparentales, donde uno de los progenitores asume la sostenibilidad del hogar. En ese sentido, el modelo tradicional de familia ha quedado atrás por el surgimiento de nuevos modelos convencionales que se han conformado sin distinción de género u orientación sexual, prevaleciendo en el amor, deseo sexual, la solidaridad y sobre todo la felicidad entre sus miembros, por lo que, el Estado debe garantizar sus derechos y reconocer su existencia legal.

#### *2.3.2.7.6. Principio de Afectividad Familiar*

Se denomina también como el principio de “filiación socioafectiva”, teniendo a la afectividad como elemento integrador en la familia, el cual fortalece la relación de parentesco y filiación entre los mismos. En ese sentido, este principio señala que más allá del aspecto biológico que une a la familia, es decir, los lazos de consanguinidad, se debe considerar en primer lugar a la parentalidad, debido a que, no todos los progenitores asumen la responsabilidad como padres dentro del hogar y es asumido por otro integrante externo que no tiene vínculo sanguíneos con los miembros, pero que merece protección por asumir el rol de padre y/o madre.

### **2.3.2.8. Evolución normativa del derecho a la Familia**

En el Código Civil de 1852 prevaleció el modelo de familia patriarcal, en donde persistió la figura dominante y autoritaria del varón dentro de las relaciones familiares, siendo el representante de la sociedad conyugal y, además, el único que tomaba decisiones con respecto a sus hijos. Por otro lado, la progenitora tenía un rol subordinado al varón, pues, se dedicaba al hogar y al cuidado de los hijos, más no trabajaba salvo previa autorización de su marido, dependiendo económicamente de jefe del hogar. Sin embargo, en el Código Civil de 1936, se regulaba que la patria potestad les correspondía a ambos cónyuges, ya no solo al marido, pero las obligaciones alimenticias todavía le pertenecían al mismo.

El rol de la mujer en la sociedad fue trascendente dentro de la actividad económica, por lo que, el Perú pasó de tener una familia vertical a una horizontal, donde no existía una dominación patriarcal, por lo que, en la Constitución Política de 1979, se reconocía la igualdad legal de la mujer y hombre y sus efectos dentro del Derecho de Familia; en ese sentido, la responsabilidad del hogar era compartida por ambos progenitores, a pesar de que a partir de ese año, no todas las mujeres eran independientes por el machismo.

Por último, en la Constitución Política de 1993, se consolidó una familia democrática, donde la mujer casada adquiría mayor independencia económica, llegando a constituirse la separación de patrimonios. Además, empezaron a surgir nuevos tipos de familia, como las familias ensambladas o reconstruidas, las cuales fueron reconocidas por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Exp. N° 09332-2006-AA, en la misma reconoce que sobre la evolución de la familia en contextos actuales. No obstante, siguiendo lo señalado por la sentencia recaída en el Exp. N°03605-2005-AA/TC, se ha reconocido a las familias establecidas mediante las uniones de hecho, a las que se les concedieron derechos y obligaciones, similares a la institución del matrimonio, a pesar de que tengan ciertas limitaciones con respecto a la sociedad de gananciales.

### **2.3.2.9. Funciones**

#### *2.3.2.9.1. Función reproductora*

Se basa en que la familia debe tener la función de perpetuar la especie humana, sin embargo, no se considera como una función fundamental, debido a que distintas varones y mujeres no pueden cumplirla o no desean convertirse en padres o madres, pero ello no implica, que no sean protegidos como familia, pues, priorizan una convivencia basada en la afectividad recíproca.

Respecto a lo mencionado, mediante la Sentencia del Exp. N°06572-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la familia no puede limitarse a una conceptualización basada en la procreación, en razón en ella se transmiten valores, conocimientos, cultura, lo cual va a contribuir para el desarrollo del ser humano (2006).

#### *2.3.2.9.2. Función asistencial*

Se refiere al deber de apoyo mutuo entre los miembros que conforman una familia, especialmente, brindar protección preferencial a los más vulnerables como, por ejemplo, a los niños, ancianos, las féminas embarazadas y los adolescentes.

#### *2.3.2.9.3. Función económica*

La familia representa una fuente de producción y consumo, por lo que se considera una institución social fundamental dentro del sector económico. Se puede decir que, las necesidades que posee cada familia desencadenan que se adquieren bienes y servicios por lo que, generan un incremento patrimonial.

#### *2.3.2.9.4. Función alimentaria*

Se refiere a las necesidades alimentarias que existen dentro de una familia y que deben ser cumplidas por los que asumen el rol de padre o madre, garantizando que sus hijos puedan brindarle educación de calidad, un lugar donde vivan, salud, vestimenta, recreación, entre otras necesidades.

#### *2.3.2.9.5. Función afectiva*

Se considera a la afectividad, dentro de las familias modernas, como un elemento fundamental, mediante el cual, los miembros interiorizan y expresan amor, solidaridad, paciencia, compañerismo, respeto, valorizándose la dignidad de la persona humana.

#### 2.3.2.9.6. *Función de trascendencia*

Se basa en que la familia se encarga de transmitir sus hábitos, cultura, mitos, religión, tradiciones y modales que contribuyen a su desarrollo personal del ser humano, así como, los preparan para que tengan una participación activa dentro de la sociedad.

#### 2.3.2.10. *Importancia*

Se destaca de la familia el rol fundamental que cumple dentro de la sociedad, porque ha transmitido valores, tradiciones, costumbres, hábitos, entre otros, los cuales han permitido que el ser humano se pueda desarrollar en su entorno.

### 2.3.3. **Proceso Sucesorio**

#### 2.3.3.1. *Antecedentes históricos*

En el antiguo imperio babilónico y egipcio se conocen los primeros indicios de gran repercusión en materia de sucesión hereditaria. En dichas culturas, todos los hijos eran destinados a recibir la herencia de su padre, de forma equitativa, con excepción a que el patrimonio sea recibido por la madre mediante escritura emitida con previo consentimiento del padre antes de su muerte, siendo conocida, posteriormente, en la antigua Grecia, como testamento.

La historia nos demuestra en existencia un par de métodos originarios de “las leyes españolas” que nos brindan un concepto básico que ha seguido nuestra legislación respecto a la adquisición de la herencia: *el sistema romano*, basado en que la adquisición dependiente de si acepta o no la sucesión por parte del heredero designado y, *el sistema germánico*, que se sustenta en la adquisición inmediata por el derecho mismo, al fallecimiento del causante.

En ese sentido, la sucesión hereditaria en el Derecho Romano establece “la delación u ofrecimiento de la herencia y la adquisición en virtud de la cual el heredero sub entra en la posición jurídica del causante (...)”(Galván, 2002, p. 9). Ello significa que la herencia depende directamente del tipo de heredero al que se esté dirigiendo el causante, algunos son miembros de su familia, quienes adquieren el patrimonio y legado de forma obligatoria, ya sea por producto de delación o de forma automática, sin tener que forzar a alguna parte a cooperar. Sin embargo, algunos herederos pueden ser allegados, sin compartir lazos sanguíneos con el causante, pero este

ejerce su voluntad para la aceptación de la herencia a través de palabras sacramentales, es decir, una simple declaración expresa de aceptar o la realización de injerencias en el patrimonio a recibir.

Por otro lado, la adquisición de pleno derecho en el Derecho Germánico se basa en un sistema en el cual la herencia la obtienen los sucesores de forma inmediata e involuntaria, es decir, no hay necesidad de aceptar o no, ya que los bienes patrimoniales de herencia son adquiridos por el heredero o herederos de modo automático. Sin embargo, el heredero puede rechazar la herencia en un plazo establecido, convirtiéndose en un heredero provisional, por lo que, si es que acepta la herencia, "(...) le convierte en heredero definitivo, cumpliendo así una función meramente negativa en cuanto que representa una renuncia del derecho a repudiar" (Galván, 2002, p. 10).

### **2.3.3.2. Aspectos generales sobre la sucesión**

#### **2.3.3.2.1. La muerte física y sus efectos jurídicos**

El artículo 61° del Código Civil (1984) señala que "La muerte pone fin a la persona." Esta noción es opuesta a la vida humana, considerándola como una etapa de la evolución del mismo ser humano. En ese sentido, se puede decir que, la muerte produce la extinción de la personalidad jurídica, que es definida como "la aptitud o idoneidad para ser sujeto y titular de relaciones jurídicas y derechos, reconocida por el Estado a través del ordenamiento jurídico" (Galiano, 2013, p. 5). Por lo que, se resalta su significado, ya que es un atributo inherente del ser humano, que lo adquiere desde su nacimiento hasta la muerte. Sin embargo, al momento de extinguirse, el ser humano deja de ser titular de derechos y obligaciones como sujeto de derecho, pasando a ser considerado como un objeto de derecho, no pudiendo ejercer sus derechos otorgados por el hecho de ser persona humana.

A pesar que el artículo señalado en el párrafo anterior, no precise si se refiere a una muerte física o natural y/o muerte presunta, la doctrina comprende a ambas, por lo que, se procede ahondar respecto a la regulación sobre la muerte física, de acuerdo al artículo 108° de la Ley 26842 denominada "Ley General de Salud" (1997):

Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan

actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo. El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardio-respiratorio irreversible confirma la muerte.

Por consiguiente, se considera el fallecimiento de una persona, a partir de la pérdida absoluta de sus funciones cerebrales o a la falta de esta, la confirmación de un paro cardio respiratorio irreparable.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28189 denominada “Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos”(2004) señala que “El diagnóstico y certificación de la muerte de una persona se basa en el cese definitivo e irreversible de las funciones encefálicas de acuerdo a los protocolos que establezca el reglamento y bajo responsabilidad del médico que lo certifica”. Ello quiere decir que, las consecuencias jurídicas producidas por la muerte se van a producir desde el cese total de la actividad cerebral de una persona.

En tal sentido, declarada la muerte física o presunta de una determinada persona, quien a partir de este hecho se le va a denominar como “causante”, se van a producir efectos jurídicos, los cuales son: los derechos y obligaciones del causante se transmitirán a sus sucesores, se pone fin al vínculo matrimonial del occiso y fenece la sociedad de gananciales, se apertura la sucesión testada o intestada, entre otros.

#### *2.3.3.2.2. La muerte presunta*

De acuerdo a lo señalado en el artículo 63° del Código Civil (1984), la muerte presunta sucede en los siguientes supuestos:

1. Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si éste tuviere más de ochenta años de edad.
2. Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso.

3. Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.

La declaración de muerte presunta se encuentra contenida en una resolución judicial, en donde se reputa como fallecido a una persona, pero no porque se produjo una muerte natural, sino, porque se encuentra desaparecida una persona por determinado tiempo y por ende, se suscitan los casos establecidos en la norma anteriormente citada, ello con la finalidad de que se apertura la sucesión entre sus herederos, desencadenando los mismos efectos jurídicos que cuando estamos ante una muerte natural comprobada, salvo que en este caso, para que se produzcan se requiere que la resolución judicial sea debidamente inscrita en el registro de defunciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

#### 2.3.3.2.3. *El patrimonio hereditario*

Conocido también como “herencia”, el cual se encuentra conformado por la suma del activo más el pasivo, es decir, que conforma la totalidad de los bienes adquiridos, derechos y obligaciones de índole económica, incluyendo, las deudas, créditos, entre otras obligaciones que deja el causante a su fallecimiento.

La herencia es un “*universum ius*”, es decir, es considerada como una unidad o universalidad a partir de la apertura de la sucesión hasta la división y partición del patrimonio hereditario (Zarate del Pino, 1998, p. 35). En ese sentido, de toda esta universalidad de bienes y derechos, solo podrán transmitirse:

- a) A la propiedad, relativos a bienes muebles o inmuebles; b) Posesión sobre bienes muebles e inmuebles; e) Derechos de autor; d) Derecho de aceptar o renunciar a la herencia; derecho a los legados; derecho de ejercer la acción petitoria de herencia o reivindicación de bienes hereditarios; e) Derechos que nacen del contrato de locación; f) Derecho a las indemnizaciones establecidas a favor del causante en la vía civil; y, g) Derecho a la reparación civil dictada a favor del causante en sede penal. (Bustamante, 2005, p. 125)

Por otro lado, con respecto a las obligaciones que forman parte de la herencia, se debe señalar que, de acuerdo al artículo 1218º del Código Civil (1984), la obligación se

transmite a sus sucesores, salvo cuando es inherente a la persona, siendo prohibido por la norma o se ha pactado en contrario. En ese sentido, se puede señalar que, no se pueden transmitir los derechos personales del causante como los derechos fundamentales (derecho al nombre, integridad, libertad personal, entre otros como, por ejemplo, derecho al cuerpo, salvo que, el occiso haya dispuesto de su propio cadáver para fines científicos). Asimismo, se encuentran los derechos reales, como el usufructo, el derecho de uso y habitación u otras obligaciones de carácter personal como, por ejemplo, el comodato, la renta vitalicia, el mandato, entre otros establecidos por la norma.

#### 2.3.3.2.4. *Derecho Sucesorio*

Según el autor Lanatta (1964) es considerado como “la regulación jurídica de la transmisión patrimonial por causa de muerte”. En otras palabras, el derecho sucesorio o también llamado “derecho de sucesión” es considerado como el conjunto de normas jurídicas que están dirigidas a regular y asegurar el destino del patrimonio del occiso o causante, al momento que se produce la transmisión sucesoria a sus herederos o causahabientes.

Asimismo, también se encarga de regular el proceso hereditario del causante y sus causahabientes, debido a que, al momento de la muerte de la persona, ya sea de forma natural o presunta, sus herederos se encargan de ocupar su posición jurídica, para asumir los derechos y obligaciones correspondientes al causante.

Ello, en virtud al mismo término “sucesión”, proveniente del verbo latino “succedere” derivado del vocablo “succesio”, el cual significa que una persona entra en lugar de otra persona, o una cosa en lugar de otra (Aguilar, 2010, p. 27). En el Perú, el Derecho sucesorio se encuentra regulado en el Código Civil de 1984, en el LIBRO IV, denominado “Derecho de Sucesiones”, que comprende desde el artículo 660° hasta el artículo 880° del mismo texto legal.

#### 2.3.3.2.5. *Representación sucesoria*

Es conocida por ser una institución autónoma dentro del Derecho Sucesorio, porque posee características particulares, y está referida a que el descendiente asume la posesión de representante de aquel que le correspondía heredar el patrimonio del causante, es decir, se va a encargar de ocupar su lugar y hereda el patrimonio

hereditario que le hubiera correspondido, actuando por derecho propio (Aguilar Llanos, 2006, p. 48).

Ello implica que, la persona asume la posición jurídica que poseía el heredero del causante, en base a una relación de parentesco con el mismo, a diferencia de la institución jurídica de la representación, a la que se refiere el artículo 145° del Código Civil, que es un acto jurídico que se realiza inter vivos, es decir, entre representante para que este actúe por el representado, y esta fenece cuando lo decida el representado o cuando este fallezca, que es contrario a la representación sucesoria, ya que esta inicia cuando se realiza la apertura de la sucesión del causante a raíz de su fallecimiento, por lo que, ambas son instituciones jurídicas completamente distintas.

#### 2.3.3.2.6. *Parentesco*

Es definido como aquella relación jurídica que tienen los integrantes de una familia, ya sea por existir un vínculo de consanguinidad, afinidad (derivado de la institución del matrimonio o convivencia) y de la adopción. Cabe mencionar que el parentesco tiene una importancia significativa en nuestro sistema jurídico, puesto que, es punto de partida para que se desarrolle el derecho de familia como también, el derecho de sucesiones. En ese sentido, se procede analizar los tres tipos de parentesco:

##### 2.3.3.2.6.1. Parentesco por consanguinidad

###### - En línea recta

Se caracteriza por ser ilimitado. En el parentesco en línea recta se encuentran dos clases: los descendientes o descendentes (hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, entre otros) y ascendientes o ascendentes (padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo y demás) del causante, sin embargo, se debe precisar que, para asumir la representación sucesoria del causante, los descendientes tienen prioridad por tener grado de proximidad en el parentesco con el causante, excluyendo de esta forma a los ascendentes del mismo. Es decir, si el causante tiene hijos, pues estos excluirán a sus abuelos y al resto que sean parientes en línea recta.

Como todos descienden y ascienden de un mismo tronco en común, se puede decir que existen grados de parentesco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 236° del Código Civil.

Por consiguiente, el causante es pariente en primer grado en línea recta *descendente* por consanguinidad con su hijo/a; en segundo grado, con su nieto/a; tercer grado, con su bisnieto/a y en cuarto grado con su tataranieto/a. Asimismo, es pariente en primer grado en línea recta *ascendente* por consanguinidad con su padre o madre; en segundo grado, con su abuelo/a, de tercer grado, con su bisabuelo/a y en cuarto grado, con su tatarabuelo/a.

- En línea colateral.

Los parientes por consanguinidad del causante que se encuentran en línea recta colateral son aquellos que provienen de un ascendiente en común del mismo tronco familiar, tal y como lo señala el mencionado artículo 236° del Código Civil (1984): “En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado”.

Se debe precisar que los parientes en línea colateral son excluidos cuando existen parientes en línea recta. En ese sentido, se encuentra en segundo grado de parentesco en línea colateral por consanguinidad con el causante, su hermano y medio hermano; en tercer grado, su sobrino y su tío; en cuarto grado, su sobrino nieto, primo hermano y tío abuelo. Es importante explicar que, para llegar a estos grados, como por ejemplo llegar al segundo grado, primero se ha tenido que subir un grado (1) desde el causante al tronco común, encontrándonos con el padre y al momento de descender un grado (2) desde este pariente, se llega así al hermano, siendo que de la suma de ambos grados se concluye que el hermano del causante es un pariente de segundo grado en línea colateral por consanguinidad, aplicándose este mismo ejercicio para el resto de parientes.

#### 2.3.3.2.6.2. Parentesco por afinidad

Es conocido como el vínculo legal que se establece a partir del matrimonio o del concubinato, es decir, es aquella relación de parentesco que establece entre los cónyuges o concubinos con los integrantes de la otra familia de cada uno. Ello quiere decir, que van a existir grados de parentesco, pero no por un vínculo consanguíneo, sino solo de afinidad, por lo que, se procede a determinar los grados que existen.

De acuerdo al artículo 237° del Código Civil (1984), “Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.” Esto quiere decir, que ambos cónyuges se encuentran en el mismo grado de parentesco, es decir, en primer grado. Sin embargo, también se encontrarían en este grado, sus suegros (como padres de su cónyuge), al igual que sus yernos y nueras, ya que se encuentran en el mismo grado que sus hijos del cónyuge. Con respecto, a los parientes en segundo grado por afinidad, se encuentran los cuñados (los cónyuges o concubinos del hermano), los abuelos del otro cónyuge, los cónyuges o concubinos de sus nietos y también, los hermanastros. Y por último, como tercer grado de parentesco, se encuentran: los cónyuges o concubinos de mis tíos (también llamados tíos políticos), cónyuges o concubinos de sus sobrinos, sus tíos y sus respectivos cónyuges o concubinos del cónyuge o concubino, y por último, sus sobrinos y sus respectivos cónyuges o concubinos de su cónyuge o concubino.

Además, es relevante mencionar que este parentesco por afinidad no se acaba por la disolución del matrimonio o de la unión de hecho (concubinato), de acuerdo al mismo artículo 237° del Código Civil (1984), que señala, “La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge”.

#### 2.3.3.2.6.3. Parentesco por adopción

De acuerdo al artículo 238° del Código Civil (1984)“La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución”. En ese sentido, la adopción permite que se crea una nueva relación de parentesco entre el adoptado y el adoptante. Es por ello que, en esta clase de parentesco, se caracteriza el adoptado por ser considerado como un pariente por consanguinidad de la familia del adoptante, sin embargo, en conformidad al artículo 377° del Código Civil, una vez que adquiere la calidad de hijo del adoptante, deja de pertenecer a su familia consanguínea.

#### 2.3.3.2.7. *Vocación hereditaria*

Es el llamamiento directo que realiza la norma a los causahabientes o herederos que sobreviven al causante, al momento de que se produce su fallecimiento, por lo tanto, sus herederos son los únicos tendrán la facultad de reclamar la herencia y asumir la posesión jurídica del causante y por ende se les transmitirá la universalidad del

patrimonio del causante. Sin embargo, este llamamiento se realiza en base a los órdenes sucesorios establecidos por la ley, que son considerados como la agrupación de parientes que excluyen a otros parientes del causante de una categoría inferior.

#### 2.3.3.2.8. *Ordenes sucesorios*

Como se ha mencionado anteriormente, son aquellos grupos de parientes que poseen vocación sucesoria por tener una relación de parentesco por consanguinidad, civil (adopción) o derivado del vínculo matrimonial con el causante, a quienes se agrupa por dos líneas: la línea recta en las ramas descendente y ascendente, y la línea colateral, determinándose el llamamiento dentro de cada línea por la regla de la proximidad en el grado de parentesco (Zárate del Pino, 1999, p. 306).

Los órdenes sucesorios, mencionados en el párrafo anterior, se encuentran prescritos en el artículo 816° del Código Civil (1984):

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

En tal sentido, es necesario precisar que, la vocación sucesoria de todos los llamados a heredar coexisten desde el momento que se apertura la sucesión (ya sea testamentaria o intestada); sin embargo, solo los que son herederos del primer orden tiene una vocación hereditaria actual, porque son los que se prioriza para ser llamados a aceptar la herencia, a diferencia de los demás parientes de ordenes ulteriores, los cuales poseen una vocación hereditaria eventual, debido a que, tienen la expectativa de encontrarse en la posición del aquel que tiene una vocación actual, solo si es que no existe ningún heredero de primer orden, o este se encuentra impedido de heredar.

En ese sentido, es importante precisar lo siguiente con respecto a los órdenes sucesorios:

- Herederos del primer orden

Como se ha mencionado en líneas precedentes, se encuentran como herederos en este orden, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos y demás descendientes. Respecto a los hijos del causante, se comprende tanto a los hijos matrimoniales como extramatrimoniales (ya sean reconocidos expresamente o mediante sentencia judicial), así como, a los hijos adoptivos, quienes heredan de la misma forma que un hijo consanguíneo.

- Los herederos del segundo orden

Se encuentran los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelo y demás ascendientes. No se realiza alguna distinción respecto a la paternidad (sea matrimonial, extramatrimonial o adoptiva), con excepción de aquella paternidad que se haya establecido a través de un proceso judicial, siendo una declaración forzada de paternidad o maternidad, que no confiere el derecho, de acuerdo a lo señalado en el artículo 412° del Código Civil, que se basa en que no puede beneficiarse como heredero, quien tuvo que ser emplazado y vencido en juicio para asumir una paternidad que rechazó para sustraerse de sus obligaciones (Zárate del Pino, 1999, p. 307).

Cuando existen descendientes van a excluir a los ascendientes, que tengan también vocación sucesoria, debido a que se encuentran en grado más próximo al causante; sin embargo, cuando no existan descendientes, les corresponde heredar a los ascendientes por partes iguales la herencia, por encontrarse en segundo orden.

- Los herederos del tercer orden

Se encuentran el cónyuge o conviviente integrante de la unión de hecho. Si bien es cierto, de acuerdo al artículo 816° del Código Civil de 1984, los que conforman el tercer orden son llamados a heredar en concurrencia con aquellos parientes que se encuentran en el primer y segundo orden, correspondiéndole

Asimismo, se precisa que en el caso de que el cónyuge o conviviente, de acuerdo al artículo 822° del Código Civil(1984), “concorre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.” Además, hereda en partes iguales cuando solo existen descendientes. Sin embargo, conforme al artículo 823° del Código Civil, también puede suceder el caso de que

“el cónyuge puede optar por el usufructo de la tercera parte de la herencia salvo que hubiere aceptado el derecho de habitación que le conceden los artículos 731 y 732”(1984). No sucede lo mismo, cuando no existen descendientes ni ascendientes, debido a que de acuerdo al artículo 825° del Código Civil(1984) “la herencia corresponde al cónyuge sobreviviente”.

Se debe conocer, que los derechos que posee el cónyuge o conviviente sobreviviente al causante tiene derechos exclusivos otorgados por nuestra legislación, los cuales no poseen algún otro heredero, como por ejemplo: el derecho preferencial de adjudicación del inmueble conyugal, derecho de habitación del cónyuge o concubino sobreviviente, derecho de usufructo sobre la tercera parte del patrimonio hereditario y el derecho preferente a heredar junto con los dos primeros ordenes sucesorios, y en el supuesto que no hubieran descendientes ni ascendientes, le corresponde la totalidad de la herencia (Aguilar Llanos, 2006, p. 53).

- Herederos de cuarto orden

Se encuentran dentro de este orden, los hermanos y medios hermanos, quienes poseen el segundo grado de parentesco en línea colateral por consanguinidad con el causante.

En la sucesión de los hermanos se encuentran aquellos que son del mismo padre y madre, y de aquellos que son únicamente hermanos de padre o madre, a quienes se les conoce como medio hermano, de esta forma, al momento de heredar, los hermanos de padre y madre recibirán doble porción de la que corresponde a los medios hermanos, conforme lo establece el artículo 829° del Código Civil de 1984.

- Herederos de quinto orden

Comprende a los parientes en línea colateral de tercer grado por consanguinidad, es decir, sobrinos y tíos del causante. Se puede decir, que los sobrinos, por representación sucesoria, puede heredar junto a los herederos del cuarto orden, es decir, los hermanos o medios hermanos, ello sucede, cuando pasan a ocupar el lugar de su ascendente, ya que se encuentra premuerto al causante, o impedido de suceder.

- Herederos de sexto orden

Comprende a aquellos que se encuentran en parentesco colateral de cuarto grado por consanguinidad, abarcando a los tíos abuelos, primos hermanos, sobrinos nietos.

Se puede decir, que el parentesco por consanguinidad en línea colateral es limitado, debido a que solo se extiende hasta el cuarto grado, no teniendo efectos jurídicos más allá del mencionado grado, conforme a lo señalado por el artículo 236° del Código Civil de 1984.

### **2.3.3.3. Definición conceptual de la herencia**

Es considerada como un elemento fundamental de la sucesión, debido a que se la considerada como la masa hereditaria, es decir, “la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones que son materia de la trasmisión sucesoria” (Mejia & Alpaca, 2016, p. 44).

Se puede decir, entonces, que la herencia constituye la totalidad del patrimonio (activo y pasivo) que ha sido dejado por el causante a sus causahabientes o también denominados “herederos”. Esto significa, al momento de que una persona fallezca se transmite la herencia a sus sucesores, quienes pasaran a ocupar su lugar y se les otorgará todo lo contenido en la masa hereditaria, asumiendo las obligaciones a las que se encuentre sujeto el causante. Se debe señalar que, en algunos casos, se los considera dentro de la masa hereditaria, no solo se incorporan bienes propios, sino, también los bienes sociales que comparte el occiso con su cónyuge o conviviente.

### **2.3.3.4. Clases de sucesiones**

#### **2.3.3.4.1. Sucesión testamentaria**

Es el acto jurídico, mediante el cual, una persona manifiesta de forma libre y consiente su voluntad para que organice su patrimonio, y decida el destino de todos sus bienes o parte de ellos, después de su fallecimiento (Bellod, 2014). El testamento cuenta con disposiciones de carácter patrimonial como de carácter no patrimonial, ya que por medio de este puede reconocer legalmente a un hijo, sin embargo, este debe contar con formalidades, de acuerdo al tipo de testamento que se realice, tales como aquellos testamentos ordinarios: por escritura pública, cerrado y ológrafo; y también los testamentos especiales: marítimo y militar.

No obstante, se debe precisar que, conforme al artículo 695° del Código Civil (1984), las formalidades que debe tener todo testamento son las siguientes: debe ser escrito, contar con una fecha cuando se otorgue, el nombre del testador y su firma, independientemente de aquellas formalidades adicionales que cuenta cada tipo de testamento.

Asimismo, se debe señalar que la sucesión testamentaria se encuentra regulada en la Sección Segunda, Título I denominado “Disposiciones generales”, a partir del artículo 686° del Código Civil de 1984, y se produce cuando el testador transmite la masa hereditaria en favor de sus herederos forzosos y los demás establecidos por ley, a través de un testamento realizado bajo las formalidades mencionadas anteriormente. Mediante el testamento, el testador reparte sus bienes a sus herederos forzosos (cónyuge o conviviente, hijos, nietos, bisnietos, padres, hermanos y resto de ascendientes), quienes suceden en línea recta descendente del causante y les corresponde su legítima por ley, la cual no puede ser libremente dispuesta por el testador (de acuerdo al artículo 723° del Código Civil de 1984), sin embargo, cuando no existen esta clase de herederos, el testador puede designar a sus legatarios, herederos voluntarios y sustitutos, a falta de los mismos.

#### 2.3.3.4.2. *Sucesión intestada*

La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima (por ministerio de la ley). (Cabanellas, 1976)

La sucesión intestada se encuentra regulada en la Sección Tercera, Título I denominado “Disposiciones Generales”, a partir del artículo 815° del Código Civil. Asimismo, se debe señalar que posee dos funciones esenciales dentro del proceso hereditario: 1) función supletoria, puesto que se aplica cuando no existe testamento, o este es nulo, es defectuoso, entre otros casos mencionados en el inciso 1, 3 y 4 de la citada norma, así como también, tiene una 2) función complementaria, ya que el testamento resulta ser insuficiente para que se produzca la transmisión de la herencia del causante, por lo que, se aplica la sucesión intestada para completar la

manifestación de voluntad señalada en el testamento, tal y como se evidencia en los supuestos establecidos en los incisos 2 y 4 de la norma mencionada.

#### **2.3.3.4.3. *Sucesión mixta***

Se presentan ambas sucesiones (testada e intestada) y esto se produce cuando el causante ha dejado un testamento, donde ha dispuesto de solo una parte de su patrimonio o solo ha consignado disposiciones no patrimoniales, o solo ha repartido la totalidad de su herencia a solo algunos de sus herederos, por lo que, se requiere realizarse también una sucesión intestada ante el juez correspondiente.

#### **2.3.3.5. *Conceptualización de Sucesor***

También es conocido bajo la denominación de “heredero” o “causahabiente”, el cual posee vocatio hereditatis para que asuma el patrimonio del causante y se le transmitan derechos y obligaciones que forman parte de la masa hereditaria del causante. Asimismo, se debe señalar que el término sucesor abarca tanto a los herederos como legatarios. El heredero tiene su propia clasificación y sucede al causante, en base a los seis órdenes sucesorios establecidos por la norma, a diferencia del legatario, quien no posee los mismos derechos que un heredero, pero asume la porción de la herencia asignada por el testador dentro de su testamento, procediendo a explicar con mayor amplitud, esta institución jurídica en párrafos posteriores.

#### **2.3.3.6. *Clases de Herederos***

##### **2.3.3.6.1. *Por la clase de sucesión***

- Testamentarios, que son aquellos que heredan a través del testamento otorgado por el causante, quien manifiesta su voluntad plena por instituir a sus herederos forzosos que se encuentran en los tres primeros órdenes, así como, aquellos herederos voluntarios, quienes no tienen alguna filiación o parentesco con el testador, sin embargo, se les puede transmitir mientras no existan herederos forzosos, o también cuando existan herederos legales, que no son forzosos, todo ello, dentro de la libertad absoluta que entonces tiene el testador para disponer de la totalidad de sus bienes (Lanatta, 1964, p. 17). Asimismo, el testador puede instituir dentro del testamento a los llamados “legatarios”, quienes son acreedores de la masa hereditaria, ya que sus derechos a los legados, se encuentran

supeditados a la existencia de la herencia líquida, que existe una vez que pagas las deudas y cargas de la herencia (Bustamante, 2005, p. 124).

- Legales, son aquellos que heredan conforme a ley, es decir, a través de una sucesión intestada sin previo testamento, de acuerdo al orden sucesorio que poseen (artículo 816° del Código Civil de 1984), comprendiendo a los herederos forzosos, quienes se encuentran en los tres primeros órdenes y asimismo, los parientes de los tres siguientes ordenes sucesorios, que también los contempla la acotada norma (Bustamante, 2005, p. 127).

#### 2.3.3.6.2. *Por la calidad de su derecho*

- Forzosos, son denominados como “herederos legitimarios”, a quienes se les reserva una parte intangible de la masa hereditaria del causante que no puede disponer libremente, es decir, la legítima, que se encuentra regulada en el artículo 723° del Código Civil. Asimismo, el referido texto legal, en su artículo 724°, nos señala que: “son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho” (1984).

En ese sentido, los herederos forzosos mencionados en el citado artículo no pueden ser privados de su legítima por parte del testador, puesto que, les corresponde por ley, y, por ende, solo se puede disponer de forma libre de un tercio, en caso cuente con cónyuge, conviviente, hijos y demás descendientes o la mitad de sus bienes, en el caso de que solo existan sus progenitores del testador y demás ascendientes.

- No forzosos, son aquellos herederos legales que no poseen legítima de acuerdo a ley, pero que pueden heredar a falta de herederos forzosos mediante una sucesión intestada, pero no necesariamente deben ser instituidos en el testamento. Se encuentran como herederos no forzosos: tíos, tíos-abuelos primos, sobrinos, entre otros.

#### 2.3.3.6.3. *Por el mejor derecho a heredar*

- Verdaderos, son aquellos que heredan conforme al orden sucesorio establecido en el artículo 816° del Código Civil de 1984.

- Aparentes, son aquéllos que entran en posesión de la herencia porque supuestamente les corresponde, hasta que aparecen los herederos con mejor derecho a heredar, como es el caso de los verdaderos, quienes reciben la herencia por testamento o de acuerdo a la ley (Bustamante, 2005, p. 125).

#### **2.3.3.7. Elementos de la Sucesión**

La sucesión tiene tres elementos que conjuntamente hacen posible el proceso hereditario como tal, estos son: el causante, lo que se hereda y los que heredan. A continuación, detallamos cada uno de dichos elementos:

a) *El causante*: Es aquella persona que al fallecer transmite su patrimonio a quienes les corresponder heredar el mismo. El fallecido puede haber muerto por causas naturales, evidenciándose en una muerte real, o también puede declararse muerto al existir total ausencia y desconocimiento del mismo, siendo la muerte presunta.

b) *Lo que se hereda*: Es la totalidad del patrimonio hereditario, es decir es la masa hereditaria, que es transmitida hacia los sucesores del causante. Pueden ser bienes muebles e inmuebles, así como derechos u obligaciones.

c) *Los que heredan*: Son los sucesores del causante, quienes heredan el patrimonio dejado por este al momento de fallecer. Pueden ser familiares del causante o también derecho-habientes, que llegan a heredar por medio de algún título o documentación que avale la designación del causante sobre dichas personas.

#### **2.3.3.8. Apertura de la Sucesión**

De acuerdo al proceso hereditario, inicia una vez haya fallecido el causante, ya sea por muerte natural o presunta. Según el Código Civil Peruano vigente, en el artículo 660° (en adelante) nos menciona que, en materia de derecho, lo que se denomina al proceso de apertura de la sucesión concierne al comienzo al traspaso del patrimonio del fallecido que se confiere a su heredero o herederos. Sin embargo, para que se declare quienes son los herederos del causante, tienen que demostrar su legitimidad mediante una designación dada, ya sea por testamento o sucesión intestada, para que ellos puedan disponer de la masa hereditaria.

### **2.3.3.9. División de la Herencia**

La división de la herencia puede ser por *estirpes* o *cápita*. Con respecto a heredar por división *cápita* o por cabeza, se refiere al grupo de familiares que descienden del causante, es decir, comprende a los hijos, nietos, bisnietos y tataranietos, quienes están llamados a suceder al causante, les corresponde heredar por cabezas, es decir, se divide la masa hereditaria por partes iguales. Por otro lado, la división por *estirpes* alude a la herencia, que ha dejado aquel heredero que ha premuerto al causante, lo que significa que los descendientes del mismo heredero tienen que asumir la representación sucesoria y por lo tanto, en este caso se dividirá la herencia por *estirpes* a favor de los hijos sobrevivientes del heredero premuerto, conforme al artículo 684° del Código Civil.

En ese sentido, lo mencionado se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 819° del Código Civil (1984), “La misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes. Estos heredan a sus ascendientes por cabeza, si concurren solos, y por *estirpe*, cuando concurren con hijos del causante”.

### **2.3.3.10. La herencia como un derecho constitucional y las uniones homoafectivas**

De acuerdo al artículo 2° de la Constitución Política del Perú(1993) “toda persona tiene derecho a: inciso 16) A la propiedad y a la herencia”.

El mencionado artículo nos señala que todos tenemos derecho a la propiedad, pero también derecho a heredar, por ende, existen normas del Derecho Sucesorio dentro de nuestro Código Civil, que están dirigidas a regular el destino del patrimonio hereditario dejado por el causante al momento de fallecer, sin embargo, es importante de señalar que solo estarán llamados a sucederle los herederos que se encuentren establecidos en la norma y que tengan algún grado de parentesco con el mismo. Si bien es cierto, los cónyuges y concubinos gozan de este derecho a heredar respecto de su otro cónyuge que, una vez declarado como fallecido, se transmite todo su patrimonio a sus herederos, de acuerdo al orden sucesorio establecido en el artículo 816° del Código Civil, y además, del grado de parentesco que posee, que en este caso, el cónyuge o conviviente se encuentran en el tercer orden sucesorio y primer grado de parentesco por afinidad.

No obstante, es importante precisar que estos cónyuges y concubinos poseen derechos que la norma les ha otorgado para que tengan mayor protección jurídica al momento que fallece su otro esposo o conviviente, a efectos de que puedan heredar en preferencia con los herederos forzosos de los dos primeros ordenes, así como, posea derechos reales como usufructo de la tercera parte de la masa hereditaria, entre otros derechos, que evidentemente resultan convenientes para el sobreviviente. No obstante, solo se benefician con estos derechos los matrimonios o concubinatos que están conformados por personas heterosexuales, más no aquellas uniones homoafectivas, conformadas por parejas del mismo sexo, debido a que no se encuentran reguladas como una institución jurídica, y por ende no tiene derecho a heredar al fallecimiento de su otro miembro de su familia.

Recordemos que las familias homoafectivas existen en el Perú, y son consideradas como tales, puesto que se encuentran conformadas por dos personas del mismo sexo, que comparten una vida en común, pese a no poseer lazos de consanguinidad, pero se encuentran basadas en los lazos de afectividad. Sin embargo, esta clase de familia no se encuentra protegida constitucionalmente, pese a que el artículo 4° de nuestra Constitución Política, señala que el Estado debe protegerse a los más vulnerables miembros de una familia, por lo que, corresponde también brindar protección a la comunidad LGBTI, puesto que es considerado como un sector vulnerable.

Es por ello que, se debe garantizar a las uniones homoafectivas, los derechos sucesorios que deben poseer, por formar parte de una familia, en la cual también existe un patrimonio, adquirido con el esfuerzo de ambas personas del mismo sexo, y por ende, al fallecimiento de uno de estos, también van a tener que transferirse ese patrimonio a los herederos forzosos, que en este caso debe ser su pareja homosexual del causante, quien debe ser llamado a suceder al fallecimiento de este, teniendo un tercer orden sucesorio para heredar y poseer el primer grado de parentesco por afinidad con el causante, con quien compartió años de su vida, y han construido un patrimonio para el disfrute del mismo. Asimismo, se debe tener en cuenta que debe, aplicárselo todas las normas de derecho sucesorio respecto a la legítima, es decir, a la proporción que deben heredar como herederos forzosos, así como también las causales de indignidad y desheredación.

### **2.3.3.11. Importancia de la herencia**

Su importancia radica en la designación de bienes, derechos y obligaciones que un fallecido le confiere a su sucesor o incluso a la comunidad. Esta incidencia es de carácter directo sobre la familia, que tiene que lidiar con sus propios intereses y los previamente establecidos por el causante. Se debe señalar que la herencia es un derecho que le corresponde a los herederos que reconoce la ley, y que fruto del sacrificio y privaciones económicas de una persona se ha llegado a formar un patrimonio, que a su fallecimiento será transmitido a su familia.

### **2.3.3.12. Legislación comparada**

#### **2.3.3.12.1. Chile**

En el país de Chile, se puso en vigencia el 22 de octubre del 2015, la Ley N°20830, denominada “CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”, siendo considerada como una norma que otorga derechos como parientes a los convivientes del mismo sexo, a través de la firma de un acuerdo de unión civil. El mismo acuerdo es considerado como un contrato entre ambos convivientes civiles, quienes deciden tener una vida afectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del mismo texto normativo.

Por otro lado, también se encarga de regular los derechos sucesorios de cada conviviente que forme parte de esta unión civil, en ese sentido, se cita los siguientes artículos, a efectos de se aprecie como el conviviente civil del mismo sexo es considerado como heredero legal y que goza de los mismos que un cónyuge o concubino. Asimismo, también se señala, que quienes conforman las uniones civiles están sujetos a causales de desheredación y demás derechos que posee también un cónyuge sobreviviente, tal como lo señala la Ley N°20830:

Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente. El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de unión civil celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria. (2015)

#### 2.3.3.12.2. *Uruguay*

En Uruguay, se promulgó el 27 de diciembre del 2007, la Ley N° 18.246, denominada “LEY DE UNIÓN CONCUBINARIA”, siendo considerada como una norma que otorga derechos a todos los concubinos que tenga una relación afectiva de cinco años, sin importar su orientación sexual e identidad de género del mismo sexo, teniendo ambos derechos y obligaciones que deben cumplir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° y 2° del mismo texto normativo.

Asimismo, en la mencionada ley, se establecen los derechos sucesorios que se van a otorgar a los concubinos sobrevivientes al momento de fallecer uno de sus miembros, así como también, derechos reales de habitación y uso, tal y como se aprecia:

Artículo 11. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge. Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia. Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.(2007)

## **2.3.4. Las Uniones Homoafectivas**

### **2.3.4.1. Definición**

Las uniones homoafectivas o también denominadas “*uniones homosexuales*” se refieren a aquellas relaciones de afecto y solidaridad existente entre dos personas del mismo sexo, que es estable y conocida por terceros (Medina, 2001, p. 20). Se puede decir, que la unión homosexual surge con la necesidad de formar un vínculo afectivo y a la vez, constituir una familia, unida por lazos de amistad, cariño, respeto dentro de una convivencia mutua y permanente.

Asimismo, el autor Varsi (2011b) refuerza la idea de que en las uniones homoafectivas se constituye una familia, que no se encuentra protegida por nuestro ordenamiento jurídico peruano, sin embargo, nuestra Constitución Política de 1993 contiene principios y derechos fundamentales como el derecho a la dignidad, igualdad y no discriminación, y la protección de la familia (art.4), inclusive de esta nueva clase de familia al igual que las demás relaciones familiares derivadas de las uniones de hecho y matrimonio.

Las uniones homoafectivas se caracterizan por ser una convivencia entre dos personas, que sin importar su sexo e identidad de género, se unen para formar una familia, en la que se comparten vivencias a diario, experiencias, hogar, bienes, entre otras particularidades que posee una familia tradicional, la cual solo se diferencian de las uniones conformada por personas heterosexuales, que formalizan sus vínculos de parentesco, a través de instituciones jurídicas reguladas por la Constitución Política del Perú de 1993, como es el caso del matrimonio y las uniones de hecho.

## **2.3.4.2. Formas de reconocimiento**

### **2.3.4.2.1. Unión Civil**

Es una institución jurídica conformada por dos personas del mismo sexo que conviven de manera voluntaria y permanente, a quienes se les otorga derechos y obligaciones similares a las del matrimonio, gozando de esta manera, de protección jurídica por parte del Estado. Sin embargo, su denominación se refiere a un estado civil contrario al matrimonio o la unión de hecho, que tiene como objetivo conseguir posteriormente el matrimonio igualitario.

### **2.3.4.2.2. Matrimonio Igualitario**

Es una institución jurídica y social que reconoce a sus cónyuges como personas del mismo sexo o género que se unen para perseguir intereses en común, asegurándose su respeto al derecho a su dignidad al igual que el resto de los ciudadanos. Es conocido como un matrimonio conformado por personas homosexuales que tiene una convivencia en común, manteniendo la misma naturaleza, elementos y consecuencias jurídicas similares a los matrimonios conformados por parejas de distinto sexo.

### **2.3.4.2.3. Sociedad de convivencia**

Es una institución jurídica en donde existe la voluntad de permanencia de ambas personas mayores de edad, de ayuda mutua para establecer un hogar en común, sin existir una relación amorosa, derivándose de la misma, derechos y obligaciones, como, por ejemplo, sus derechos sucesorios, alimentarios, entre otros. (Kudo y Niño de Rivera Abogados, 2020)

### **2.3.4.2.4. Pacto Civil de Solidaridad**

Es un contrato que garantiza la igualdad de los derechos de ciudadanos que cohabitan mutuamente con otros sujetos de diferente o del mismo sexo, otorgándoles beneficios como alimentos, acceso a la pensión alimenticia y a las prestaciones de seguridad social a las personas que lo conforman. (González, 2007)

### **2.3.4.2.5. Unión de hecho**

Institución jurídica conocida como la convivencia entre dos personas, que reconoce en algunos países la protección a las uniones convivenciales sin importar el sexo u orientación sexual de una persona.

#### **2.3.4.3. El derecho a la no discriminación en las parejas homoafectivas en el Perú**

Las parejas homoafectivas no son reconocidas en el Perú, por lo que, existen personas homosexuales que siguen esperando su reconocimiento legal con esperanza y también existen aquellos que deciden casarse en otros países como Ecuador, Chile y Uruguay, donde sí existe una regulación normativa de instituciones jurídicas como el matrimonio igualitario o uniones maritales no matrimoniales que protegen los derechos fundamentales de la comunidad LGBTI y les permite obtener beneficios entre sí mismos.

Sin embargo, antes de abordar el tema de la discriminación, debe señalarse que se ha establecido el derecho de no discriminación en nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 2° inciso 2, que será posteriormente indicado junto al derecho a la igualdad, principio que se encuentra estrechamente vinculado con el primero.

Por otro lado, en el caso *Atala Riffo vs. Chile* se ha definido a la discriminación como:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Es necesario precisar que, el artículo 44° del Código Procesal Constitucional ha establecido el derecho a no ser discriminado por la orientación sexual de una persona; por lo que refuerza la idea que tanto la orientación sexual y la identidad de género son motivos por los cuales se discrimina a las personas homosexuales. Aunado a ello, en el art. 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha reconocido el derecho a la no discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o (...) por cualquier otra condición social - categoría que incluye a la orientación sexual y/o identidad de género.

Asimismo, es preciso mencionar que el Estado Peruano forma parte de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2) y, de Derechos

Civiles y Políticos (art. 26), mediante los cuales se compromete a garantizar y respetar los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en especial el derecho a la igualdad y no discriminación.

Pese a ser un derecho reconocido por el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también por nuestra Constitución Política del Perú, existen legisladores y colectivos conservadores en nuestro país, quienes han impedido que se regulen las uniones homoafectivas en la legislación peruana, pesar de tener conocimiento de su existencia, dejándose llevar por sus creencias religiosas que no permiten que se garanticen los derechos constitucionales, ya que para ellos una relación homosexual no es correcta y no debe ser protegida, afectando a los integrantes de la comunidad LGBTI (Lozano, 2018)

Finalmente, cabe mencionar que existen fundamentos dentro del derecho internacional que señalan la protección jurídica y el ejercicio de sus derechos de los integrantes de la comunidad LGBTI al ser considerado dentro del sector o grupo vulnerable y discriminado históricamente, de acuerdo a lo señalado en la Observación General N°20, en la cual el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) se pronuncia respecto a que los Estados deben asegurarse que la orientación sexual de una persona no sea un impedimento para que pueda gozar y ejercer los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de DESC.

#### **2.3.4.4. *La heteronormatividad y sus consecuencias***

Se la considera como “un conjunto de normas relativas al género y la sexualidad que privilegian la heterosexualidad presentándola como el estándar de normalidad”(Warner, 1993).

Es necesario mencionar que la heteronormatividad ha significado la normalización y generalización de que todas las personas deben ser y son heterosexuales, porque es el único comportamiento sexual aceptado por la sociedad, por lo que, el Estado Peruano crea normas o instituciones jurídicas que benefician a personas heterosexuales y garantizan el disfrute de sus derechos, excluyendo a aquellos que son de una orientación sexual distinta y que forman parte de la comunidad LGBTI+.

Un ejemplo de ello es la regulación del matrimonio y unión de hecho, consideradas por la mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional, como instituciones jurídicas

creadas solo para personas con sexos opuestos y de orientación heterosexual. En ese sentido, se puede decir que la heteronormatividad ha ocasionado los siguientes efectos: 1) desigualdad en el ejercicio y disfrute de derechos, 2) imponerse una sola orientación sexual a la sociedad, 3) crear instituciones jurídicas para personas heterosexuales y 4) considerar a los integrantes de la comunidad LGBTI+ como los “otros” o “las excepciones”, ocasionando la homofobia dentro de la sociedad.

#### **2.3.4.5. Primer caso de unión homoafectiva en el Perú**

Se realizará una descripción puntual sobre los hechos del primer caso en el Perú sobre unión homoafectiva, para posteriormente brindar apreciaciones al respecto.

Hechos relevantes de acuerdo a lo señalado por Promsex (2014):

- A partir del año 1989, Armando Zorrilla Vergara (21 años) y Alejandro (36 años) sostuvieron una convivencia (a la que se le puede denominar unión homoafectiva), por más de 26 años hasta el fallecimiento de Alejandro en mayo de 2015.
- Posteriormente, Armando informó a sus hijos de Alejandro sobre los bienes que dejó el occiso, y solicitó tener la posesión de un bien inmueble, que es un cuarto en el distrito de Miraflores, el cual había sido adquirido entre ambos durante su convivencia, siendo aceptada dicha propuesta por ambos hijos.
- En junio del 2015, los hijos del occiso le manifestaron su intención de ocupar dicho bien, por lo que, le solicitaron que lo desocupe en el plazo de 48 horas.
- Armando señala que no tuvo derecho a la masa hereditaria de su conviviente, pese a los años de convivencia, teniendo en cuenta que Alejandro se encontraban divorciado de su anterior esposa.

Situación Legal de acuerdo a lo señalado por Promsex (2014):

- En noviembre del 2015, Armando presentó una demanda de reconocimiento de unión de hecho (denominada para nuestra investigación como “unión homoafectiva”).
- En primera instancia, el Primer Juzgado de Familia de Lima declaró como improcedente la demanda en dos oportunidades. En la primera ocasión, el juez Erick Veramendi Flores indicó que el demandante no tenía legitimidad para obrar, puesto que la unión de hecho solo se da entre una mujer y un varón; y en la segunda

ocasión, sustentó su decisión en que no podría avalar dicha unión, en razón a que esa labor le corresponde al Congreso de la República.

- Sin embargo, la Primera Sala Especializada de Familia anuló dichas resoluciones, y en junio de 2018 se ordenó que se admita la demanda y se analice el fondo del asunto, por lo que se presentaron distintos medios probatorios para acreditar su convivencia.
- En octubre del 2019, el 1° Juzgado de Familia de Lima ordenó que se admita como prueba de oficio la realización de pericias psicológicas y psiquiátricas para determinar la orientación sexual de Armando, por lo que, Promsex se encontró disconforme con la decisión, y finalmente el mismo magistrado dejó sin efecto dicha orden judicial.
- El 1° Juzgado de Familia declaró improcedente la apelación interpuesta por Armando.
- En agosto de 2020 el juez emitió una resolución declarando improcedente la demanda.
- En marzo de 2021, la Primera Sala Especializada de Familia de Lima ordenó que se realice un nuevo pronunciamiento por parte del 20° Juzgado de Familia de Lima, el cual declaró infundada la demanda en el 2022.
- El 28 de marzo de 2023 se presentó su petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ser el Estado Peruano responsable al haber declarado improcedente e infundada su demanda y no se le haya reconocido la unión que tuvo con Alejandro, así como por transgredir el derecho a heredar respecto al patrimonio del causante, así como sus beneficios de seguridad social. Se precisa que dicho pedido deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### **2.3.4.6.      *Protección Jurídica***

##### *2.3.4.6.1.    Alcances Normativos a Nivel Nacional*

###### *2.3.4.6.1.1. Principios y derechos constitucionales*

###### *2.3.4.6.1.1.1.      Principio de igualdad*

Se encuentra establecido en la primera parte del artículo 2°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú (1993) “Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley.

Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Respecto a este principio, es que se considera que la igualdad está relacionada íntimamente con la justicia, pues, el hecho de que exista igualdad entre los ciudadanos implicará que prevalezca la justicia en un Estado Democrático de Derecho, debido a que, la igualdad no solo se refleja en el igual uso de la ley, sino también en la creación de un Derecho unitario para todos, sin excepción.

En ese sentido, la igualdad más allá de ser un principio es un derecho fundamental que está establecido en el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En primer lugar, el derecho a la igualdad es un atributo inherente del ser humano a no ser tratado de manera distinta, irracional ni objetiva. Este derecho va a acompañar al ser humano y definir sus relaciones sociales y jurídicas, siendo inherente a este. Es en ese sentido que, el derecho a la igualdad ante la ley que hace alusión nuestro artículo 2° de la Constitución Política de 1993, contiene dos componentes que son relevantes:

- La igualdad de la ley o en la ley, “que impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá -como pauta general- aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derecho todas las personas” (Eguiguren, 1997, p. 64).
- La igualdad en la aplicación de la ley, “que impone una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales) por la cual éstos no pueden aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares” (Eguiguren, 1997, p. 64).

En tal sentido, el derecho a la igualdad ante la ley constituye un parámetro y límite para los órganos estatales y jurisdiccionales al momento de la aplicación de las normas a un determinado caso en concreto, y también para el legislador, ya que, este debe crear normas que no sean discriminatorias o injustificadas, que en vez de que garanticen una igualdad de trato ante la ley, producirán arbitrariedades que afectaran a los ciudadanos. Sin embargo, según el autor Eguiguren (1997) “el principio de la igualdad

ante la ley (...) no enerva la posibilidad de que se admitan tratos diferenciados o distinciones, siempre que obedezcan a motivos objetivamente sustentados y razonablemente justificados”.

En virtud a ello, puede decirse que toda diferencia debe ser fundamentada, tener una lógica y una racionalidad compatible con los derechos establecidos en nuestra Constitución Política de 1993, de lo contrario, cualquier discriminación o distinción de trato puede considerarse inconstitucional. Es así que, la falta de regulación de aquellas uniones conformadas por parejas homosexuales debe ser debidamente justificada por el Estado Peruano, ya que la inexistencia de normas que establezcan protección a los grupos minoritarios o discriminados genera desigualdad, debiéndose entender que el fin de este principio de igualdad, es que también se garanticen otros derechos constitucionales como: el derecho a la dignidad, a heredar entre sí y a la protección de la familia.

#### 2.3.4.6.1.1.2. Principio de supremacía constitucional

De acuerdo al artículo 51° de la Constitución Política del Perú (1993) “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. Por lo que, esta norma nos resalta que la Carta Magna tiene relevancia sobre cualquier ley, y siguientes normas, de acuerdo al orden jerárquico establecido en la pirámide de Hans Kelsen. Por otro lado, el artículo 138° del mismo texto legal, sostiene que “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”(1993).

En ese sentido, se puede decir que, en caso de un conflicto de normas o una incompatibilidad entre las mismas, se va a preferir a la norma constitucional, por tener un rango superior, puesto que “goza de supremacía material, ya que es la fuente del poder constituyente, legitimando el poder político y el orden jurídico; que contiene los derechos fundamentales de la persona, así como la organización del poder político” (Surama, 2018, p. 34).

La Constitución Política es una norma suprema que se caracteriza por organizar la validez de todo el sistema jurídico fijando sus límites, y además de ello, señalar cuales son los órganos que se encuentran encargados de crear Derecho, teniendo en cuenta

que en su contenido están normas, valores y principios que regulan una organización político - social. Sin embargo, se debe recalcar que su importancia radica no solo en promover normas, sino en proteger la dignidad y la persona humana, garantizando todos sus derechos fundamentales reconocidos en un Estado Democrático de Derecho donde se debe priorizar el bienestar general.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Peruano, ha señalado en la Sentencia N°5854-2005/PA/TC:

Una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella, no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder deviene entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico normativo. (2005)

En ese sentido, al ser la Constitución Política del Perú una norma suprema, cuando se produzca una vulneración del principio de la Supremacía Constitucional, se utilizarán los dos mecanismos de control como el *proceso de inconstitucionalidad y el control difuso*. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que los derechos fundamentales son la base de un Estado Constitucional de Derecho (Surama, 2018, p. 29).

En primer lugar, se debe resaltar que ambos mecanismos sirven para controlar la validez de las normas jurídicas. En ese sentido, el proceso de inconstitucionalidad solo puede ser realizado por el Tribunal Constitucional y solo procede para validar que una norma debatida sea conforme a lo señalado en la Constitución, es decir, solo se basa en el análisis comparativo entre la norma y el texto constitucional, y en caso sea inconstitucional una norma, esta será derogada, siendo imposible su aplicación; caso contrario, si la norma no es inconstitucional, está se incorporará otra vez al sistema normativo para su aplicación (Surama, 2018).

Por otro lado, el control difuso se refiere a la interpretación que realizan los jueces, quienes aplican la ley en determinado caso en concreto, cuando existe un conflicto entre una ley y una norma constitucional, por lo que, se debe efectuar un análisis normativo para poder verificar la incompatibilidad entre ambas normas, prefiriendo siempre a la norma constitucional.

Asimismo, se debe señalar que en relación a la Sentencia N°2743-2021, se hace hincapié en que los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política deben ser interpretados en forma evolutiva y no originalista (Tribunal Constitucional, 2021). Ello en razón a que nuestros magistrados del Tribunal Constitucional en distintas oportunidades, al momento de emitir una decisión, no han aplicado dicho método, por lo contrario ha restringido derechos fundamentales de la comunidad LGBTI+, al no reconocer que las uniones entre personas del mismo sexo existen en nuestra sociedad, y que no solo el principio de supremacía constitucional significa analizar las disposiciones constitucionales, sino que realizarlo a la luz del derecho internacional sobre derechos humanos. Es por ello, que más de allá de considerarnos un Estado Constitucional de Derecho, debemos ser un Estado Convencional de Derecho, el cual implica que:

Las normas constitucionales no pueden estar reducidas a las contenidas en la Constitución, sino que más bien se requiere que se integren y articulen, también, con los tratados internacionales de derechos humanos, para apostar a la prevalencia de los derechos de las personas y de la dignidad humana como valor fundamental. (Roldan, 2015)

Ello significa que en base al respeto de la dignidad humana establecido en el art. 1, la protección de los demás derechos que se fundan en la dignidad del hombre (art.3) y la consideración de los tratados internacionales como parte del derecho nacional (art. 55), podemos señalar que nuestra Constitución Política protege todos los derechos humanos no contemplados expresamente y los tratados internacionales ratificados, que ampliarán la protección de los derechos de la comunidad LGTBI+, los mismos que deben considerados al momento que se realice un control difuso de convencionalidad, el cual se explicará en líneas precedentes.

#### 2.3.4.6.1.1.3. Principio de control difuso de convencionalidad

Este principio es caracterizado por exhortar a las autoridades de los Estados Partes, abarcando a las autoridades judiciales nacionales, para que realicen un análisis entre los actos y normas internas con los principios y disposiciones de la CADH (Camarillo & Rosas, 2016).

Consiste en que los órganos jurisdiccionales deben analizar si las normas nacionales son compatibles con los derechos contenidos en la CADH y la interpretación de los mismos, teniendo en cuenta que el objetivo de ello es dar relevancia a los tratados ratificados por el Estado Peruano, a fin que se garanticen los derechos humanos de todas las personas, en especial de la comunidad LGBTI+.

Se debe precisar que los jueces no deben proteger solo los derechos fundamentales consignados en nuestra Constitución Política, sino también los derechos humanos consignados en los tratados internacionales, para que el Estado Peruano respete y garantice el disfrute de los derechos, así como evite que incurra en responsabilidad internacional al transgredir las disposiciones establecidas en la CADH. Es razón a ello, es menester indicar que “el poder judicial, es responsable de controlar la aplicación efectiva de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el plano interno”(Camarillo & Rosas, 2016).

Lo anteriormente señalado ha sido señalado por la sentencia emitida en el caso Trabajadores Cesantes y otros vs. Perú, en la cual la Corte IDH estableció la obligación de que los órganos jurisdiccionales de un Estado (que ratifica la CADH) ejerza de oficio un control difuso de convencionalidad (Camarillo & Rosas, 2016). Asimismo, el Tribunal Constitucional también se encuentran en la obligación de ejercer este control difuso de convencionalidad de oficio entre las normas de derecho interno y la CADH, de acuerdo a sus competencias. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010) Cabe resaltar que en el caso Almonacid Orellano y otros vs. Chile, se señaló que el “Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Por otro lado, se debe mencionar que existe un control concentrado de convencionalidad, el cual es realizado por los jueces de la Corte IDH, a fin que se analice las decisiones judiciales de los Estados Parte y cómo los órganos jurisdiccionales aplican el control convencional, así como resolver los casos que se presenten y sean de su competencia.

#### 2.3.4.6.1.1.4.Principio pro-homine

Este principio interpretativo consiste “en aplicar la interpretación más favorable para el efecto del goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona” (Camarillo & Rosas, 2016).

Se debe entender que más allá de un principio pro-persona establecido en el artículo 29.b de la CADH, se considera un criterio de interpretación extensiva (no restrictiva) de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, a fin de que sean favorables para la tutela y disfrute de los mismos.

En ese sentido, dicho criterio debe ser aplicado al artículo 17 de la CADH referente a la familia, a fin que se puedan proteger a las familias conformadas por las uniones homoafectivas, no debiéndose realizar una interpretación restrictiva que no garantice el disfrute de los derechos que les corresponden a sus integrantes. Se debe resaltar que dicho principio se aplicó al artículo 1.1 de la mencionada Convención, al incluir a las categorías de orientación sexual e identidad de género, como parte de la “condición social”, por la cual una persona no puede ser discriminada.

#### 2.3.4.6.1.1.5.Derecho al respeto de la dignidad humana

Según el artículo 1° de la Constitución Política del Perú (1993) “la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En ese sentido, nuestra Carta Magna ha establecido como prioridad la protección de la dignidad humana, la cual es considerada como el derecho humano más destacado y relevante, mediante el cual se da origen al resto de derechos fundamentales, es decir, “la dignidad” es un derecho fundamental que, además de ser un valor supremo que justifica la existencia de un Estado Democrático, es el fundamento esencial y la razón de ser de los demás derechos.

En ese sentido, se debe señalar que la dignidad humana es un derecho inviolable, no se puede atentar contra ella bajo ningún motivo ni en razón a proteger otro derecho fundamental establecido en la Constitución Política. Además de ser un derecho, es un principio absoluto e inderogable que impide tratar a un ser humano como un objeto (De Mathieu, 2005, p. 37).

La dignidad es el valor que posee cada ser humano, la aceptación que tenemos de nosotros mismos y la oportunidad de poder expresarnos y realizarnos, viéndose

íntimamente vinculada con los derechos fundamentales como el de la libertad e igualdad. En razón a lo expuesto, es que nuestro Tribunal Constitucional ha enfatizado en la Sentencia N°02868- 2004- AA/TC, que “el carácter digno de la persona no se pierde por el hecho de que se haya cometido un delito, tampoco por ser homosexual o porque se haya decidido por un modo de ser que no sea de aceptación de la mayoría” (2004a).

Asimismo, en el artículo 1° del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se indica que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". En ese sentido, se puede decir que la dignidad es intransferible, es decir, no se negocia, puesto que el ser humano es independiente, por lo que, tiene la misma dignidad y los mismos derechos como cualquier otra persona sin importar su situación económica, social, sexual, genero, orientación sexual, profesión o religión, entre otros.

#### 2.3.4.6.1.1.6. Derecho a la libertad

Es el valor supremo que se basa en la capacidad que tiene el sujeto para realizarse con autonomía dentro de sus relaciones sociales, permitiendo que realice sus acciones sin restricción alguna, sin afectar los derechos fundamentales de otras personas (Varsi, 2011b, p. 109). Es en razón a lo expuesto, que en el artículo 4° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de (1789), señala: “La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites solo pueden ser determinados por la Ley”.

Según el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución del Perú (1993) “toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar”; en tal sentido, se puede señalar que el principio de la libertad, en este caso, va más enfocado en la elección que una persona pueda tener respecto a la familia que prefiera conformar, sin sentirse coaccionado por la sociedad o la misma legislación.

En el caso de las uniones homoafectivas puede ejercerse al momento de que una persona escoge a su compañero o pareja del mismo sexo o género para conformar

una familia. Entonces, existe el derecho a ser libres de conformar nuevas formas de convivencia mutua entre dos personas homosexuales.

Asimismo, se debe reconocer que la sexualidad es también un derecho de primera generación, tanto como el derecho a la libertad, por lo que, en este se incluye al derecho a la libertad sexual, junto con la igualdad de tratamiento, independientemente de orientación sexual (Varsi, 2011b).

Por último, las personas de la comunidad LGBTI+ tienen derecho a la libertad de asociarse a un grupo o alguna asociación, para realizar actividades y defender sus convicciones, relacionándose con las demás personas con un interés en común.

#### 2.3.4.6.1.1.7. Derecho a la intimidad

Según el artículo 2º, inciso 7 de la Constitución Política del Perú (1993) “toda persona tiene derecho: (...) 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias”.

De acuerdo a lo expresado por Varsi (2011b) “La homosexualidad, la heterosexualidad o el celibato son opciones sexuales legítimas cuya decisión corresponde única y exclusivamente al fuero íntimo y subjetivo de la persona.” En ese sentido, se puede señalar que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son elementos que forman parte del ámbito privado y/o íntimo de la persona, por lo que, el Estado no puede interferir en el desarrollo de los mismos al imponer (normativamente y socialmente) solo una orientación sexual (heterosexual) aceptada, ya que, todos los seres humanos tenemos derecho a la intimidad, a proteger nuestra vida privada, es por ello que, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.

#### 2.3.4.6.1.1.8. Derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no se encuentra expresamente establecido, sin embargo, se encuentra implícito en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política de 1993, referentes al derecho a la dignidad humana y los derechos constitucionales no reconocidos expresamente, pero se encuentra protegido por ser una norma constitucional *numerus apertus*.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°2868-2004-PA ha señalado que dentro de los atributos de una persona se encuentre en primer lugar, el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendiendo como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. En ese sentido, en base a este derecho, la persona es considerado como un ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y de carácter subjetivo, referente al propio desarrollo y comportamiento personal como (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.) (2004b).

Asimismo, se debe señalar que de acuerdo al voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera en la mencionada sentencia, hace la precisión respecto al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el proyecto de vida que una persona tiene de acuerdo a su orientación sexual y la manera en cómo se relaciona con los demás según sus afinidades, sin imponerse otro proyecto de vida “denominado perfecto” para la sociedad (2004b). En ese sentido, podemos advertir que al no garantizar este derecho, puede limitar la realización de planes a futuro que pueden ser impuestos por el Estado mismo, al regular solo instituciones jurídicas para personas heterosexuales y permitir que puedan formalizar sus uniones, sin tener en cuenta la realidad actual, las nuevas formas de expresión de la personalidad y sexualidad que existen dentro la comunidad LGBTI+.

#### 2.3.4.6.1.1.9. Derecho de la tutela jurisdiccional efectiva

Se encuentra reconocido por el artículo 139º de la Constitución Política del Perú (1993), el cual señala que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...), 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

El derecho constitucional que implica que cualquier persona puede recurrir a los órganos jurisdiccionales, a fin de que le brinde todas las garantías mínimas procesales dentro de un debido proceso y que su pretensión sea atendida y que se emita una resolución fundada en Derecho. Es importante mencionar que el Estado, a través del Poder Judicial, no solo debe garantizar la efectiva tutela jurisdiccional durante el desarrollo del proceso, sino que se resuelva lo pretendido mediante una resolución.

En ese sentido, se debe mencionar este derecho abarca lo siguiente: 1) el acceso a la justicia, entendido como la posibilidad de acceder al Poder judicial en busca del reconocimiento de un interés legítimo; 2) Un proceso con garantías mínimas; 3) A que los jueces emitan una sentencia de fondo sobre el derecho pretendido; 4) Doble instancia, esto es que el demandante o demandado tiene derecho a apelar la resolución que se emita y se encuentre contraria a derecho, para que sea revisado el asunto por el juzgado superior, y 5) La ejecución de la sentencia, que significa el cumplimiento material de una sentencia definitiva (Martel, 2002).

Asimismo, considerando la situación legal del ciudadano Armando Zorrilla Vergara, podemos advertir que además de vulnerarse los derechos fundamentales enunciados y desarrollados anteriormente, por no desarrollarse una regulación que proteja estas uniones, se ha transgredido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que en primer lugar, recurrió a la Primer Juzgado de Familia de Lima, a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos como conviviente, sin embargo, se declaró improcedente su demanda en dos oportunidades por motivos irrelevantes, sin tener la posibilidad de analizar de fondo su pretensión. Respecto al proceso con garantías mínimas, podemos advertir la dilación del proceso al no admitirse la demanda en dos oportunidades, así como, el solicitar pericias psicológicas y psiquiátricas para demostrar la identidad u orientación sexual ha transgredido su derecho a la no discriminación por cualquier condición, al no ser un hecho demostrable y constituir medios probatorios innecesarios para brindar un pronunciamiento judicial razonable, el cual debe ser realizado por un Juez imparcial, quien debe resolver de manera objetiva, absteniéndose de sus apreciaciones personales.

#### 2.3.4.6.1.2. Proyectos Legislativos

##### 2.3.4.6.1.2.1. Proyecto de Ley que Establece Las Uniones Civiles entre Personas del mismo Sexo N°4181-2010.

Fue presentado por el ex congresista José Augusto Vargas Fernández. Este peculiar proyecto de Ley es conocido porque desarrolla y explica la situación de los homosexuales en nuestro país, poniendo énfasis en los derechos establecidos en nuestra Constitución Política de 1993, como el derecho a la Igualdad (artículo 2.2). Asimismo, se debe mencionar que el propósito de este proyecto, además del

reconocimiento legal de las uniones civiles como si fueran uniones de hecho, es otorgarles facilidades a las uniones conformadas por homosexuales para que puedan acceder también al sistema financiero.

Aunado a ello, se indican cuáles son los requisitos que deben cumplir las uniones homosexuales para su reconocimiento jurídico, siendo estas las siguientes: estar conformada libremente por dos personas del mismo sexo, que hayan convivido en una relación de afectividad estable por un periodo mínimo de un año, tener ambas personas domicilio legal en Perú (con dos años de anterioridad como mínimo a la fecha de solicitada la inscripción), y finalmente debe inscribirse en el Registro Personal de los Registros Públicos, previa declaración de dos testigos ante el Notario Público, conforme a lo establecido por Ley N°26662 de competencia Notarial en asuntos no contenciosos (Surama, 2018, p. 109).

#### 2.3.4.6.1.2.2. Proyecto de Ley de Unión Civil No Matrimonial N° 2647- 2013- CR.

Fue presentado por el ex congresista Carlos Ricardo Bruce Montes. Este proyecto de Ley se basó en la unión estable conformada por dos personas del mismo sexo, encargándose de definir a los integrantes de la comunidad LGBTI+, asimismo, se encarga de explicar las desigualdades y la discriminación que existe contra las personas homosexuales, por tener una orientación sexual diferente a la heterosexual, quienes poseen protección jurídica constitucional y legal en nuestro país.

Por otro lado, esta unión civil no matrimonial se caracterizaba por formar una sociedad de gananciales, permitir a sus integrantes tomar decisiones para tratamientos quirúrgicos de emergencia, visitas íntimas en centros penitenciarios, recibir alimentos, además de poseer el derecho de habitación, también ser beneficiario de Essalud y pensiones de viudez (Surama, 2018, p. 112).

No obstante, de acuerdo al Informe N°003-2014-DP/ADHPD, emitido por la Defensoría del Pueblo (2014) se recomendó que fuese aprobada dicho proyecto por parte del Congreso de la Republico, así como se establecieron sugerencias para fortalecer el mismo, como el establecer el régimen de gananciales, el procedimiento en caso haya una oposición a la inscripción de estas uniones, los impedimentos para constituir una unión civil y las causales de disolución, así como respecto a algunas modificaciones

del Código Civil referentes a los porcentajes de libre disposición en sucesiones testamentarias.

#### 2.3.4.6.1.2.3. Proyecto de Ley que establece La Unión Civil N° 2803-2022-CR

Se presentó por el congresista Alejandro Cavero Alva, a fin de que se regulen las uniones civiles entre personas del mismo o de distinto sexo, a quienes se les denomina convivientes civiles, a los cuales se les considera como parientes. El mencionado proyecto ha sido criticado por establecer la prohibición de no contraer matrimonio entre los convivientes civiles, esto es, descarta la regulación del matrimonio para las parejas del mismo sexo, siendo considerada como discriminatoria la iniciativa legislativa. Asimismo, advertimos que dicha propuesta aún no ha sido analizada por la Defensoría del Pueblo, a fin que emita su opinión y sugerencias para su regulación, en caso sea aprobada.

Cabe mencionar que actualmente dicha propuesta se encuentra pendiente de dictamen por parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

#### 2.3.4.6.1.2.4. Proyecto de Ley que establece Las Uniones Civiles entre parejas del mismo sexo N°5584-2022-CR

Se presentó por la congresista Martha Moyano Delgado, quien desarrolló la regulación de las uniones civiles entre personas del mismo sexo, independientemente de su orientación sexual. Esta iniciativa legislativa pretende la celebración de un contrato que establezcan sus derechos patrimoniales, personales y compensaciones económicas en caso de disolución. Asimismo, señala que las uniones civiles tendrán los mismos derechos y deberes que la unión de hecho, salvo la adopción de menores de edad. Se debe señalar que sería importante que exista un pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo, respecto a la adopción de menores de edad dentro de una unión civil, así como se brinde apreciación si las uniones entre personas del mismo sexo conformarían una familia como tal.

Cabe mencionar que actualmente dicha propuesta se encuentra pendiente de dictamen por parte de las Comisiones de Constitución y Reglamento del Congreso de la República del Perú, y de Justicia y Derechos Humanos.

#### 2.3.4.6.1.3. Decretos

##### 2.3.4.6.1.3.1. Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS

En el año 2020 se promulgó bajo la denominación de “DECRETO DE URGENCIA QUE DISPONE EL APOYO SOLIDARIO DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO PARA LA ENTREGA ECONÓMICA A FAVOR DE LOS DEUDOS DEL PERSONAL DE LA SALUD, FALLECIDOS A CONSECUENCIA DEL COVID-19” (2020b), el cual, por motivos de la pandemia mundial causada por el Covid- 19, regula la reducción de los ingresos mensuales del Presidente de la Republica y del resto de funcionarios públicos, con la finalidad de que se destinen esos recursos obtenidos con la reducción, a favor de los familiares sobrevivientes del personal de salud que haya fallecido producto de dicho contagio. En ese sentido, el Poder Ejecutivo dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Entrega económica a favor de los deudos

6.1 Autorízase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectuar entregas económicas a favor de los deudos del personal de la salud, que incluye profesionales de la salud, personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, fallecido como consecuencia del COVID-19, las cuales se otorgan a través de subvenciones que se aprueban mediante Resolución del Titular del pliego de dicho Ministerio. La referida Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano.

6.2 El Ministerio de Salud es responsable de elaborar la lista de personal de la salud que ha fallecido por COVID-19, a consecuencia de servicio y la remite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (...). (2020b)

##### 2.3.4.6.1.3.2. Decreto Supremo N°220-2020-EF

Al estar vigente el Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS, se promulgó este presente Decreto Supremo, bajo la denominación de “Aprueban Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19” (2020a), mediante el cual se establece de forma precisa quienes serán los beneficiarios de esta subvención económica otorgada:

## Artículo 6.- Destino de los recursos obtenidos por la reducción de ingresos mensuales

Los recursos obtenidos por la reducción de ingresos mensuales o descuentos voluntarios son destinados a financiar una entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos a consecuencia del COVID-19, para tal efecto debe tenerse en cuenta lo siguiente: (...) 2. Se considera como personas beneficiarias de la entrega económica a los herederos forzosos y legales del personal de la salud, en el marco de lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 de las presentes normas complementarias. Para efectos de la presente norma, también se consideran personas beneficiarias a los y las convivientes del mismo sexo del personal de salud fallecido, conforme a los lineamientos que establece el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Ministerial, en un plazo de quince (15) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Supremo. (2020a) (lo subrayado es propio)

### 2.3.4.6.1.3.3. Beneficiarios del Decreto Supremo

Se realizó una búsqueda sobre las listas publicadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), mediante las cuales se detalla el número de beneficiarios que obtuvieron la entrega económica por ser parientes y herederos del personal de salud que falleció a consecuencia del Covid-19, según periodos concretos, los cuales se expondrán en el siguiente cuadro:

N° de Listado	N° de Resolución Ministerial	N° de fallecidos	Sexo		
			Femenino	Masculino	En reserva (menores de edad)
1°	0294-2020-JUS	385	324	223	123
2°	0006-2021-JUS	86	131	82	50
3°	0035-2021-JUS	98	118	101	45
4°	0066-2021-JUS	60	78	61	31
5°	0099-2021-JUS	11	17	04	10
6°	0136-2021-JUS	23	26	27	10

7°	0184-2021-JUS	11	09	13	05
8°	0254-2021-JUS	05	04	02	02
9°	0039-2022-JUS	04	06	03	01
10°	0181-2022-JUS	05	14	02	01
11°	260-2022-JUS	05	04	05	02
12°	120-2023-JUS	06	05	06	06
<b>Total</b>		699	736	529	286
<b>Total de beneficiarios</b>					<b>1,551</b>

*Fuente: Listas de beneficiarios publicadas por el portal web del MINJUS desde el año 2020 al 2023.*

*Elaboración: Autoría propia.*

Es importante señalar que la Lista N°01 de beneficiarios es la única que indica el parentesco del personal de salud que fallecieron a consecuencia del virus del covid-19, sin embargo, en dicha lista no se ha verificado que se hayan beneficiado convivientes del mismo sexo. En ese sentido, desde la Lista N°02 hasta la N°12 no se ha señalado el parentesco de los familiares del personal de salud, por lo que no se ha podido verificar el número total de convivientes del mismo sexo que fueron beneficiarios de dicha entrega económica. Sin embargo, se pudo visualizar que 1,551 personas (entre ellos menores de edad) han sido beneficiados hasta el año 2023, lo cual resulta positivo para los familiares que han accedido a esta ayuda económica. Ello no significa que los convivientes homoafectivos no hayan tenido acceso a dicho beneficio, no obstante, el MINJUS debió brindar mayor información en relación al sexo y grado de parentesco en las listas de beneficiarios para que sea sometido a análisis y se evidencie la necesidad de regular las uniones entre personas del mismo sexo.

#### *2.3.4.7. En el Derecho Comparado*

##### *2.3.4.7.1. Normativa Internacional que protegen los derechos de las uniones homoafectivas*

###### *2.3.4.7.1.1. Convención Americana de los Derechos Humanos*

Dicha Convención no ha establecido de forma expresa el derecho de las uniones homoafectivas a formar una familia, ya que, de acuerdo al artículo 17, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las

condiciones requeridas para ello”. En tal sentido, en nuestra normativa y en distintas opiniones del Tribunal Constitucional Peruano se han excusado en el mencionado artículo para justificar que solo puede existir protección legal para aquellas familias que se conforman a partir de las dos instituciones jurídicas reguladas en nuestra legislación, las cuales son el matrimonio y la unión de hecho (entre parejas de distintos sexos).

No obstante, cabe señalar que, en el ámbito del Derecho Internacional, se han emitido distintas opiniones que alcanzarían la protección jurídica de las uniones homoafectivas, a partir de la interpretación normativa que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en relación a determinados casos, que se mencionarán posteriormente.

En razón a ello, dentro de las disposiciones más resaltantes de la mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante se denominará CADH o también denominada Pacto de San José de Costa Rica), es necesario indicar que en el art. 1 se establece que los Estados Partes deben garantizar todos los derechos y libertades establecidas en la CADH, así como el art. 2 establece el deber de garantizar estos derechos y libertades a través de sus disposiciones legislativas dentro de su normativa interna, con la finalidad que se garanticen los derechos de todos los ciudadanos, sin importar la raza, el sexo, o cualquier otra condición social (orientación sexual y/o identidad de género) que impida su prevalencia (1969). (lo subrayado es propio)

Asimismo, el artículo 62 de la CADH, establece la competencia que tiene la Corte IDH respecto a la interpretación y aplicación de los derechos contenidos en la CADH, precisando que dicha Corte es la encargada de responsabilizar internacionalmente a un Estado Parte en caso transgreda algunas de las disposiciones de la mencionada Convención, y también se encarga de emitir opiniones respecto a las consultas realizadas por los mismos Estados Partes y los miembros de la OEA (1969).

En razón a lo expuesto, es importante mencionar el rol importante que tiene la Corte IDH, ya que, además de emitir decisiones respecto a fin de conocer cuando nos encontramos frente a la vulneración de derechos, crea Derecho y emite opiniones (artículo 64 de la CADH), que a pesar de no haberse reconocido expresamente la

fuerza vinculante de las mismas, permiten que los Estados puedan observar las normas de derecho interno y crear normas (o adaptar su normativa) para garantizar los derechos de todas las personas, y en especial de la comunidad LGBTI+.

#### 2.3.4.7.1.2. Corte Interamericana de los Derechos Humanos

En el caso Duque Vs. Colombia, la Corte IDH al fundamentar su sentencia para establecer la responsabilidad internacional del país Colombiano por impedir que el señor Ángel Alberto Duque tenga acceso a una pensión de sobrevivencia al fallecer su pareja homosexual, señaló que:

La orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.(2016)

Asimismo, respecto a la discriminación por orientación sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) indicó que:

El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1.de la Convención Americana.

En ese sentido, se les prohíbe a los Estados Parte que se nieguen o no garanticen derechos humanos de las personas solo basados por su orientación sexual o identidad de género de una persona. Ninguna norma puede prohibir que restringir los derechos de una persona, es decir, que las instituciones jurídicas que nuestra legislación promueve no pueden restringir que la comunidad LGBTI+ gocen de sus derechos a conformar una familia o a heredar. Se debe tener en cuenta que al ser el CADH un instrumento interamericano vivo, su interpretación debe estar sujeta a la actualidad, a la sociedad cambiante que hoy existe, y se prohíba la existencia de todo tipo de discriminación.

En virtud a lo expuesto, en la Opinión Consultiva 24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) sostiene que:

La falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido.

Frente a estos argumentos, se deja en claro que los Estados deben superar sus discrepancias internas entre sus legisladores y la sociedad misma, para regular normas que garanticen los derechos fundamentales de los homosexuales, quienes han sufrido discriminación histórica por décadas. Lo mencionado también nos permite reflexionar sobre la falta de medidas legislativas que algunos países han evitado implementar, a fin de que se garantice la aceptación social de sus gobiernos, o en algunas oportunidades en campañas políticas se han comprometido partidos políticos a la aprobación de distintas normas que garantizarían derechos de la comunidad LGBTI+, no obteniéndose ningún resultado favorable de dichas propuestas.

Se debe precisar que mediante el Informe N°007-2018-DPADHPD se recomendó al Poder Ejecutivo que incorpore las categorías de orientación sexual e identidad de género al artículo 323º, que tipifica el delito de discriminación e incitación a la discriminación, lográndose dicha propuesta materializar a través del Decreto Legislativo N°1323, con la finalidad que se superen los problemas de interpretaciones de los operadores jurídicos al momento de sancionar dichas conductas, así como se protejan los derechos de la comunidad LGBTI+(Defensoría del Pueblo, 2014).

Por otro lado, en el caso del artículo 17.2 de la CADH:

La Corte considera que, si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del

Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

En tal sentido, de que nuestros magistrados y legisladores no deben realizar una interpretación restrictiva en relación al derecho de conformar una familia, el cual se encuentra estipulado en nuestra Constitución Política. Por lo que se debe priorizar una interpretación evolutiva en conjunto con la CADH y sus interpretaciones que nos brinda la Corte de IDH de la misma, la cual no protege exclusivamente a las familias derivadas del matrimonio, sino a otras clases de familias, como las homoafectivas.

Asimismo, en la mencionada opinión consultiva se señala que existen una lista de derechos que tienen las parejas del mismo sexo, quienes conforman una familia como tal, entre ellos, el derecho a heredar, a ser parte de una sucesión intestada, beneficios sociales y todos los derechos que le corresponderían por ser conviviente sobreviviente, sin distinción alguna. (2017)

Adicionalmente, se precisa que en el Informe N°007-2018-DPADHPD, la Defensoría del Pueblo señaló que:

iv) que el reconocimiento de diversos tipos de familias no afecta ni lesiona los derechos de las personas heterosexuales, v) que el concepto de familia responde a la dinámica social, vi) que las personas homosexuales están en la misma condición que las heterosexuales en cuanto a su derecho a formar una familia. (2014, p. 38)

De esta manera, el Estado Peruano al ratificar la CADH está en la obligación de establecer y regular las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, ya sea adecuando su legislación para que se las reconozca jurídicamente o implementando una nueva figura jurídica en caso de tener dificultades a nivel normativo, pero que les brinde los mismos derechos otorgados a las instituciones jurídicas como el matrimonio o la unión de hecho. En ese sentido, se propondrá la regulación de la figura de la unión homoafectiva, la cual tiene un similar trámite que una unión de hecho la cual permitirá que se garantice todos los derechos de la comunidad LGBTI+.

#### 2.3.4.7.2. Países que reconocen las uniones homoafectivas

##### 2.3.4.7.2.1. Argentina

En la ciudad de Buenos Aires - Argentina, se promulgó el 12 de diciembre del 2002, la Ley N°1004 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo considerada como una norma que reconozca a las uniones civiles entre personas del mismo sexo, así como su inscripción en el Registro Público.

En el 1° y 2° de la Ley N°1004 se establece sobre lo que se entiende por unión civil, y los requisitos que deben cumplir esta relación afectiva estable conformada por dos personas, indistintamente de su sexo y/o orientación sexual, por el lapso de dos años, la misma que debe ser debidamente inscrita en su propio registro, es decir, en el Registro Público de Uniones Civiles, expidiéndose la respectiva inscripción o disolución, en caso hubiera (2002).

##### 2.3.4.7.2.2. México

En la ciudad de México, se promulgó el 16 de noviembre de 2006, la Ley denominada “LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL”, siendo considerada una norma que reconoce las uniones de hecho entre parejas heterosexuales y homosexuales, sin distinción alguna, denominadas como sociedad de convivencia, bajo ciertos requisitos y sus efectos patrimoniales, de acuerdo a los artículos 2° y 3°, que señalan:

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente. (2006)

##### 2.3.4.7.2.3. Colombia

Se promulgó el 28 de diciembre de 1990, la Ley N°54, siendo considerada como una norma que reconocía la unión material de hecho entre personas heterosexuales, la

sociedad patrimonial y la familia que conforman, de acuerdo a sus artículos 1° y 2° del texto normativo. Sin embargo, el 27 de julio de 2005, se modificó la mencionada norma por la Ley N°979, la cual estableció el reconocimiento de las uniones homosexuales, señalando lo siguiente:

Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, declarada EXEQUIBLE '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-075-07 de 7 de febrero de 2007, (...). (2005)

Es necesario señalar que respecto a la Sentencia C-075-07, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido el reconocimiento de los derechos patrimoniales de las uniones entre personas del mismo sexo, por lo que, progresivamente a través de sentencias, se han reconocido otros derechos de las parejas homoafectivas, como, por ejemplo, la Sentencia C- 029, que ha reconocido una gama de derechos, como los migratorios, así como obligaciones, esto es, la de prestar alimentos. Ello nos invita a reflexionar que pese a presentarse distintos proyectos de ley ante el Congreso de Colombia, no han podido superar sus diferencias los legisladores, por ende, en cumplimiento de los compromisos internacionales y la función de velar por garantizar los derechos de los ciudadanos, la Corte Constitucional empezó a reconocer todos los derechos de la comunidad LGBTI+.

#### 2.3.4.7.2.4. Brasil

El Tribunal Supremo Federal de Brasil reconoció los derechos de las uniones conformadas por personas del mismo sexo en el año 2011. De acuerdo a lo señalado por el Diario La Razón (2011), en la sentencia emitida se estableció el mismo marco jurídico que las uniones heterosexuales, debido a que han sido considerados como una unidad familiar, reconociendo sus derechos sucesorios, pensionarios, la inembargabilidad de la vivienda conyugal, de seguridad social y en programas sanitarios, la autorización para cirugías y la división de bienes en caso de separación.

## **2.3. Marco Conceptual**

### **2.3.1. Homosexualidad**

“condición humana de una persona que, a nivel de la sexualidad, se caracteriza por sentirse condicionada a expresarse ‘sexualmente’ sólo con las parejas de su mismo sexo”(Cesari, 1998).

Es considerada como una orientación sexual que se identifica como la atracción física que existe entre dos personas del mismo sexo y/o género. A pesar de existir teorías que sustentan su origen, sigue siendo definida por la sociedad como una enfermedad o anomalía, por lo que es considerado un sector discriminado por los demás.

### **2.3.2. Familia**

“no se limita la concepción de familia a los integrantes que tienen vínculos sanguíneos sino que está también incluye las relaciones de sus miembros unidos por los lazos de afecto y solidaridad” (Lozano, 2018).

En síntesis, anteriormente, a la familia se la concebía como aquella unidad que solo podía surgir del matrimonio, que estaba destinada a impartir valores éticos y morales, y se conformaba por madre, padre e hijos, sin embargo, la conceptualización de familia ha evolucionado, surgiendo nuevas formas de familia, por sus integrantes y también por la orientación sexual de los mismos, como por ejemplo, la familia homoafectiva, que ha aparecido dentro de las familias modernas, destinada a la unión en base a la afectividad, apoyo, amor, paciencia, entre otras características.

### **2.3.3. Familia Homoafectiva**

Se considera a la familia homoafectiva, a aquella relación de afectividad que existe entre dos de sus miembros del mismo sexo, sin necesariamente estar conformada por hijos, destinada a hacer vida en común sin tener lazos de consanguinidad.

### **2.3.4. Unión homoafectiva**

“las uniones de hecho homosexuales es la unión entre dos personas de igual sexo que mantienen una vida en común estable, cohabitan y es conocida públicamente”(Medina, 2001, p. 38).

Se considera a las uniones homoafectivas como aquellas convivencias que existen entre dos personas del mismo sexo que entablan una relación afectiva y un vínculo

familiar, dispuesto a tener un proyecto de vida juntos, así como también, lograr tener un hogar en el cual compartan su vida en común por un tiempo prolongado.

### **2.3.5. Dignidad humana**

Es el valor que posee todo ser racional, es decir, todo ser humano por el simple hecho de serlo, siendo inherente y perpetuo. Asimismo, constituye la piedra angular para la creación de los derechos humanos y fundamentales.

### **2.3.6. Derecho al respeto de la dignidad humana**

Es un derecho innato que implica que cualquier persona tiene el derecho de ser respetado y valorado por su condición de ser humano, asimismo, constituye un principio constitucional mediante el cual, se desprende el desarrollo y protección del resto de los derechos fundamentales; siendo considerado a su vez, un límite para el ius imperium del Estado.

### **2.3.7. Derecho a la familia**

Es un derecho a la conformación de una unidad conformada por personas, ya sea por lazos de consanguinidad, afinidad o libre elección, con la finalidad de convivir, compartir experiencias, otorgar protección a los más vulnerables como los niños y niñas, y a encontrarse en un ambiente seguro y confiable.

### **2.3.8. Derecho a la herencia**

Es el derecho que tienen los sucesores, esto es, descendientes, ascendientes o parientes de una persona que fallece y posee bienes muebles e inmuebles, así como derechos y deberes que serán transmitidos a la familia del causante (occiso), respetando un orden de prelación sucesoria.

## **2.4. Sistema de Hipótesis**

Los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de las uniones homoafectivas son el derecho constitucional de respeto a la dignidad humana, el derecho a heredar entre sí y la protección constitucional a la familia.

## **2.5. Variables e Indicadores (Cuadro de Operacionalización de variables)**

### **2.5.1. Variable Independiente**

El derecho constitucional de respeto a la dignidad humana y los derechos constitucionales a la herencia y protección de la familia.

## 2.5.2. Variable dependiente

La regulación de las uniones homoafectivas.

### OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	INDICADOR	SUBINDICADOR
<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>El derecho constitucional de respeto a la dignidad humana y los derechos constitucionales a la herencia y protección de la familia.</p>	<p><b>DOCTRINARIO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aguilar Llanos, Benjamín</li> <li>- Azpiri, Jorge. O</li> <li>- Amado Ramírez, Elizabeth</li> <li>- Varsi Rospigliosi, Enrique</li> <li>- Zarate del Pino, Juan</li> <li>- Lozano, Angela</li> <li>- Vargas, Javier</li> <li>- De Oliveira Sebastião, José</li> <li>- Galvan, Angella</li> <li>- Galiano, Grisel</li> <li>- Mejia Aguilar, Karina</li> <li>- Alpaca Kana, Juan</li> <li>- Lanatta, Romulo</li> <li>- Bustamante, Emilia</li> </ul>
	<p><b>NORMATIVO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política del Perú.</li> <li>- Código Civil- Decreto Legislativo 295.</li> <li>- Código Procesal Civil - Decreto Legislativo 768.</li> <li>- La Ley N° 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos y sus modificatorias.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley N°20830</li> <li>- Ley N°18.246</li> <li>- Declaración Universal de los Derechos Humanos.</li> <li>- La Convención Americana de los Derechos Humanos.</li> <li>- Principios de Yogyakarta.</li> <li>- Resolución Defensorial N° 38-2000/DP</li> </ul>
	<b>ENTREVISTA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Jueces Especializados en Derecho de Familia de la ciudad de Trujillo.</li> <li>- Abogados Especializados en Derecho Constitucional de la ciudad de Trujillo.</li> <li>- Integrantes de la Comunidad LGBTI+ que residen en la ciudad de Trujillo.</li> </ul>
	<b>JURISPRUDENCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencia del TC. N°03605-2005-AA/TC.</li> <li>- Sentencia del TC. N° 09332-2006-AA.</li> <li>- Sentencia del TC. N° 06572-2006-PA/TC.</li> <li>- Sentencia del TC. N° 02868-2004- AA/TC</li> <li>- Sentencia del TC. N°2743-2021-AA.</li> <li>- Sentencia del TC N°1817-2009-HC/TC.</li> </ul>

VARIABLE	INDICADOR	SUBINDICADOR
<p><b>DEPENDIENTE:</b> La regulación de las uniones homoafectivas.</p>	<p><b>DOCTRINARIO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lugo Holmquist, Claudia</li> <li>- Rodríguez Reyes, Mirian</li> <li>- Berenice Dias, María</li> <li>- Zuta Vidal, Erika Irene</li> <li>- Diaz Alvarez, Magali</li> <li>- Medina, Graciela</li> <li>- Duranti, Ricardo</li> <li>- Villanueva Flores, Rocío</li> <li>- Barragán Perez, Virginia</li> <li>- Ibáñez, Tomas</li> <li>- Bolaños Enriquez, Tania</li> <li>- Charry Morales, Ariel</li> <li>- Gonzalez, Lourdes</li> <li>- Eguiguren, Francisco</li> <li>- Surama, Miluzca</li> <li>- Martel, Rolando</li> </ul>
	<p><b>NORMATIVO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política del Perú</li> <li>- Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N°31307</li> <li>- Decreto Supremo N°220-2020-EF</li> <li>- Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS</li> <li>- El proyecto de Ley N° 3814-2009-CR</li> <li>- El proyecto de Ley N° 4181-2010-CR</li> <li>- El proyecto de Ley N° 3273-2013-CR</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- El proyecto de Ley N° 2801-2013-CR</li> <li>- El proyecto de Ley N° 2647-2013-CR</li> <li>- El proyecto de Ley N° 2647-2013-CR</li> <li>- El proyecto de Ley N° 2803-2022-CR</li> <li>- El proyecto de Ley N° 5584-2022-CR</li> <li>- Ley N°1004</li> <li>- Ley N°54</li> <li>- Ley 979</li> <li>- Carta de las Naciones Unidas</li> <li>- Declaración Universal de los Derechos Humanos.</li> <li>- La Convención Americana de los Derechos Humanos.</li> <li>- Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Observación General N°20.</li> <li>- Pacto de Derechos Civiles y Políticos.</li> <li>- Principios de Yogyakarta.</li> </ul>
	<b>ENTREVISTA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Jueces Especializados en Derecho de Familia de la ciudad de Trujillo.</li> <li>- Abogados Especializados en Derecho Constitucional de la ciudad de Trujillo.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Integrantes de la Comunidad LGBTI+ que residen en la ciudad de Trujillo.</li> </ul>
	<b>JURISPRUDENCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (sentencia de fecha 24.02.2012).</li> <li>- Caso Duque vs. Colombia (sentencia de fecha 26.02.2016).</li> <li>- Caso Trabajadores Cesantes y otros vs. Perú (sentencia de fecha 23.11.2017)</li> <li>- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (sentencia de fecha 26.11.2010)</li> <li>- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (sentencia de fecha 26.09.2006)</li> <li>- Opinión Consultiva 24/17</li> <li>- Sentencia del TC. N°5854-2005/PA/TC.</li> <li>- Sentencia del TC. N°2743-2021-AA.</li> <li>- Sentencia C-075-07 (Corte Constitucional de Colombia)</li> </ul>

## **CAPITULO III: METODOLOGIA EMPLEADA**

### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **3.1.1. Por su finalidad**

“La investigación aplicada normalmente identifica la situación problema y busca, dentro de las posibles soluciones, aquella que pueda ser la más adecuada para el contexto específico” (Vara Horna, 2012).

La presente investigación tiene una finalidad **aplicativa**, esto quiere decir, que para poder resolver la problemática planteada, dentro del proceso de indagación y con la colaboración de conocimientos teóricos que aportará la doctrina nacional como internacional respecto a las uniones homoafectivas en el Perú, se logrará conocer los fundamentos jurídicos en los que nos basaremos para brindar una solución a dicha problemática y se realice la incorporación de esta institución jurídica en el ordenamiento jurídico peruano.

#### **3.1.2. Por su profundidad**

La presente investigación por su profundidad es **descriptiva**.

“Busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población” (Hernández Sampieri et al., 2014).

En ese sentido, de acuerdo a la profundidad del estudio, se estudiará los fundamentos jurídicos para la regulación de las uniones homoafectivas, situación que ha desencadenado problemas de toda índole para la comunidad LGBTI+; por lo tanto, se describirá y precisará las particularidades de este fenómeno y cuáles son las implicancias de que no se reconozcan legalmente, a pesar de que el Estado Peruano se encuentre en la obligación de garantizar el disfrute de los derechos constitucionales como el derecho a respetar su dignidad, a proteger a sus propias familias y el derecho a heredar entre ellos.

### **3.1.3. Por su naturaleza.**

La presente investigación es de naturaleza **no experimental**, caracterizada por realizarse “sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos” (Hernández Sampieri et al., 2014).

Ello implica, que ambas variables, tanto dependiente como independiente, son desarrolladas en base al planteamiento de un problema, el cual surge a partir del contexto de discriminación social en que se encuentran las uniones homoafectivas, las cuales no están reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, y en base a este tipo de investigación será **transversal** porque se pretende indagar y descubrir los fundamentos jurídicos para su regulación como institución jurídica, a partir de la información y entrevistas realizadas a nuestra población.

### **3.1.4. Por su carácter**

La presente investigación, por su carácter, es **cualitativa**. Se realizará en base al estudio de la información que nos proporcione el derecho comparado y nacional para poder enfocarnos en la regulación de la unión de homoafectiva y sus implicancias en el ordenamiento jurídico, asimismo, se abordará sobre la falta de protección a sus derechos constitucionales como el respeto a la dignidad humano, a la herencia, así como, a la protección de la familia homoafectiva.

## **3.2. Población y muestra de estudio**

### **3.2.1. Población**

La población en la investigación es la totalidad de elementos o componentes que se analizan, es decir, comprende a la unidad de análisis dentro de su grupo, por lo que, resulta necesario señalar que en la presente investigación la población será representada por la totalidad de jueces especializados en Derecho de Familia del Distrito Judicial de la Libertad, ciudad de Trujillo; ciertos Abogados especializados en Derecho Constitucional, así como los integrantes de la comunidad LGBTI+ que residen en la ciudad de Trujillo.

### 3.2.2. Muestra de estudio

La muestra forma parte de nuestra población, sin embargo, esta es seleccionada desde un subconjunto de sus elementos, es decir, que es la diminuta parte de las unidades de análisis, esto es, a partir de una porción de *la población probabilística* que nos brinde certeza respecto a la problemática y así obtener un resultado; por lo que, se presenta la siguiente muestra:

<b>Técnica</b>	<b>Unidad de Análisis</b>	<b>Población</b>	<b>Muestra</b>
<b>Entrevista</b>	Abogados Especializados en Derecho Constitucional del distrito de Trujillo.	10	06
	Jueces Especializados en Derecho de Familia del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.	05	04
	Integrantes de la comunidad LGBTI+ residentes de la ciudad de Trujillo.	40	30
<b>Análisis documental</b>	Libros, páginas web, jurisprudencia, revistas, tesis, legislación.	25	15
<b>TOTAL</b>			49

### 3.3. Diseño de Investigación

La presente investigación es **descriptiva**, puesto que, se encargará de recabar información con el apoyo de nuestros instrumentos de investigación y se analizará los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de las uniones homoafectivas en

nuestra normativa peruana, profundizándose el estudio de dicha institución jurídica y sus implicancias.

### **3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de investigación**

#### **3.4.1. Métodos**

##### a. Método científico

Es definido como aquella disciplina que pretende alcanzar conocimientos verdaderos mediante instrumentos con la finalidad de obtener una conclusión. En ese sentido, en la presente investigación, a través del método científico, se podrá reconocer el problema que se ha desencadenado ante la falta de regulación de las uniones homoafectivas en el ordenamiento jurídico peruano, formulando una hipótesis, variables, desarrollo del problema, así como, mediante el procedimiento que se realice, se llegará a una conclusión que nos permitirá saber si se debe protegerlas legalmente como institución jurídica, debido a que transgreden sus derechos constitucionales como el del respeto a la dignidad, a heredar entre ellos mismos y la protección de sus familias.

##### b. Método doctrinario

“Se apoya no sólo en la conexión material entre los preceptos y en las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo, sino también en las razones históricas o los antecedentes doctrinales.”  
(Anchondo, 2012)

El método doctrinario, nos permitirá ahondar en el tema de investigación, a través de los estudios realizados por especialistas y profesionales en derecho, así como también, nos permitirá identificar los antecedentes doctrinales de las uniones homoafectivas. Además de ello, se utilizará este método, para enriquecernos y comparar con los trabajos de investigación de otros autores, con respecto a la regulación de las uniones homoafectivas y las consecuencias de su reconocimiento legal en distintos países, logrando obtener una o varias conclusiones basadas en diversas perspectivas, incluida la de la autora de la presente tesis.

c. Método histórico

“(…) permite estudiar y reconstruir los acontecimientos o hechos ocurridos en el pasado, con el fin de encontrar explicaciones acerca de sus causas y consecuencias.” (Pimienta & De la Orden Hoz, 2017)

Este método resulta importante en aquellas situaciones que requieren un exhausto estudio evolutivo para poder encontrar el origen del problema y poder comprender sus consecuencias; en ese sentido, los antecedentes anteriores como tesis y artículos que se abordaran en la presente investigación, colaborarán a que se entienda porque no existe una regulación normativa de las uniones homoafectivas en el Perú, así como también, poder entender, cómo el Estado peruano no garantiza los derechos constitucionales a la comunidad LGBTI+, como sector vulnerable. Por lo tanto, el referido método será de gran utilidad para lograr encontrar una respuesta al problema jurídico que se presenta.

d. Método inductivo

“(…) Eso se llama inducción, ir de observaciones particulares a reglas generales.” (Vara Horna, 2012)

El uso del presente método permitirá que, en nuestra investigación, se realice un estudio a través de conceptos preliminares, hasta llegar a encontrar las posibles respuestas al problema, en ese sentido, se van a utilizar conceptos, normativas internacionales, entre otros, para poder obtener conclusiones que nos permita conocer si se debe establecer una regulación normativa respecto a las uniones homoafectivas en el ordenamiento legal peruano.

e. Método analítico

“El método analítico descompone una idea o un objeto en sus elementos (distinción y diferencia).”(Lopera et al., 2010)

Mediante el método analítico, se realizará un estudio exhaustivo de las instituciones jurídicas que componen las variables, es decir, de las uniones homoafectivas, sus derechos constitucionales del respeto a la dignidad y a la herencia, así como, de la familia homoafectiva, con la finalidad de poder comprender la situación en la que se encuentran los homosexuales, debido a que no se protege legalmente sus uniones afectivas, por lo que, este método será útil para encontrar respuestas válidas frente al problema.

f. Método deductivo

“(…) proceso del pensamiento en el que de afirmaciones generales se llega a afirmaciones específicas aplicando las reglas de la lógica.” (Dávila, 2006)

El método deductivo, a comparación del inductivo, nos apoyará con la organización y el estudio, de manera general, de las instituciones jurídicas que se encuentran reguladas en nuestro país, como la familia y también, la interpretación de los derechos constitucionales como el de la dignidad y la herencia, logrando extraer conclusiones a partir de premisas, por lo que, será importante, para conseguir una conclusiones válidas que establezcan si es posible la regulación de las uniones homoafectivas en nuestro ordenamiento jurídico.

### **3.4.2. Técnicas**

a. Análisis documental

Es una técnica que nos permitirá identificar cierta información contenida en distintos documentos, así como comprender y analizar su contenido, el cual será necesario para el desarrollo de la presente investigación.

b. Análisis bibliográfico

Es relevante mencionar que, durante el desarrollo del presente informe, se realizará la recopilación de información necesaria para poder entablar el estudio de la investigación, siendo una técnica fundamental, puesto que, el obtener esta información como doctrina, normativa nacional e internacional, jurisprudencial, nos podrá enriquecer de conocimientos que serán útiles.

c. Entrevista

En una entrevista se va a recopilar la información que nos brinde el entrevistado de forma verbal ante la persona que está a cargo de la investigación, por lo que, en el desarrollo de la presente tesis, se entrevistará a los especialistas de derecho constitucional y de familia, entre ellos, licenciados y funcionarios públicos, así como personas que pertenecen a la comunidad LGBTI, que nos ayudaran a dar respuesta a interrogantes que son materia de estudio de nuestra investigación, por consiguiente, la información que nos proporcionen será de gran utilidad.

### **3.4.3. Instrumentos de investigación**

#### **a. Guía de análisis documental**

Nos sirve para organizar información contenida en libros, páginas web, jurisprudencias, revistas y tesis, que aportan significativamente a la investigación y han sido debidamente citadas en la presente tesis.

#### **b. Fichas bibliográficas**

Es necesario para la investigación porque nos brinda sobre el origen y fuentes de la información respectivamente, tal cual se muestra en nuestras referencias bibliográficas, ello con el objetivo de que se tenga un orden de búsqueda dentro del estudio.

#### **c. Cuestionario de entrevista**

Es un instrumento importante, porque mediante este haremos las preguntas pertinentes con respecto a nuestras variables, tanto dependiente como independiente, y esto nos ayudará a recabar los puntos de vista de los especialistas entrevistados y así, se logre obtener un resultado y brinde un aporte para la investigación. También es importante señalar que para que el entrevistado pueda expresarse y se recabe más información, se utilice las preguntas abiertas.

### **3.5. Procesamiento y análisis de datos**

Las uniones homoafectivas no se encuentran reconocidas en el Perú, pese a haberse presentado algunos proyectos legislativos para su incorporación en nuestro sistema jurídico, por lo que, existen ciudadanos que siguen esperando su regulación en el Perú con esperanza, para que se respeten y garanticen los derechos de la comunidad LGBTI.

En ese sentido, después de haberse recabado información de distintas fuentes bibliográficas, libros y jurisprudencia nacional e internacional relacionada al tema, se procederá a exponer los datos recabados a partir de la aplicación de las entrevistas a especialistas en la materia y los integrantes de la comunidad LGBTI+.

Dicha información se ha sintetizado mediante diagramas circulares y porcentajes, que serán expuestos en la presente investigación, con la finalidad de demostrar la validez de la hipótesis planteada.

## **CAPITULO IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **4.1. Propuesta de investigación**

En relación al desarrollo de la presente investigación se realizó una propuesta legislativa, la cual modifica normas del Código Civil para que se establezca en el marco jurídico peruano la regulación de las “*Uniones Homoafectivas*”, a fin de prevalecer y garantizar el derecho a la dignidad humana, en el cual se fundamentan otros derechos como el derecho a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad ante la ley, el derecho al honor y a la buena reputación y el derecho a la no discriminación, asegurando el bienestar a las personas homosexuales, y se protejan a las familias que conformen, garantizando sus derechos sucesorios y a desarrollarse libremente formando una convivencia. Motivo por el cual, se procede a presentar la siguiente propuesta normativa:

### **PROYECTO DE LEY**

Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_

El Colegio de Abogados de La Libertad representado por su Decano; al amparo del artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el derecho fundamental del respeto a la dignidad humana y protección de la familia, se encarga de presentar la siguiente propuesta legislativa:

### **FORMULA LEGAL**

#### **LEY QUE REGULA LAS UNIONES CONFORMADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO**

##### **Artículo 1.- Objeto de Ley**

La finalidad de la presente ley es establecer un marco normativo para las uniones conformadas por los integrantes o convivientes del mismo sexo, que constituyen una familia, a fin de garantizar sus derechos fundamentales y que les corresponden por ley, como una institución jurídica.

## **Artículo 2.- Unión Homoafectiva**

La Unión Homoafectiva es considerada como una convivencia conformada de manera voluntaria y estable por dos personas del mismo sexo, independientemente de su orientación sexual y/o identidad de género, quienes comparten una vida en común, y que tienen derechos y obligaciones que serán reconocidos en la presente ley. A los que conformen dicha unión se les denominará “integrantes afectivos”.

## **Artículo 3.- Registro de la Unión Homoafectiva**

Los notarios son competentes para registrar una Unión Homoafectiva, en la jurisdicción que les corresponda, salvo en aquellos casos que no sea competente, lo será el Juez de Paz letrado y/o el Juez de Paz. Dicha institución será registrada cuando dos personas del mismo sexo lo soliciten, expresando su voluntad y encontrándose en estricto cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º de la presente ley.

## **Artículo 4.- Requisitos para el registro de la Unión Homoafectiva**

Para registrar una unión homoafectiva, los integrantes afectivos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener mayoría de edad.
- b. No encontrarse inmerso en una unión de hecho o matrimonio, por lo que, no debe de tener impedimento alguno.
- c. No ser parientes consanguíneos en línea recta ni consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado.
- d. Haber ejercido una convivencia de más de dos años, siendo debidamente acreditada con documentales, fotografías, entre otros.

## **Artículo 5.- Requisitos formales de la solicitud de registro de la Unión Homoafectiva**

Para registrar la Unión Homoafectiva se presentarán ante el notario o Juez de Paz Letrado, y en su defecto al Juez de paz, los siguientes requisitos formales:

- a. Solicitud presentada por los dos integrantes, quienes deben identificarse con sus nombres completos y firmas correspondientes.
- b. Declaración de dos testigos mayores de edad por ambos solicitantes, quienes darán fe del cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo anterior.
- c. Certificado domiciliario de ambos convivientes o integrantes homoafectivos.

#### **Artículo 6.- Publicación, protocolización e inscripción**

El notario competente publicará un extracto de la solicitud siguiendo los parámetros establecidos en el art. 13 de la Ley N°26662 y sus modificatorias.

Asimismo, de acuerdo al plazo transcurrido, el notario procederá extender la escritura con el reconocimiento de la unión homoafectiva.

El notario remitirá partes al registro personal para la inscripción de la unión homoafectiva, de conformidad a los artículos 48 y 49 de la Ley que amplía la Ley N°26662.

#### **Artículo 7.- Derechos y deberes sucesorios de la Unión Homoafectiva**

Se reconocen derechos y deberes sucesorios a favor de los integrantes de la unión homoafectiva, los cuales serán similares a los de una unión de hecho, por lo que los artículos 724, 725, 727, 729, 730, 731, 732, 733, 822, 823, 824, 825, 826, 827 y 844 del Código Civil se aplicarán al conviviente sobreviviente.

Se debe precisar que, el conviviente afectivo sobreviviente de una unión homoafectiva es considerado heredero forzoso de acuerdo con lo señalado en el artículo 816 del Código Civil, y en caso de que él o la causante tengan herederos de primer o segundo orden, el integrante sobreviviente será considerado como heredero de tercer orden, el mismo que concurre con los herederos de primer y segundo orden.

Se le aplicarán las normas referentes a la desheredación establecidas en el Código Civil.

#### **Artículo 8.- Impedimentos**

No pueden integrar una unión homoafectiva:

- a. Los menores de edad.

- b. Los que tienen capacidad de ejercicio restringida, de acuerdo con el artículo 44 numeral 9.
- c. Las personas que contrajeron matrimonio o pertenezcan a una unión de hecho.
- d. Los parientes consanguíneos en línea recta o colateral.

#### **Artículo 9.- Derechos y deberes de los integrantes de las uniones homoafectivas**

Los integrantes de la unión homoafectiva tienen los mismos derechos, beneficios y las mismas obligaciones que establece el Código Civil para la unión de hecho en lo que sea aplicable.

#### **Artículo 10.- Elección de régimen patrimonial**

Los convivientes de la unión homoafectiva pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, los cuales comenzarán a surtir efectos a partir del registro de la unión homoafectiva, considerando que ambas instituciones se aplicarán de acuerdo a las normas del Código Civil.

En caso de que no exista una escritura pública por la separación de patrimonios, se presume que los integrantes han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Si los convivientes desean dejar constancia de haber finalizado su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, sin necesidad de hacer publicaciones. El reconocimiento del cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal.

#### **Artículo 11.- Disolución de la unión de homoafectiva**

La unión homoafectiva se disuelve por lo siguiente:

- a. Mutuo acuerdo
- b. Ausencia
- c. Voluntad unilateral de uno de sus integrantes
- d. Muerte de uno de sus integrantes

## **Artículo 12.- Reconocimiento de uniones homoafectivas o similares celebrados en el extranjero**

Las uniones homoafectivas o similares a la misma, que se celebren de acuerdo con un ordenamiento extranjero surtirá la misma eficacia en nuestra normativa peruana, conforme a las reglas del Derecho Internacional Privado.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.** - Se modifica el artículo 724° del Código Civil (1984), a fin de que se incorpore al integrante de la unión homoafectiva como heredero forzoso dentro del orden sucesorio establecido.

#### **Artículo 724.- Herederos forzosos**

*Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho **u homoafectiva**.*

**Segunda.** - Se modifica el artículo 816° del Código Civil (1984), a fin que se incorpore al integrante de la unión homoafectiva dentro de los órdenes sucesorios establecidos.

#### **Artículo 816.- Órdenes sucesorios**

*Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho **u homoafectiva**; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.*

*El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho **u homoafectiva** también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.*

**Cuarta.-** Se incorpora el siguiente inciso al artículo 2030° del Código Civil (1984), a fin que se inscriban las uniones homoafectivas que se reconocieron mediante vía notarial o judicial.

**Artículo 2030.- Actos y resoluciones inscribibles**

*Se inscriben en este registro:*

(...)

10. *Las uniones de hecho y **homoafectivas** inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.”*

**Quinta.** - Se modifica el artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (1993), a fin que se presente como prueba la calidad de integrante de la unión homoafectiva.

**Artículo 425.- Anexos de la demanda**

*A la demanda debe acompañarse:*

(...)

4. *La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho u homoafectiva, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso (...)*

**Sexta.** - Se modifica el artículo 831° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (1993), a fin de que se precise la constancia de inscripción de la unión homoafectiva:

**Artículo 831.- Admisibilidad**

(...)

*De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho u **homoafectiva** en el Registro Personal.*

**Sétima.** - Se modifican los artículos 35, 38 e inciso 4 del artículo 39 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos:

**Artículo 35.- Solicitud.** - La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá:

1. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal, incluido el integrante sobreviviente de la unión de hecho **u homoafectiva** reconocida conforme a ley; (...)

**Artículo 38.- Procedencia.** - La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el artículo 815 del Código Civil, o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho **u homoafectiva** reconocida conforme a ley, ante el notario del lugar del último domicilio del causante.

**Artículo 39.- Requisitos.** - La solicitud debe incluir:

(...)

4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho **u homoafectiva**, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme;(...)

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** - Las derogatorias.

Se deroguen todas las normas que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

**Segundo.** - Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lima, 28 de setiembre de 2023

## **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- Los integrantes de la comunidad LGBTI+ continúan siendo víctimas de discriminación social e histórica por su orientación sexual e identidad de género, llegando a ser considerados como parte de la población en situación vulnerable.
- Asimismo, la transgresión a sus derechos fundamentales y la ausencia de una normativa jurídica sobre la regulación de las uniones entre parejas del mismo sexo ha desencadenado que se presenten casos ante los órganos jurisdiccionales peruanos, existiendo inoportunas decisiones judiciales que impiden el disfrute de sus derechos como convivientes, como, por ejemplo, el derecho a heredar y a la protección de sus familias.
- Los constantes actos de rechazo contra la comunidad LGBTI+ y sus familias, solo por el hecho de expresar su orientación sexual e identidad de género, ha desencadenado la comisión de crímenes de odio, violaciones sexuales, discriminación social y estatal, entre otros hechos ilícitos, que han creado un contexto social de inseguridad social, siendo responsable el mismo Estado Peruano, por no garantizar el respeto y defensa de sus derechos constitucionales, imposibilitando que accedan a instituciones jurídicas que formalicen los vínculos afectivos de las personas del mismo sexo y puedan tener su propio patrimonio.
- Las nuevas formas de convivencia han generado que existan diversos tipos de familia, conformadas por integrantes que se unen por lazos de consanguinidad, afinidad, adopción, cumpliendo sus obligaciones y teniendo derechos, los cuales deben gozar también aquellas familias conformadas por personas del mismo sexo, quienes se unen por lazos afectivos y cumplen roles particulares de una familia, conformando un patrimonio en común, el cual al fallecimiento de uno de los integrantes, deberá ser sucedido por la otra pareja del mismo sexo, a quien se le debe garantizar el derecho a heredar lo que le corresponde, prevaleciéndose sus derechos y deberes sucesorios.

- Asimismo, la normativa internacional y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional han reconocido el derecho a fundar una familia y la diversidad familiar que existe en el Perú, lo cual permite sostener que las familias conformadas por uniones homoafectivas también merecen ser protegidas por el Estado Peruano, sin importar su orientación sexual y/o identidad de género.
- Sin embargo, el ordenamiento jurídico no comprende y garantiza los derechos de la comunidad LGTBI, puesto que existe prevalencia de la heteronormatividad al no existir instituciones jurídicas que regulen las uniones entre personas del mismo sexo y, por ende, solo existen instituciones como la unión de hecho y el matrimonio, que amparan a las personas que tienen una orientación sexual (heterosexual) aceptada por la sociedad. Por lo que no se respeta su derecho a la intimidad personal, al honor y a la buena reputación y a la no discriminación, al no existir tolerancia y respeto por aquellos que expresan su sexualidad de forma distinta a los demás, y anhelan tener los mismos derechos que poseen las instituciones jurídicas reconocidas en el Perú.
- A partir del año 2013 se presentaron proyectos legislativos ante el Congreso de la República del Perú, con finalidad de regular las uniones homoafectivas, mediante nuevas instituciones jurídicas, sin embargo, hasta el momento no existe la aprobación de ningún proyecto de ley que garantice el disfrute de los derechos fundamentales que le corresponde a las uniones entre personas del mismo sexo.
- En el año 2020, durante contexto de pandemia de la covid-19, se emitió el Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS, que estableció la reducción de los ingresos mensuales de funcionarios públicos, con la finalidad de que se destinen esos recursos económicos a los familiares sobrevivientes del personal de salud que falleció a consecuencia de dicho virus. Lo relevante de dicha norma, es que consideran como beneficiarios a los convivientes del mismo sexo, de acuerdo al Decreto Supremo N°220-2020-EF. Por lo que, pese a que se ha intentado brindar los mismos beneficios económicos como

convivientes a las uniones entre dos personas del mismo sexo, dicha normativa no es suficiente para garantizar el disfrute de todos sus derechos y deberes como convivientes.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA LEY**

La regulación de las uniones homoafectivas permite que se garantice el derecho constitucional de respeto a la dignidad humana establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de 1993, el derecho a la protección constitucional de la familia que conforman por parte del Estado, por el hecho de ser una comunidad LGBTI que decide conformar sus propias uniones afectivas y su familia; así también, el derecho a heredar entre sus miembros que la conforman, puesto que deben gozar de sus derechos sucesorios contemplados en la Sección Tercera del Código Civil de 1984.

Por lo expuesto, se considera que la presente ley será beneficiosa para la comunidad LGBTI+, puesto que implica la incorporación de una relevante norma al ordenamiento jurídico a fin de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales para un sector de la población discriminado por su orientación sexual e identidad de género.

## **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Es necesario precisar que el presente proyecto no es cuantificable económicamente, puesto que tiene como finalidad regular las uniones homoafectivas como una institución jurídica, así como se garanticen sus derechos fundamentales como el del respeto a la dignidad y los derechos que contiene, y además, proteja el derecho a heredar el patrimonio que conformen entre sus integrantes y se les reconozca como familia.

## 4.2. Análisis e interpretación de resultados

### 4.2.1. Descripción de los resultados

Se realizaron entrevistas como parte de la técnica de recolección de datos, siendo estas aplicadas a la totalidad de la unidad de análisis, conformada por los Jueces Especialistas en Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, abogados especialistas en Derecho Constitucional, además de los Integrantes de la Comunidad LGBTI+, a fin de que brinden su apreciación respecto al tema materia de investigación.

#### 4.2.1.1. *Análisis de entrevistas realizadas a abogados especialistas en Derecho de Constitucional*

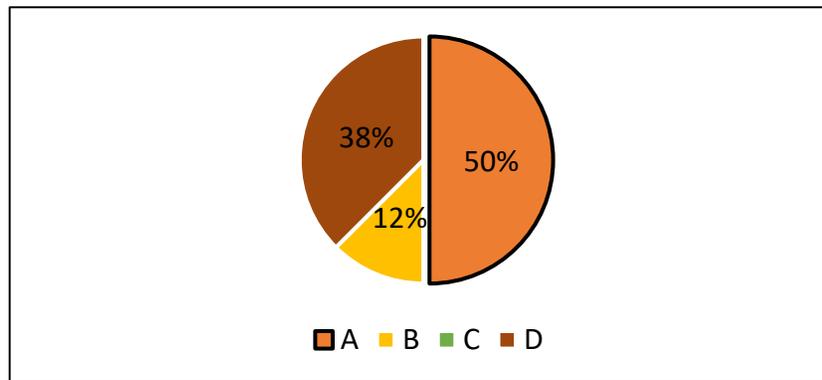
Se aplicaron entrevistas a nuestra unidad de análisis conformada por seis (06) abogados especialistas en la materia de Derecho Constitucional, a quienes se realizaron las siguientes preguntas, con la finalidad de que se determine los fundamentos que sustentarían la regulación de las uniones homoafectivas en la legislación peruana:

**Pregunta 1.- La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe (respuesta múltiple):**

- A. *Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.*
- B. *Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.*
- C. *Por la influencia de la Iglesia Católica*
- D. *Otros.*

#### **Gráfico N°01**

**Los fundamentos que sustentan la falta de regulación de las Uniones Homoafectivas en la normativa peruana**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 1 se puede advertir que el 50% de los abogados constitucionalistas entrevistados consideran la alternativa A, en razón a que la Constitución Política del Perú, creada en el año 1993, solo se encarga de amparar la unión de hecho y el matrimonio, por ser instituciones jurídicas que promueven la procreación y protegen a la familia tradicional, como sociedad conservadora. Por otro lado, el 38% de los entrevistados sostienen que se debe a otros motivos o fundamentos (alternativa D), como el contexto histórico en que se creó dicha Constitución, en la cual solo se aceptaba a la unión entre personas heterosexuales y no se reconocía legalmente otro tipo de uniones, un fundamento radical que no tiene en cuenta los distintos cambios que posteriormente se han suscitado en la sociedad peruana. Finalmente, solo el 12% señala la alternativa B, porque la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social, ha desencadenado que no se desarrolle a nivel normativo una regulación que garantice el disfrute de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTI+.

**Pregunta 2.- El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil de 1984, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana (respuesta múltiple):**

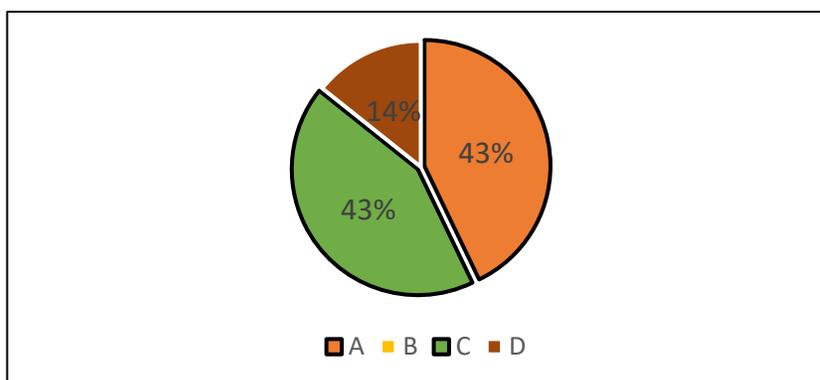
- A. Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.*
- B. No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.*

C. En el artículo 233° del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.

D. Otros.

**Gráfico N°02**

**Los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de las familias homoafectivas en la normativa peruana**



Fuente: Aplicación de entrevistas.

Elaboración: Autoría propia.

De lo observado en el gráfico 2, se puede advertir que el 43% de los entrevistados ha señalado la alternativa A, puesto que uno de los fundamentos que se deben considerar para la regulación expresa de las uniones homoafectivas en la normativa peruana es que dichas uniones cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros, como cualquier familia reconocida en el Perú, los cuales tienen tanto derechos como obligaciones y comparten una convivencia en común, independiente de la procreación o de que estos tengan hijos. Por otro lado, similar porcentaje de 43% consideró la alternativa C, porque en el art. 233 del Código Civil se encontrarían explícitamente protegidas este tipo de familia homoafectiva, sin embargo, es necesario que las normas se modifiquen para que se establezca una regulación específica y que no sean excluyentes. Esto significa que el hecho de que no tengan una valoración en el ámbito social y jurídico podría ocasionar una situación de indefensión para las personas homosexuales. Por otro lado, el 14% consideraron la alternativa D, debido a que existen otros fundamentos que se deben tener en cuenta para poder considerar dentro de nuestra regulación a las uniones homoafectivas, entre estas se encuentran,

una reforma constitucional, requiriéndose una regulación netamente expresa dentro de nuestra Constitución Política.

**Pregunta 3.- ¿Considera usted que, el derecho de las parejas homosexuales a percibir un beneficio económico al fallecimiento de uno de sus convivientes que ejercían funciones como personal de salud a consecuencia del virus del Covid-19, sea un progreso normativo suficiente para la protección de los vínculos familiares establecidos entre dos personas del mismo sexo?**

**Gráfico N°03**

**La normativa peruana no garantiza la protección de los vínculos familiares de las uniones homoafectivas y el disfrute sus derechos como convivientes.**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

De lo observado en el gráfico 3, se puede verificar que el 100% de los abogados especialistas, esto es, los seis entrevistados han considerado que el beneficio económico otorgado al fallecimiento de uno de sus convivientes que ejercían funciones como personal de salud a consecuencia de la enfermedad del Covid 19, no es un progreso normativo suficiente para la protección de los vínculos familiares de las personas homosexuales, puesto que solo se otorga dicha monto dinerario en un contexto difícil de pandemia, siendo necesario que se establezca una norma que regule a estas uniones y se protejan sus derechos patrimoniales, o en caso contrario, se discuta una propuesta de reforma constitucional, o en su defecto, se amplie la interpretación de la norma mediante una sentencia de Tribunal Constitucional.

Asimismo, consideraron que es un precedente normativo que contribuirá para que se modifiquen las normas del Código Civil, no obstante, dos de los entrevistados nos

señalaron que el Decreto Supremo N°220-2020-EF podría resultar cuestionable por su constitucionalidad, porque podría estar en contra de las normas establecidas en el Código Civil y no se encontraría dentro de los parámetros de nuestra Constitución Política, la cual solo protege a las uniones de hecho heterosexuales; además, indicaron que este avance resultaría progresivo, en virtud al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual implica que los Estados tienen la obligación de ampliar el alcance de la protección de los derechos de las personas, teniendo en consideración la normativa nacional e internacional.

**Pregunta 4.- ¿Desde su punto de vista legal, considera usted que a través de la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se garantizará la protección de sus derechos sucesorios establecidos en la Sección Tercera del Código Civil de 1984?**

**Gráfico N°4**

**La necesidad de garantizar los derechos sucesorios de las uniones homoafectivas**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

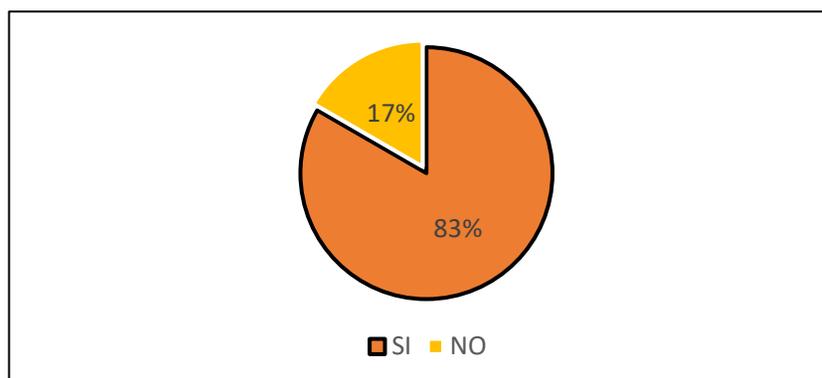
De acuerdo a lo observado en el gráfico 4, se puede indicar que, de los seis abogados especialistas entrevistados, esto es el 100% considera que sí, efectivamente con la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se garantizará la protección de sus derechos sucesorios, entre otros, porque son considerados como integrantes de una familia y deberían heredar como si tuviera la condición de un concubino. Por otro lado, señalaron que debería analizarse si es necesario establecer una diferenciación

entre una unión de hecho y unión homoafectiva, a fin de que se le brinde similar tratamiento jurídico que una unión de hecho. Asimismo, se precisó que debería impulsarse la modificación normativa del derecho civil y pensionario, pese a que hasta la fecha aún no se haya llegado a un consenso con relación a distintos proyectos legislativos presentados ante el Poder Legislativo.

**Pregunta 5.- ¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?**

**Gráfico N°05**

**La posible vulneración del derecho a heredar del conviviente supérstite al fallecimiento del causante dentro de una unión homoafectiva**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

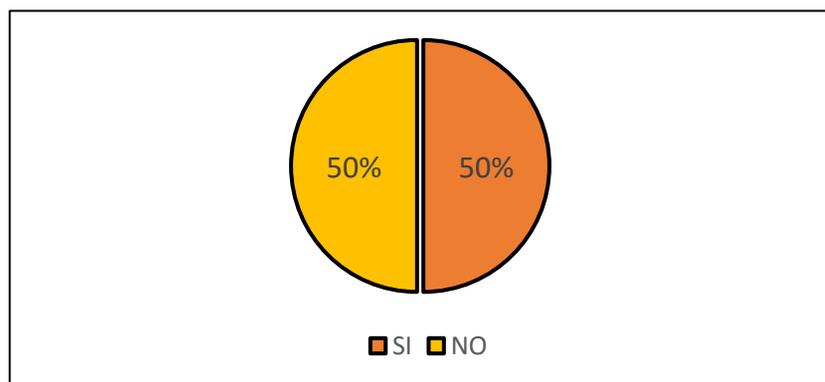
De lo advertido en el gráfico 5, se puede visualizar que cinco de los especialistas en derecho constitucional, quienes representan el 83% de los entrevistados, han señalado que sí se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite, al no existir una regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, sin embargo, señalaron que se pueden garantizar sus derechos patrimoniales a través de un contrato como la donación mortis causa o el testamento, los cuales pueden otorgar bienes muebles o inmuebles al conviviente del mismo sexo. De igual manera, debería establecerse una regulación para dichas uniones a fin de tener equidad y justicia en derechos, en caso

de que el fallecido no haya dejado testamento alguno, así como, también tengan el derecho a elegir su régimen patrimonial. Por otro lado, uno de los entrevistados, quien representa el 17%, consideró que no se vulneraría los derechos sucesores de las personas homosexuales, mientras no exista una regulación en concreto.

**Pregunta 6.- ¿Considera usted que, ante la existencia de casos de reconocimiento de las uniones homoafectivas, se transgrediría el derecho a la dignidad de la persona y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si los órganos jurisdiccionales no admitieran a trámite sus solicitudes, por no encontrarse dichas uniones protegidas legalmente?**

**Gráfico N°06**

**La inadmisibilidad de las demandas de uniones entre personas del mismo sexo transgrediría los derechos a la dignidad de la persona y a la tutela jurisdiccional efectiva**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 6 se puede visualizar que existen opiniones divididas entre los entrevistados, esto es, tres especialistas en derecho de familia, quienes representan el 50%, han señalado que sí se transgrediría el derecho a la dignidad de la persona y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si los órganos jurisdiccionales no admitieran a trámite sus solicitudes, porque todas las demandas que cautelen derechos constitucionales deben ser admitidas por los órganos jurisdiccionales, de

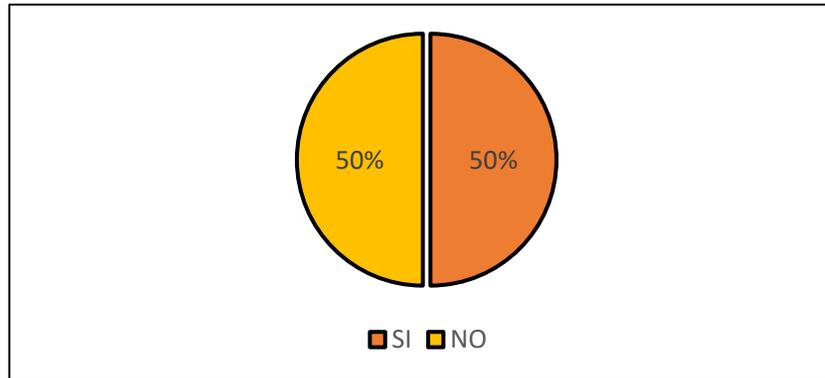
acuerdo al art. 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, independientemente del pronunciamiento o decisión del juez, sin embargo, consideraron que debería existir una regulación para dichas uniones homoafectivas, a fin que los magistrados puedan actuar conforme a la normativa vigente. Independientemente de lo mencionado, uno de los especialistas precisó que tenemos tratados ratificados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no establecen restricciones para la unión de personas del mismo sexo, por lo cual, los Estados deberían ejercer un control convencional de las normas internas a la luz las disposiciones establecidas en la Convención.

Por otro lado, el otro 50% de especialistas, indicaron que no existiría ninguna vulneración de derechos en caso no se admitan a trámite las demandas de uniones homoafectivas, en razón a que en primer lugar debería existir una regulación específica que garantice los derechos de las personas homosexuales, para que un Juez pueda aplicar el derecho y admita las solicitudes, caso contrario, se dificultaría su labor al momento de emitir una sentencia. Además, consideran que la responsabilidad de esta situación compleja recae en el Poder legislativo, el cual tiene el deber de legislar y discutir proyectos de ley, no siendo el deber del Poder Judicial de brindar un pronunciamiento al respecto.

**Pregunta 7.- ¿Considera usted, que, en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho a la dignidad humana y la igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 1° y el artículo 2°, inciso 2 de la Constitución Política de 1993?**

#### **Gráfico N°07**

**La pertinencia de la aplicación de un control difuso y el principio de supremacía constitucional para la regulación de las uniones homoafectivas**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 7 se puede visualizar que se comparten distintos criterios entre los entrevistados, esto es, tres especialistas, quienes representan el 50%, han señalado que sí se puede establecer una regulación que proteja las uniones conformadas por personas del mismo sexo, en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, a fin de que se prevalezca el derecho a la dignidad humana y la igualdad ante la ley, porque los jueces al ejercer el control difuso, deben priorizar la protección de los derechos de los ciudadanos que acuden para tener una tutela jurisdiccional en virtud al debido proceso, debiendo exhortar a que el Poder Legislativo debata proyectos de ley con prioridad. Incluso consideran que el control difuso debe ir acorde al control concentrado de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. Asimismo, señalan que el derecho de igualdad en la ley, también se estaría vulnerando, y que no se debería tener en cuenta solo los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política, sino también se debería considerar el actual contexto social y los avances legislativos del derecho internacional.

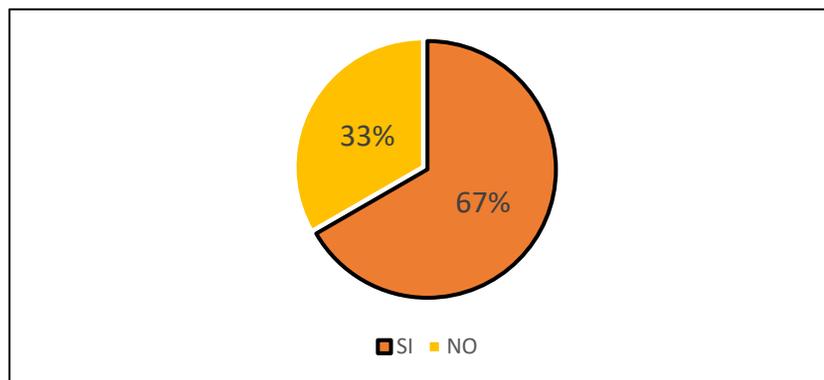
Por otro lado, el 50% de los especialistas, indicaron que no se encuentra de acuerdo con la interrogante, puesto que un Juez no debería resolver en base a un control difuso ante casos de uniones homoafectivas, puesto que, puede denominarse un activismo jurídico. No es una labor que le corresponde al Poder Judicial, sino al Poder Legislativo, incidiendo en que debería existir una modificación normativa o constitucional. Asimismo, mencionaron que el principio de supremacía constitucional consiste en analizar la Carta Magna en su conjunto, pudiendo advertirse que el concubinato puede ser una norma lesiva por encontrarse en contra de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en virtud también al artículo 8°, último párrafo del Código Procesal Constitucional, el cual señala que en caso de incompatibilidad de una norma constitucional y un tratado internacional, debe prevalecer la norma que más favorezca a la persona.

**Pregunta 8.- ¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Gráfico N°08**

**El solicitar medios probatorios para demostrar la orientación sexual de una persona en un proceso judicial transgrediría los derechos al respeto de la dignidad y a no ser discriminado por cualquier condición**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 8 se puede visualizar que la mayoría de los especialistas, quienes representan el 67%, han señalado que sí, pero es relativo, porque consideran que se podrían solicitar en casos que sean justificables o depende del contexto, pero no arbitrariamente, puesto que se transgredirían derechos. Sin embargo, consideraron que no se debería utilizar exámenes o pericias solo para determinar la orientación sexual de una persona, debido a que eso se decide por libre elección, además, el

hecho de solicitarlas significaría que el Juez estaría presumiendo de mala fe que el ciudadano tiene una afectación psicológica. El hecho de que no exista una regulación de una unión homoafectiva, no significa que en el ámbito procesal se le dé un trato indigno a la parte procesal, siendo un acto que no es coherente ni tampoco guarda relación con las garantías de un proceso. Precisaron que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que se pueden solicitar otros requisitos, pero que en caso de la Corte IDH no se requieren formalidades para el reconocimiento de una unión entre personas del mismo sexo.

Por otro lado, respecto al 33% de los especialistas, consideran que no se estaría vulnerando directamente el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición ante la solicitud de pericias y exámenes médicos, en razón a que el juez tiene la discrecionalidad constitucional para solicitar el medio probatorio que considere pertinente a fin de decidir sobre un asunto, no obstante, debería evitar un eminente riesgo de vulneración.

#### *4.2.1.2. Análisis de entrevistas realizadas a Jueces Especializados en Derecho de Familia del distrito Judicial de La Libertad.*

Se aplicaron entrevistas a nuestra unidad de análisis conformada por cuatro (04) jueces especializados en la materia de Derecho de Familia, que pertenecen al distrito Judicial de la Libertad, a quienes se les realizó las siguientes preguntas, con la finalidad de que se determine los fundamentos que sustentarían la regulación de las uniones homoafectivas en la legislación peruana:

**Pregunta 1.- La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe (respuesta múltiple):**

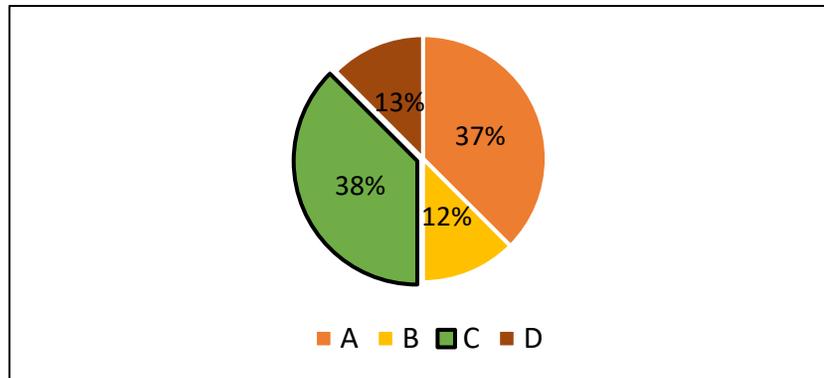
- A. Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.*
- B. Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.*

C. Por la influencia de la Iglesia Católica

D. Otros

**Gráfico N°09**

**Los fundamentos que sustentan la falta de regulación de las Uniones Homoafectivas en la normativa peruana**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 9 se puede advertir que el 38% de los especialistas se encuentra de acuerdo con la alternativa A, porque prevalece la heteronormatividad en nuestra legislación, aceptándose socialmente solo las instituciones del concubinato y matrimonio entre personas de diferente sexo, por lo cual debería existir una modificación normativa que proteja y garantice sus derechos sucesorios, entre otros. Por otro lado, el 37% de los entrevistados señalaron la alternativa C, porque otra de las razones, es por la influencia de la Iglesia Católica y que la ideología de los legisladores ha influido en la falta de una regulación que proteja a las uniones entre personas del mismo sexo. Por otro lado, el 13% de los especialistas, señalan que, entre otros motivos (alternativa D), es que nuestro Código Civil se creó en el contexto social del año 1984, teniendo en consideración que en esa época existía una prevalencia de las normas del derecho canónico, además de las ideas conservadoras. Y, por último, el 12% de los entrevistados indicaron la alternativa B, en razón a que no se ha establecido una regulación de las uniones en mención, porque prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social, y que inclusive

persiste en los mismos legisladores, lo cual ha ocasionado un rechazo social y que no se les reconozca como una familia.

**Pregunta 2.- Dentro del desarrollo de sus funciones como Juez (a), ¿En alguna oportunidad usted tomó decisiones judiciales con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas homosexuales, establecidos en el artículo 2° de la Constitución Política de 1993?**

**Gráfico N°10**

**La participación de los jueces en casos donde se podrían transgredir derechos fundamentales de las personas homosexuales**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

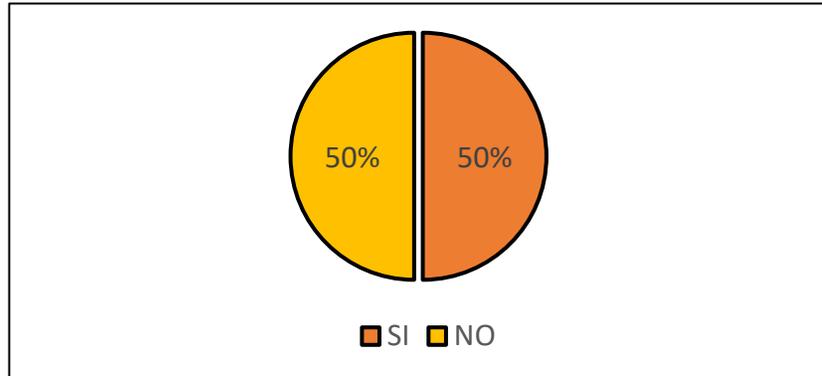
*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 10 se puede observar que el 100% de los entrevistados, esto es, los cuatro especialistas indicaron que, considerando su experiencia laboral, y dentro de sus funciones como jueces, no han tenido la oportunidad de tomar decisiones judiciales con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas homosexuales.

**Pregunta 3.- ¿Considera usted que, en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja a las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho al respeto de la dignidad humana y la igualdad ante la ley?**

**Gráfico N°11**

### La pertinencia de la aplicación de un control difuso y el principio de supremacía constitucional para la regulación de las uniones homoafectivas



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

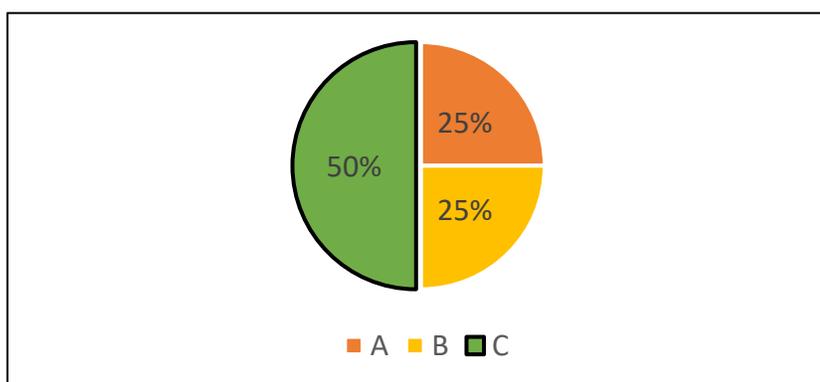
En el gráfico 11 se puede advertir que el 50% de los especialistas, esto es, dos de los entrevistados señalaron que sí se debe reconocer una institución jurídica que proteja a las uniones conformadas por personas del mismo sexo, a fin de que se prevalezca el derecho al respeto de la dignidad humana e igualdad ante la ley, entre otros derechos como el derecho a libertad de elegir una pareja y a la identidad, ejerciendo el control difuso y el principio de supremacía constitucional, puesto que los jueces pueden basar sus decisiones en normas supranacionales, tratados internacionales y demás normas internacionales para garantizar los derechos fundamentales en favor de un sector excluido, como la comunidad LGBTI+.

Por otro lado, los otros dos magistrados, quienes representan el 50% de los especialistas entrevistados, no consideran que se deba reconocer a las uniones homoafectivas, mediante el ejercicio del control difuso y aplicando el principio de supremacía constitucional, porque esa labor le corresponde al Poder Legislativo, quien se encuentra facultado para establecer un marco normativo que proteja los derechos de las personas homosexuales, atendiendo las necesidades y cambios sociales; sin embargo, también señalaron que los derechos de respeto a la dignidad humana e igualdad ante la ley no se encontrarían siendo vulnerados al no establecerse una regulación de las uniones homoafectivas, puesto que estas relaciones son excepcionales y no representan la generalidad, por lo que no requieren ser reconocidas como tal.

**Pregunta 4.- ¿Qué fundamentos considera usted, que sustentaría la regulación de los derechos sucesorios para las personas del mismo sexo que conforman una unión homoafectiva?**

**Gráfico N°12**

**Los fundamentos jurídicos que sustentarían la regulación de los derechos sucesorios para las uniones homoafectivas**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

- A. Los tratados internacionales*
- B. Garantizar otros derechos fundamentales*
- C. Otros*

De acuerdo a lo observado en el gráfico 12, se puede advertir que los especialistas señalaron sus propios fundamentos en relación a la protección de los derechos sucesorios al establecerse una regulación de las uniones homoafectivas. En razón a ello, uno de los entrevistados que representa el 25%, consideró la alternativa A, en razón a que se garantizará los derechos sucesorios, teniéndose en cuenta los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por el Perú, pese a que dentro de nuestra normativa nacional no se encuentra una regulación que proteja y garantice los mencionados derechos para las personas que forman parte de la comunidad LGBTI+. Asimismo, otro de los entrevistados, quien representa el 25%, consideró la alternativa B, porque existen otros derechos además de los

sucesorios que permiten heredar los bienes o el patrimonio del causante, que se garantizarían, como el derecho a la no discriminación.

Por otro lado, el otro 50% de los entrevistados, esto es, dos de los especialistas mencionaron otros fundamentos (alternativa C), como por ejemplo, que debería establecerse una regulación de las uniones entre personas del mismo sexo, en donde se señalen los derechos sucesorios de ambos convivientes; al igual que otro de nuestros magistrados señaló que los derechos sucesorios ya se encuentran siendo protegidos por la copropiedad y el testamento, por lo que, no es necesario un reconocimiento de las uniones homoafectivas para que los mismos sean garantizados.

**Pregunta 5.- ¿Considera Usted que el proceso para reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo debería tener similar trámite que un proceso de reconocimiento de unión de hecho en vía judicial, y por qué?**

**Gráfico N°13**

**La pertinencia de la homologación del trámite de reconocimiento de unión de hecho en vía judicial para el caso de las uniones homoafectivas**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

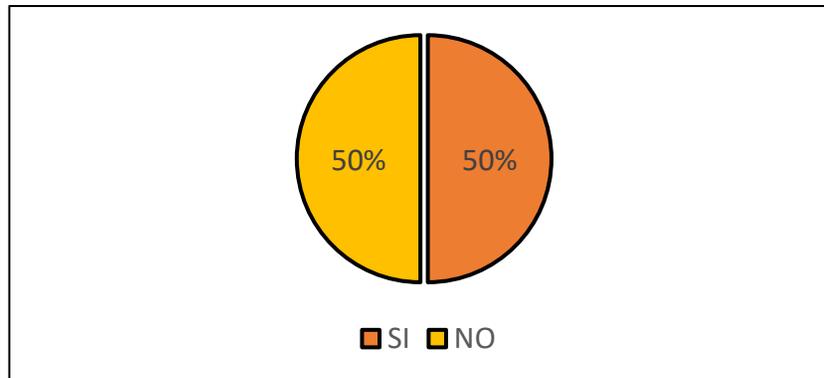
*Elaboración: Autoría propia.*

Se puede advertir en el gráfico 13 que la totalidad de nuestros entrevistados, es decir, los cuatro magistrados indicaron que sí en caso de reconozcan las uniones entre personas del mismo sexo deben tener un similar trámite que un proceso de reconocimiento de unión de hecho en vía judicial, actuándose los medios probatorios de acuerdo a un determinado caso en concreto.

**Pregunta 6.- ¿Considera usted que, en su función como Juez, encargado de aplicar el derecho y emitir un pronunciamiento, debería admitir las demandas de reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo, pese a no encontrarse reguladas dentro de nuestra normativa?**

**Gráfico N°14**

**Sobre la pertinencia de admitir las demandas de reconocimiento de uniones homoafectivas**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

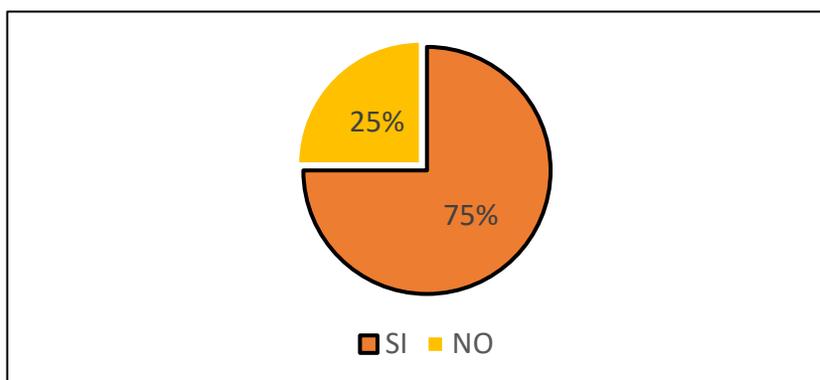
En el gráfico 14 se puede advertir que el 50% de los magistrados, esto es, dos de los entrevistados señalaron que sí se deberían admitir las demandas de reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo, pese a no encontrarse reguladas dentro de nuestra normativa, en razón al principio de acceso a la justicia y a la protección efectiva de sus derechos fundamentales, independientemente que posteriormente sea considerada fundada o infundada. Asimismo, otra de las magistradas indicó que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no tiene distinción alguna, por lo que, posterior a la admisión de dichas demandas, esto es, durante el trámite del proceso y al momento de que se emita una decisión se analizará el derecho pretendido.

Por otro lado, los otros dos magistrados, quienes representan el 50% de los especialistas entrevistados, señalan que no se podría admitir las mencionadas demandas, porque los jueces estarían vulnerando las normas internas, sin embargo, mencionaron que, mediante un control difuso, sí podría existir la posibilidad de admitirse dichas demandas.

**Pregunta 7.- ¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Gráfico N°15**

**El solicitar medios probatorios para demostrar la orientación sexual de una persona en un proceso judicial transgrediría los derechos al respeto de la dignidad y a no ser discriminado por cualquier condición**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 15 se puede advertir que el 75% de los especialistas, esto es, tres de los entrevistados señalaron que sí se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar a un ciudadano la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar su orientación sexual, porque es un acto discriminatorio y excesivo que puede realizar un magistrado, teniendo en consideración que los solicitantes tiene su orientación sexual definida, caso contrario, si existiría la posibilidad de solicitar otros medios probatorios.

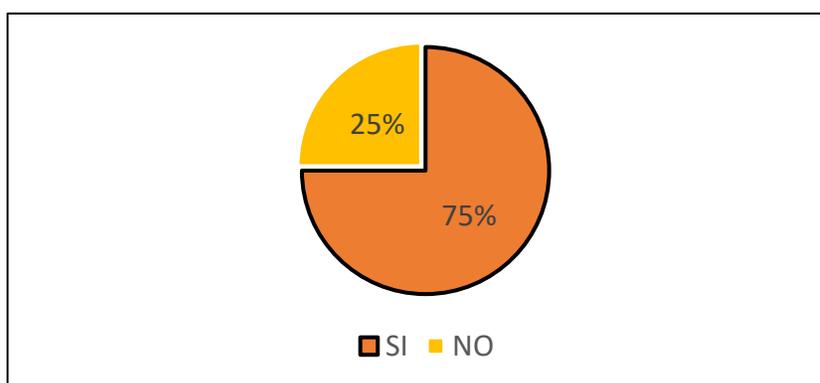
Por otro lado, un magistrado que representa el 25% de los especialistas entrevistados, señala que no se vulnerarían los mencionados derechos fundamentales al solicitar dichas pericias y exámenes, en razón a que, en primer lugar, no se debería admitir

este tipo de demandas, al no encontrarse previamente una regulación establecida, y segundo, que el Juez puede solicitar dichos medios probatorios cuando exista un conflicto entre ambas partes.

**Pregunta 8.- ¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?**

**Gráfico N°16**

**La posible vulneración del derecho a heredar del conviviente supérstite al fallecimiento del causante dentro de una unión homoafectiva**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 16 se puede advertir que el 75% de los magistrados, esto es, tres de los entrevistados señalaron que sí se vulneraría el derecho constitucional a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante, al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra normativa, porque merecen los mismos derechos que un concubino, el cual debe cumplir con el requisito de no tener otra unión convivencial. Por otro lado, un magistrado que representa el 25% de los entrevistados, señala que no se vulnerarían los mencionados derechos fundamentales, porque nuestra legislación establece otras instituciones jurídicas como la copropiedad y el testamento que también puede proteger sus derechos sucesorios.

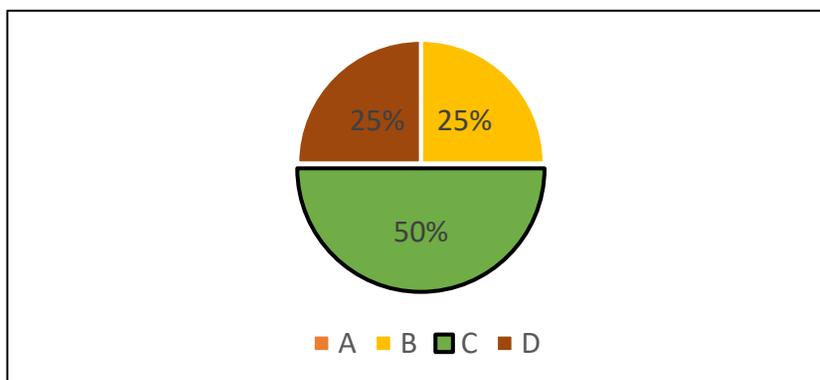
**Pregunta 9.- El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo que,**

**cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana (respuesta múltiple):**

- A. *Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.*
- B. *No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.*
- C. *En el artículo 233° del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.*
- D. *Otros.*

**Gráfico N°17**

**Los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de las familias homoafectivas en la normativa peruana**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

Del gráfico 17 se puede advertir que el 50% de los entrevistados, es decir, dos de los magistrados han considerado la alternativa C, porque en el artículo 233° del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas las familias homoafectivas, sin embargo, debería establecerse un reconocimiento legal de dichas uniones entre personas del mismo sexo para que se puedan reconocer sus familias, en virtud del principio de legalidad. Por otro lado, uno de los entrevistados que representa el 25% de los especialistas, señaló la alternativa B, puesto que en nuestra legislación se ha establecido un concepto genérico y amplio sobre la familia, por lo que sí abarca a la familia homoafectiva. Finalmente, otro de los entrevistados que representa el 25%, ha optado por la alternativa D, en razón a que señala que no existe la necesidad de regular

las uniones homoafectivas dentro de nuestra legislación, y también por no cumplir con los elementos característicos de una familia conformada por un varón y una mujer.

#### 4.2.1.3. *Análisis de entrevistas realizadas a los integrantes de la Comunidad LGBTI+.*

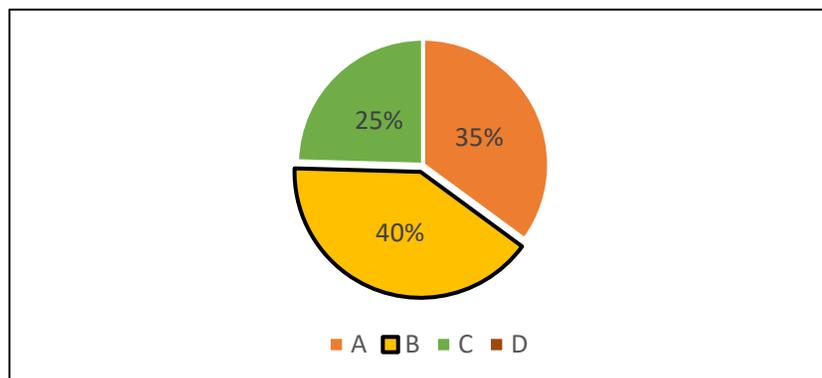
Se aplicaron entrevistas a nuestra unidad de análisis conformada por treinta (30) personas que forman parte de la comunidad LGBTI+ y que residen en la ciudad de Trujillo, a las cuales se les realizó las siguientes preguntas, con la finalidad de que se determine los fundamentos que sustentarían la regulación de las uniones homoafectivas en la legislación peruana:

**Pregunta 1.- La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe (respuesta múltiple):**

- A. *Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.*
- B. *Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.*
- C. *Por la influencia de la Iglesia Católica.*
- D. *Otros.*

**Gráfico N°18**

**Los fundamentos que sustentan la falta de regulación de las Uniones Homoafectivas en la normativa peruana**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 18 se puede advertir que veintitrés entrevistados, quienes representan el 40%, consideran la alternativa B, porque no se establece una regulación de las uniones homoafectivas, debido a la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social, lo cual es común dentro de una sociedad conservadora y machista, donde se han oprimido sus derechos fundamentales, han sido rechazados de puestos labores, y se han visto limitados a expresarse libremente en distintos ámbitos. Por otro lado, veinte personas, quienes representan el 35%, consideraron a la alternativa B, porque existe una prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos, concluyendo que dichas instituciones vulnerarían el derecho de igualdad ante la ley, debido a que no se ha establecido una figura jurídica por parte del Estado, el cual no se ha encargado de garantizar los derechos de la comunidad LGBTI+. Y, por último, solo catorce entrevistados, quienes representan el 25%, consideraron la alternativa C, en razón a que la influencia de la Iglesia Católica ha sido inculcada por generaciones, y ha fomentado una cultura de rechazo hacia las personas que tiene una orientación sexual distinta.

En ese sentido, se puede resaltar que la falta de protección de las uniones homoafectivas ha desencadenado que se vulneren derechos fundamentales de personas homosexuales, lesbianas, trans y demás, en razón a una evidente existencia de la heteronormatividad, esto es, normas que se encargan de sostener que la heterosexualidad tiene preferencia en nuestra sociedad peruana, así como, por aquellos actos de rechazo constantes a los que han sido expuestos los integrantes de la Comunidad LGBTI+.

**Pregunta 2.- ¿Usted se encuentra de acuerdo, que el Estado deba garantizar la protección legal de aquellos integrantes de la comunidad LGBTI+, que deciden conformar sus propias uniones y formar su propio patrimonio?**

**Gráfico N°19**

**La necesidad de brindar protección legal por parte del Estado a las uniones homoafectivas, que conforman una familia y tienen un patrimonio en común**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

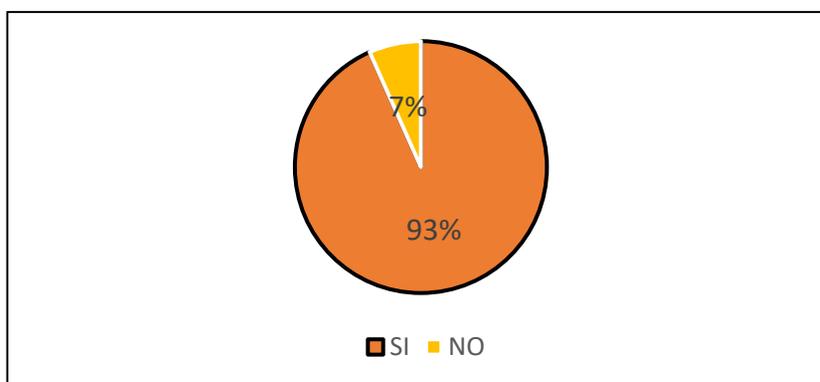
En el gráfico 19 se puede visualizar que la totalidad de los treinta entrevistados, esto es el 100%, han considerado que el Estado Peruano sí tiene la obligación de garantizar la protección legal de aquellas personas integrantes de la comunidad LGBTI+, que deciden conformar sus propias uniones y formar su propio patrimonio, por razones de igualdad ante la ley y sobre todo porque se debe proteger a un sector que ha sufrido de discriminación histórica y social, por lo que, le debe corresponder también los mismos derechos que poseen como ciudadanos, y porque tienen derecho a desarrollarse libremente y escoger la persona con quien desean compartir su patrimonio. Consideran que la orientación sexual no debería ser una excusa para que los limiten a conformar sus propias familias y a gozar de su patrimonio en común. En razón a lo expuesto, es importante y evidente señalar que los entrevistados responsabilizan al Estado Peruano por sus actuaciones, entre ellas, la falta de creación de normas que regulen las uniones entre personas del mismo sexo, y se garanticen sus derechos fundamentales, procurando la convivencia pacífica, donde exista tolerancia y respeto.

**Pregunta 3.- ¿Considera usted que, a través de la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se podrá garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, como el de la dignidad humana, el derecho a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad ante la ley, el derecho al honor y el derecho a**

la no discriminación, contemplados en el artículo 1° y el artículo 2° de la Constitución Política de 1993?

#### Gráfico N°20

**La regulación de las uniones homoafectivas garantizaría el ejercicio de sus derechos fundamentales como el de la dignidad humana, el derecho a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad ante la ley, el derecho al honor y el derecho a la no discriminación**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

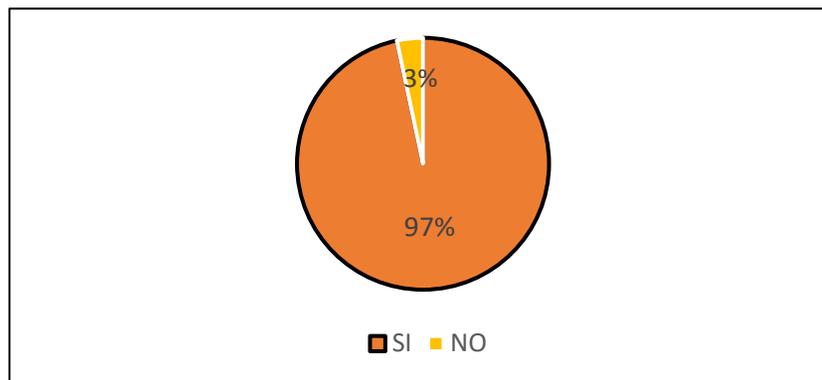
*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 20 se puede visualizar que veintiocho integrantes de la comunidad LGBTI+, quienes representan el 93%, han señalado que sí, el Estado al establecer una regulación de la unión homoafectiva se encargará de respetar los derechos fundamentales de todos los que pertenecen a la referida comunidad, puesto que, siempre se han visto transgredidos, como, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión, de no discriminación, entre otros y de fomentar una sociedad que acepte socialmente la orientación sexual de las personas. Sin embargo, dos de los entrevistados, quienes representan el 7%, señalan que con la regulación de las uniones homoafectivas no se garantizará los derechos fundamentales de la comunidad, porque existen otros factores que afectan negativamente los derechos y la seguridad de las personas al existir un rechazo por parte de la sociedad, resaltando que aún están pendientes la creación de normas sobre temas de identidad de género en las instituciones públicas y privadas.

**Pregunta 4.- ¿Considera usted que, el Estado al establecer una regulación normativa que proteja las uniones entre personas del mismo sexo, garantizará el derecho que tiene una persona a conformar su propia familia?**

**Gráfico N°21**

**La regulación de las uniones homoafectivas garantizaría el derecho a fundar y vivir dentro de una familia**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 21 se visualiza que la mayoría de los entrevistados, quienes representan el 97%, esto es veintinueve integrantes consideran que sí el Estado Peruano debe asegurar el bienestar de las personas homosexuales que desean ejercer su derecho a desarrollarse libremente formando nuevas formas de convivencia, por lo que, deben proteger el derecho a conformar su propia familia, a sabiendas de la diversidad de familias que existen, como aquellas que han sido conformadas a partir de un matrimonio o concubinato. Asimismo, consideran que se debe garantizar la protección legal de aquellas familias que son conformadas por personas del mismo sexo, con o sin hijos y demás integrantes, puesto que permitirán que tengan los mismos derechos y obligaciones contemplados en nuestra normativa peruana, así como beneficios respecto al seguro de salud de conviviente en algún centro asistencial. Finalmente, indican que el impulsar una regulación, implica que las personas tengan la iniciativa de formalizar sus convivencias bajo los mismos parámetros que una unión de hecho o matrimonio. Sin embargo, el 3% de los

entrevistados, esto es, una sola persona consideró que no se podrá garantizar la protección de la familia, si las propuestas legislativas no incluyen el tema de la adopción entre personas del mismo sexo.

**Pregunta 5.- ¿Considera usted que, al fallecer uno de los integrantes de la unión homoafectiva, el otro integrante sobreviviente tiene derecho a heredar el patrimonio que han adquirido ambos, al igual que un cónyuge o concubino?**

**Gráfico N°22**

**El derecho a heredar del conviviente sobreviviente al fallecimiento del causante dentro de una unión homoafectiva**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

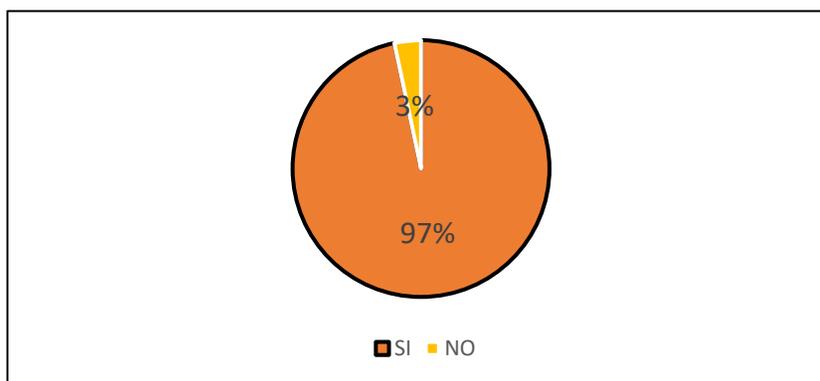
*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 22 se visualiza que la totalidad de los integrantes de la comunidad LGBTI+ concuerda en que al fallecimiento de uno de los integrantes de la unión homoafectiva, el integrante sobreviviente sí tiene derecho a heredar el patrimonio que han adquirido ambos, al igual que una persona que se encuentra casada o es concubino, en razón a que es parte de su esfuerzo y debe tener por ende los mismos derechos sucesorios, los cuales deben encontrarse protegidos por una regulación normativa en específico. Es relevante reconocer que la mayoría de entrevistados, como integrantes de la comunidad LGBTI+, consideran que ante un hecho como el fallecimiento de una persona, debe reconocerse los derechos que les corresponde al integrante sobreviviente, sea en el contexto de pandemia o en cualquier otro, no habiendo una distinción en derechos ni obligaciones con los cónyuges o convivientes, porque ambos también conforman una familia como tal.

**Pregunta 6.- ¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el que un Juez solicite dentro de un proceso de reconocimiento de unión homoafectiva, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Gráfico N° 23**

**El solicitar medios probatorios para demostrar la orientación sexual de una persona en un proceso judicial transgrediría los derechos al respeto de la dignidad y a no ser discriminado por cualquier condición**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 23 se puede advertir que veintinueve de los entrevistados, quienes representan el 97% consideran que sí se vulneraría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el que un Juez solicite dentro de un proceso de reconocimiento de unión homoafectiva, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona, en razón a que no se necesita demostrar con métodos pseudo científicos o alguna prueba psicológica, o como si fuese una enfermedad. Precisaron que resulta un requerimiento retrograda para la actualidad, y que incluso vulnera derechos, por lo que, el Juez debería plantear otro tipo de parámetros o requisitos pero que no resulten ser discriminatorios para la comunidad LGBTI+; asimismo, no se debería poner en tela de juicio la orientación sexual de una persona, puesto que lo principal es que tenga capacidad de ejercicio. Por otro lado, una persona que representa el 3% de los integrantes, señala que no se

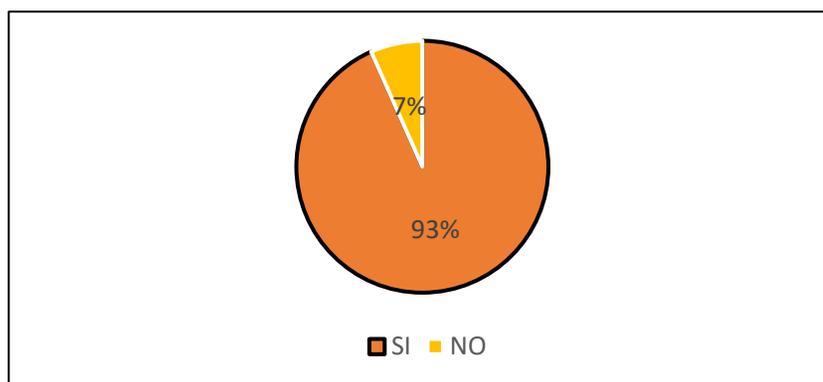
vulnerarían sus derechos fundamentales porque los exámenes médicos son distintos a las pericias psicológicas, y se estaría determinando temas distintos, por un lado, la orientación sexual y por otro, la salud mental.

Añadiendo a lo anteriormente mencionado por los entrevistados, el ciudadano Armando Zorrilla Vergara, compartió su opinión en relación a la actuación del Juez que solicitó dichos medios probatorios en el trámite de la primera demanda de reconocimiento de unión homoafectiva, la cual estuvo dirigida para insinuar de manera errónea y discriminatoria, que él no era homosexual.

**Pregunta 7.- ¿Considera usted, que la regulación de las uniones homoafectivas sea un progreso normativo en nuestra legislación, y además incentive a que otras instituciones jurídicas se establezcan en el Perú, como el matrimonio igualitario?**

**Gráfico N°24**

**La regulación de las uniones homoafectivas podría incentivar a la creación de otras instituciones jurídicas que garanticen derechos de la comunidad LGBTI+**



*Fuente: Aplicación de entrevistas.*

*Elaboración: Autoría propia.*

En el gráfico 24 se puede advertir que veintiocho de los entrevistados, quienes representan el 93% consideran que la regulación de las uniones homoafectivas sí es un progreso normativo en nuestra legislación, y además incentive a que otras instituciones jurídicas se establezcan en el Perú, porque nos permite avanzar como sociedad cambiante, para que no persistan los actos discriminatorios, y constituya un precedente importante y progresivo para el establecimiento de otra institución jurídica como el matrimonio igualitario. Resulta una tarea pendiente del Estado, garantizar sus

derechos a través de propuestas normativas en favor de la comunidad LGBTI+. Sin embargo, dos personas que representan el 7% indican que no, porque las uniones homoafectivas sería una propuesta considerada como una última opción para la protección de derechos, no resultando beneficiosa, y que hasta la actualidad existen partidos que no llegan a un consenso y no tienen el interés suficiente para establecer un marco jurídico en favor de la comunidad, puesto que solo sus propuestas son para conseguir votos en sus campañas políticas.

Por último, se debe mencionar que el ciudadano Armando Zorrilla Vergara nos señaló que la regulación de las uniones homoafectivas permitirá que se reconozcan a las uniones celebradas en otros países, así como, la esperanza que tiene en que el pronunciamiento de su caso sobre reconocimiento de unión de hecho homoafectiva presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sea un precedente para los casos similares que existan en el Perú, a fin que se garanticen sus derechos como comunidad.

#### **4.3. Docimasia de hipótesis**

Una vez que se ha representado a través de gráficos los resultados de las entrevistas realizadas a especialistas en la materia y a la comunidad LGBTI+ en general, se realizará la docimasia de nuestra hipótesis respecto a la problemática planteada, esto es, sobre los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de las uniones homoafectivas en la legislación peruana.

En relación con lo señalado, se procederá a analizar los fundamentos mencionados, de acuerdo a las apreciaciones brindadas por los especialistas y la comunidad LGBTI+.

- *Respecto al derecho constitucional de respeto a la dignidad humana.*

Se ha determinado que de los cuatro (04) de los especialistas en Derecho de Familia del distrito Fiscal de La Libertad, solo el 50% que representa a dos magistrados han coincidido que el derecho de respeto a la dignidad humana es un fundamento que sustenta la regulación de las uniones homoafectivas, porque permite que se garanticen otros derechos como el derecho a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, el derecho a libertad de elegir una pareja y a la identidad, y para que se logre ello, se puede ejercer un control difuso y aplicar el principio de supremacía constitucional en sus decisiones

judiciales, sin realizarse actos arbitrarios y cuestionables durante el desarrollo del proceso, como solicitar la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar su orientación sexual.

Asimismo, de los seis (06) especialistas en derecho constitucional del distrito de Trujillo, el 50% que representa tres abogados señalaron que al no admitirse las demandas de reconocimiento de uniones homoafectivas, se estaría vulnerando el derecho de la dignidad de la persona, así como, el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que, se deberían declararse admisibles, de acuerdo al art. 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, independientemente del pronunciamiento de fondo o decisión del juez.

Por otro lado, respecto a las (30) personas de la comunidad LGBTI+, la mayoría representada por el 93%, han considerado que se ha visto vulnerado el derecho del respeto a la dignidad humana, así como otros derechos derivados del mismo, como el derecho a la libertad de expresión, de no discriminación, por la falta de regulación de las uniones homoafectivas, figura jurídica que se encargará de respetar y garantizar todos sus derechos. Además, la mayoría de ellos y ellas, representados por el 97% señalaron que dentro de los procesos judiciales se vulneran sus derechos fundamentales, como al momento de solicitar requerimientos retrogradados que cuestionan su orientación sexual.

- *Respecto al el derecho a heredar entre sí*

Dos (02) de los especialistas, esto es, la mitad de los magistrados señalaron que se garantizará los derechos sucesorios y demás derechos fundamentales, teniéndose en cuenta a los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por el Perú. Asimismo, la totalidad de los magistrados indicaron que, para garantizar el derecho a heredar, se debe primero regular las uniones entre personas del mismo sexo, que para su reconocimiento deberán tener un similar trámite que la unión de hecho en vía judicial.

Asimismo, cinco (05) especialistas en derecho constitucional, esto es, la mayoría indicó que el derecho constitucional a heredar es sustento para la regulación de la unión homoafectiva, porque a través de la misma se protegerán sus derechos sucesorios y podrían tener la condición de concubino, por lo que, se resaltó la necesidad de impulsar modificatorias en el ámbito civil y pensionario.

Por último, la totalidad de los integrantes de la comunidad LGBTI+, considera que se deben garantizar los derechos sucesorios de las personas que deciden conformar sus propias uniones y formar su propio patrimonio, porque todos merecen igualdad ante la ley. Asimismo, resaltan la falta de creación de normas que regulen las uniones homoafectivas al igual que una unión de hecho, y así se garanticen todos sus derechos fundamentales.

- *Respecto a la protección constitucional a la familia*

El 50% de los magistrados especialistas en Derecho de Familia, señalaron de que las familias homoafectivas se encuentran explícitamente reguladas en el artículo 233° del Código Civil, sin embargo, debería establecerse un reconocimiento legal de dichas uniones entre personas del mismo sexo para el reconocimiento de sus familias, en virtud del principio de legalidad. Al igual que concordaron en que nuestra legislación establece un concepto genérico y amplio sobre la familia, por lo que sí abarcaría a la familia homoafectiva.

Por otro lado, la mayoría de los especialistas en Derecho Constitucional han considerado que la regulación de las uniones homoafectivas se sustentan en la protección constitucional de la familia, puesto que cumplen con los elementos característicos del grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros, como cualquier familia. Asimismo, la mayoría de los entrevistados señalaron que es necesario impulsar modificatorias legales que garanticen sus derechos, y no se promulguen normas en estado de emergencia, como es el Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS y el Decreto Supremo N°220-2020-EF, que no representan un progreso normativo suficiente para la protección de los vínculos familiares de las personas homosexuales.

Finalmente, el 97% de las y los entrevistados que forman parte de la comunidad LGBTI+, señalaron que el Estado Peruano debe asegurar el bienestar de las personas homosexuales que desean ejercer su derecho a desarrollarse libremente formando nuevas formas de convivencia, por lo que, deben proteger el derecho a conformar su propia familia, a sabiendas de la diversidad de familias que existe, como aquellas que han sido conformadas a partir de un matrimonio o concubinato, permitiendo que se garanticen sus derechos y obligaciones.

A modo de conclusión, se ha podido verificar que la hipótesis formulada es viable y razonable de acuerdo con la problemática planteada, por lo que, se ha concluido que los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de las uniones homoafectivas son el derecho constitucional de respeto a la dignidad humana, el derecho a heredar entre sí y la protección constitucional a la familia.

## **CAPITULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

A partir de los resultados que se han señalado anteriormente, en razón a la aplicación de entrevistas a los especialistas y la comunidad LGBTI+, hemos podido determinar que la hipótesis planteada ha sido razonable y viable; por lo cual, se realizará la discusión de ciertos aspectos que se han señalado en la aplicación de dichos cuestionarios y merecen su profundización.

Los especialistas en Derecho Constitucional señalaron lo siguiente:

- El beneficio económico otorgado por el Decreto Supremo N°220-2020 es un precedente normativo que contribuye a la modificación del Código Civil, además de requerirse una norma que regule dichas uniones o que se amplie la interpretación de la norma mediante una sentencia de Tribunal Constitucional.
- Se puede garantizar también los derechos patrimoniales a través de un contrato como la donación mortis causa o el testamento, los cuales pueden otorgar bienes muebles o inmuebles al conviviente del mismo sexo.
- Respecto a la regulación de las uniones homoafectivas, los Estados deberían ejercer un control difuso convencional de las normas internas a la luz las disposiciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El control difuso convencional debe ir acorde al control concentrado de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Sin embargo, no es una labor que le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, sino al Poder Legislativo, incidiendo en que debería existir una modificación normativa o constitucional.
- El principio de supremacía constitucional permite advertir que el concubinato puede ser una norma lesiva por encontrarse en contra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resaltándose que el artículo 8°, último párrafo del Código Procesal Constitucional señala que en caso de incompatibilidad de una norma constitucional y un tratado internacional, debe prevalecer la norma que más favorezca a la persona.

Es importante señalar que el Decreto Supremo N°220-2020 solo se emitió en un contexto de pandemia, a fin de que los convivientes del mismo sexo puedan obtener un beneficio económico, sin embargo, puede ser considerado como un precedente,

más no como una norma suficiente para la protección legal de estas uniones. Asimismo, no debería considerarse que los derechos sucesorios pueden garantizarse con el marco normativo preestablecido, puesto que en el hipotético caso de que una persona no realice una donación mortis causa o testamento en favor de su conviviente del mismo sexo, dicha situación causaría indefensión.

Por otro lado, es necesario señalar que el control convencional concentrado es realizado por la Corte IDH de acuerdo a sus competencias, el cual consiste en declarar la incompatibilidad de una norma del derecho interno o disposiciones constitucionales de un Estado Parte, por encontrarse en contra de lo dispuesto por la CADH, siendo una situación en la cual se responsabilizaría al Estado Peruano por no cumplir con los tratados ratificados, a diferencia del control difuso de convencionalidad, el cual le corresponde al Poder Judicial aplicarlo al momento de someter a análisis una norma constitucional y su compatibilidad con una disposición internacional y la interpretación de la misma, a fin que se garantice los derechos de la comunidad LGBTI+ y sea la más beneficiosa para las personas. Por lo que, sí resultaría factible que los jueces nacionales apliquen dicho control difuso convencional y el principio pro persona para reconocer los derechos sucesorios de las uniones homoafectivas, así como sus demás derechos y deberes como familia, en razón a que su reconocimiento no debe ser exclusivamente atribuido al Poder Legislativo.

Finalmente, resaltamos que el principio de supremacía constitucional no solo implica que Constitución Política del Perú está por encima de las normas de inferior rango, sino que las disposiciones que contiene deben ser analizadas a la luz del derecho internacional sobre derechos humanos, como un Estado Convencional de Derecho.

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional también tiene el rol de interpretar las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política, así como analizar las disposiciones lesivas que se encontrarían en contra de la CADH, y disponer la aplicación del artículo 8°, último párrafo del Código Procesal Constitucional.

Los Jueces especializados en Derecho de Familia señalaron lo siguiente:

- Es posible que ejerzan el control difuso y apliquen el principio de supremacía constitucional, puesto que pueden basar sus decisiones en normas

supranacionales y tratados internacionales para garantizar los derechos fundamentales de la comunidad LGBTI+.

- En caso se reconozcan las uniones entre personas del mismo sexo deben tener un similar trámite que un proceso de reconocimiento de unión de hecho en vía judicial, actuándose los medios probatorios de acuerdo a un caso en concreto.
- Se deben admitir las demandas de reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo, pese a no encontrarse reguladas, en razón al principio de acceso a la justicia y a la protección efectiva de sus derechos fundamentales, independientemente que sea considerada fundada o infundada.
- El solicitar a un ciudadano la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar su orientación sexual es un acto discriminatorio y excesivo.

Es relevante indicar que los magistrados ejercen un control difuso de convencionalidad, en razón a que la Corte IDH obliga a los Estados Parte y sus tribunales, que ejerzan dicho control al momento de aplicar una norma interna y que esta sea contraria a las disposiciones de la CADH, sea por iniciativa propia (de oficio) al momento de resolver o tomar una decisión en un determinado caso en concreto. Es por ello que los jueces pueden reconocer la existencia jurídica de estas uniones a través de sus sentencias, aplicando dicho control difuso y el principio pro-persona con el fin de garantizar derechos de las personas homosexuales. Asimismo, es conforme la opinión de los magistrados en relación a la creación de una ley por parte del Poder Legislativo, que brinde un tratamiento similar a una unión de hecho en vía judicial, así como, respecto a la admisibilidad de las demandas de reconocimiento de las uniones homoafectivas, en razón a que todas las personas tienen derecho al acceso a la justicia y se discuta el derecho pretendido, sin solicitarse medios probatorios que vulneren su derecho a la no discriminación por cualquier condición.

Por otro lado, los integrantes de la comunidad LGBTI residentes de la ciudad de Trujillo, precisaron lo siguiente:

- La orientación sexual no debería ser una excusa para que los limiten a conformar sus propias familias y a gozar del patrimonio en común.

- Se debe garantizar la protección legal de aquellas familias homoafectivas, con o sin hijos y demás integrantes, permitiendo que tengan los mismos derechos y obligaciones, así como beneficios respecto al seguro de salud de conviviente en centros asistenciales.
- El impulsar una regulación homoafectiva, implica que las personas tengan la iniciativa de formalizar sus convivencias bajo los mismos parámetros que una unión de hecho o matrimonio.
- No se necesita demostrar la orientación sexual con métodos pseudo científicos o alguna prueba psicológica, como si fuese una enfermedad.
- La regulación de las uniones homoafectivas es un progreso normativo que incentiva a que otras instituciones jurídicas se establezcan en el Perú como el matrimonio igualitario.

El Estado Peruano debe priorizar la regulación de las uniones homoafectivas, debido a que se continúan vulnerando derechos fundamentales de un sector discriminado históricamente, y más allá de ello, debe cumplir con los tratados internacionales, para que no exista la necesidad de que casos, como el del ciudadano Armando Zorrilla Vergara recurra a instancias internacionales, por haberse vulnerado su derecho a heredar, así como sus beneficios de seguridad social. Es por ello que resulta necesario establecer un marco normativo para dichas convivencias entre personas del mismo sexo que han conformado sus propias familias, independientemente de su orientación sexual, la misma que no debe ser cuestionada con pericias, exámenes o pruebas para que sea determinada.

Finalmente, la regulación de las uniones homoafectivas permitirá que la comunidad LGBTI+ pueda tener la libertad de formalizar sus uniones, compartir un patrimonio en común, tener un estado civil como conviviente, y ello pueda influir a que en adelante puedan reconocerse otras instituciones jurídicas como el matrimonio igualitario y exista un consenso entre nuestros legisladores para que se aprueben proyectos legislativos que se encuentren acordes a la realidad del colectivo.

## CONCLUSIONES

1. El derecho al respeto a la dignidad humana es un principio esencial que justifica la existencia de Estado Convencional de Derecho, que se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú y comprende los derechos fundamentales a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad, a la no discriminación, a la identidad y libre desarrollo de la personalidad, y a la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales se han vulnerado al no reconocerse legalmente a las “Uniones Homoafectivas”, incumpléndose lo dispuesto en tratados internacionales ratificados, como la CADH, así como, no se les permite desarrollarse libremente formando sus nuevas formas de convivencia, y encontrándose en una situación de desprotección por la homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en la sociedad peruana.
2. La acción de heredar es un derecho reconocido en el artículo 2, inciso 16) de la Constitución Política del Perú, por lo que, tanto cónyuges como concubinos gozan de este derecho, puesto que este suceso produce efectos jurídicos, tales como, la transmisión de los derechos y obligaciones del causante, con la finalidad de que el cónyuge o conviviente sobreviviente pueda asumir la posición jurídica del causante al compartir un vínculo de afinidad; por lo que, se concluye en base a nuestros resultados, que al reconocerse la regulación de las uniones homoafectivas, el integrante sobreviviente que conforman una unión homoafectiva se le garantizará el derecho a heredar al fallecimiento del causante homosexual, con quien tuvo un patrimonio en común, en calidad de heredero forzoso por encontrarse en el tercer orden sucesorio.
3. La conceptualización de familia se ha ido dinamizando, porque las relaciones sociales han ido evolucionando y sus integrantes no solo se encuentran unidos por lazos de consanguinidad, afinidad o adopción, sino también por lazos de afectividad, siendo un elemento fundamental que distingue a todos los tipos de familia, puesto que, está enfocado en construir un hogar basado en el amor, comprensión, respeto, lealtad y el cariño, por ende, su existencia es relevante, especialmente para la denominada “familia homoafectiva”, constituida por dos personas del mismo sexo que muestran afectividad entre sus similares y

comparten una convivencia estable y duradera, por consiguiente, se concluye que dicho tipo de familia se encontraría explícitamente protegida en el artículo 233 del Código Civil, por lo que se debe garantizar el disfrute pleno de los derechos y deberes de sus integrantes por parte del Estado Peruano.

4. En el ámbito del derecho comparado, las uniones homoafectivas han sido reconocidas a través de un control difuso convencional en sus sentencias judiciales emitidas por tribunales de los países de Brasil y Colombia, así como también se encuentran reguladas bajo las siguientes instituciones jurídicas: en Argentina se las conoce como *“uniones civiles”*; en México, como *“sociedades de convivencia”* y en Uruguay, como las *“uniones concubinarias”*. Por lo que, las mencionadas instituciones se encargan de regular el reconocimiento de las uniones entre dos personas del mismo sexo, con la finalidad de que tengan una protección legal y se garanticen sus derechos sucesorios, considerando fundamentos esenciales o aquellos requisitos que se pueden incorporar dentro de nuestra legislación peruana, a través de una propuesta legislativa, tales como: el plazo de más de dos años de convivencia afectiva estable, dos personas de diferentes sexos con capacidad jurídica plena, la mayoría de edad, no tener impedimento matrimonial ninguno de sus integrantes, tener ambos un domicilio legal en el territorio peruano inscrito por más de dos años, que sean registradas dichas uniones homoafectivas en el Registro Nacional, así como, también la disolución de las mismas.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Colegio Profesional de Abogados de La Libertad impulsar la propuesta legislativa desarrollada sobre la regulación de las “Uniones Homoafectivas” y se garantice los derechos fundamentales establecidos en el artículo 2° de nuestra Constitución Política de 1993, entre ellos, el derecho a la dignidad humana en un Estado Convencional de Derecho, la cual se encarga de comprender otros derechos como a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad, a la no discriminación, a la identidad y libre desarrollo de la personalidad, y a la tutela jurisdiccional efectiva para los integrantes de la comunidad LGBTI que deseen desarrollarse libremente formando sus nuevas formas de convivencia.
2. El Poder Legislativo, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, debe establecer un consenso para la aprobación de la formulada propuesta legislativa, así como promover por su parte la creación y/o modificación de otras normas que aborden los temas de seguridad social, identidad de género, salud sexual e integral, entre otros, a fin de garantizar el disfrute de todos los derechos de la comunidad LGBTI+, encontrándose acorde a los convenios y tratados ratificados, como la CADH.
3. El Poder Judicial, a través de los Jueces Especializados en Familia de la Corte Superior de Justicia, debe realizar una adecuada labor de interpretación evolutiva de los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú, así como ejercer un control difuso convencional, al momento de admitir las demandas y analizar el fondo de la pretensión, a fin de que se puedan reconocer los derechos sucesorios de las uniones conformadas por personas del mismo sexo, a luz de los tratados internacionales.
4. Se recomienda al Tribunal Constitucional, que en cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N°28301 - Ley Orgánica, como principal interprete de la Constitución Política del Perú, garantice el respeto y el disfrute de los derechos fundamentales de las personas homosexuales, y que aplique el control difuso convencional dentro de sus sentencias para que

reconozca la existencia jurídica de las uniones conformadas por personas del mismo sexo.

5. Por otro lado, se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, a través de su plataforma institucional, y en cumplimiento del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, brinde información sistematizada en relación al sexo y parentesco de los beneficiarios de la entrega económica aprobada por el Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS, a fin que la comunidad jurídica pueda conocer el número total de los y las convivientes del mismo sexo que han resultado favorecidos por la emisión de dicha norma.
6. Finalmente, se recomienda a la Defensoría del Pueblo, que se encuentra encargada de proteger los derechos fundamentales de los grupos de especial protección, como el de la comunidad LGBTI+, que emita informes en cumplimiento del artículo 162° de la Constitución Política, respecto a la situación actual de los derechos de las personas que conforman dicho colectivo, en razón a que el último fue realizado en el año 2018, así como impulse la propuesta legislativa formulada en la presente tesis.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACNUR. (2012). Directrices sobre protección internacional núm. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1. *Rev.*
- Aguilar, A. (2010). *Derecho de Sucesión* (Legales, Ed.).
- Aguilar Llanos, B. (2006). Representación Sucesoria. *Revista PUCP*, 47–60.
- Alvarado Altamirano, I. R. (2020). *Reconocimiento del concubinato homosexual en nuestro ordenamiento jurídico peruano para tutelar el patrimonio adquirido dentro de esta convivencia*. Universidad Cesar Vallejo.
- Anchondo, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica en la sociedad. *Quid Iuris*, Año 6, Vol(Marzo), 33–58.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I. L. (2006). *LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL*.
- Asamblea Nacional Constituyente Francesa. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*.
- Barragán, V. (2011). *Actitudes de estudiantes universitarios hacia sus compañeros de clase y profesores de la comunidad lésbico gay*. Universidad Autónoma de Mexico.
- Bellod, E. (2014). *La sucesión testamentaria*.
- Berenice, M. (2007). La familia homoafectiva. *Revista Juridica UCES*, 11.
- Bolaños, T., & Charry, A. (2018). PREJUICIOS Y HOMOSEXUALIDAD, EL LARGO CAMINO HACIA LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL. ESPECIAL ATENCIÓN AL CASO COLOMBIANO. *Estudios Constitucionales*, 16.
- Bustamante, E. (2005). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio Peruano. *Foro Jurídico*, 5, 124–130.
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de derecho usual* (Heliasta, Ed.; Tomo IV, 1).

- Camarillo, L., & Rosas, E. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. *Revista IIDH*.
- Cesari, G. (1998). "Natura ed interpretazione dell'omosessualità." AIDS Problemi bioetici correlati con la clinica l' epidemiologia e le implicazioni socio-culturali della sindrome da immuno-deficienza acquisita.
- Código Civil. (1984). *Decreto Legislativo 1984*.
- Comisión Internacional de Juristas. (2007). *PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA*. <http://www.yogyakartaprinciples.org/>
- Congreso de la República. (1997). Ley Nro. 26842: Ley General de Salud. *Normas Legales*, 20.
- Congreso de la República. (2004). *Ley General de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos. LEY No 28189*.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Diario El Peruano*, 00226020(3), 1–8.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/1.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile sentencia de 24 de febrero de 2012. *CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE*, 103.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Duque vs Colombia*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. *Opinión Consultiva Oc-24/17*, 145.
- Dávila, G. (2006). EL RAZONAMIENTO INDUCTIVO Y DEDUCTIVO DENTRO DEL PROCESO INVESTIGATIVO EN CIAS EXPERIMENTALES Y SOCIALES.

*Laurus Revista de Educación*, 12, 180–205.  
<https://doi.org/10.1136/jmg.13.6.469>

- De León, J. (2012). *Nuevas formas de familias. El caso de parejas del mismo sexo en la ciudad de Bogotá D.C.*
- De Mathieu, B. (2005). “Article II-61”. *La Charte des droits fondamentaux de l’Union*.
- Defensoría del Pueblo. (2013). *Lineamientos para una reforma normativa en materia civil sobre temas vinculados a la defensa y protección de los derechos de las mujeres. Serie Documentos Defensoriales - Documento N° 24.*  
<http://www.defensoria.gob.pe>
- Defensoría del Pueblo. (2014). *INFORME DE ADJUNTÍA N° 003-2014-DP/ADHPD. Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo. Situación de los derechos fundamentales de la población LGBTI en el país.* <http://www.observatorio-diversidad.org/>
- Duranti, R. (2012). *Diversidad Sexual: Conceptos para pensar y trabajar en la salud. Dirección de SIDA y ETS, 1–25.*
- Eguiguren, F. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius Et Veritas*, 8(15), 63–72.
- El Ángulo Legal de la Noticia. (2020, August 23). *Lineamientos para acreditar convivencia homoafectiva.*
- El Congreso de Colombia. (2005). *LEY N°979 DE 2005.*
- El Tribunal Supremo de Brasil falla a favor de las uniones homosexuales. (2011). *EUROPA PRESS LA RAZÓN.* [https://www.larazon.es/historico/6745-el-tribunal-supremo-de-brasil-falla-a-favor-de-las-uniones-homosexuales-JLLA\\_RAZON\\_374182/](https://www.larazon.es/historico/6745-el-tribunal-supremo-de-brasil-falla-a-favor-de-las-uniones-homosexuales-JLLA_RAZON_374182/)
- Galiano, G. (2013). Reflexiones conceptuales sobre las categorías: Persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho. *Derecho y Cambio Social*, 10(31), 17.

- Galván, A. (2002). *La repudiación de la herencia en el Código Civil español*. Universidad Complutense de Madrid.
- Gonzáles, L. (2007). *Pacto Civil de Solidaridad implica respeto y obligaciones*.
- González, H., Figueira, A., De Tejada, M., Khawam, M., Zamora, R., Di Santo, M., Gonzales, Z., Zambrano, M., Zulay, Y., Molina, F., Trinidad, M., Vegas, E., & Pino, Z. (2013). *Manual para la formación docente en educación integral de la sexualidad humana* (F. de P. de las N. U. (UNFPA) & U. E. L. (UPEL) Pedagógica, Eds.; Primera Ed).
- Gorguet, I. (2008). *Comportamiento Sexual Humano*. (Editorial Oriente., Ed.).
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (S. A. D. C. V. INTERAMERICANA EDITORES, Ed.; Sexta Edic).
- Ibáñez, T. (1988). Ideologías de la vida cotidiana. *Barcelona: Sendai*.
- Kudo y Niño de Rivera Abogados. (2020). ¿SABES DE QUÉ TRATA O PARA QUÉ SIRVE LA SOCIEDAD EN CONVIVENCIA? *KNR*.
- La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley. (2002). *Ley N°1004*.
- Lanatta, R. (1964). *Curso de derecho de sucesiones – Primera parte* (UNMSM, Ed.).
- Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M., & Ortiz, J. (2010). El metodo analitico como metodo natural. *Nomadas*, 1(25), 1–28.
- Lozano, A. (2018). *El Derecho a la igualdad ante la ley y la Unión de hecho homosexual en el distrito de Cercado De Lima, 2018*. Universidad Cesar Vallejo.
- Lugo Holmquist, C., & Rodríguez Reyes, M. (2017). LAS UNIONES HOMOAFECTIVAS CELEBRADAS EN EL EXTRANJERO. SISTEMA VENEZOLANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. *Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM*, 777–806.  
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.149.11357>

- Martel, R. (2002). *Acerca De La Necesidad De Legislar Sobre Las Medidas Autosatisfactivas En El Proceso Civil*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos .
- Medina, G. (2001). *Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio* (Rubinzal Culzoni Editores, Ed.).
- Mejia, K., & Alpaca, J. (2016). *LA PRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO (Propuesta legislativa modificatoria del artículo 664 del Código Civil)*. UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO.
- Ministerio Secretaria General de Gobierno. (2015). LEY 20830. CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL. *Biblioteca Del Congreso de Chile*.
- Núñez, J. (2020). Diez datos a tener en cuenta sobre la situación de la comunidad LGBT. *Diario Gestión*.
- Oliveira, J. (2002). *Fundamentos constitucionais do direito de familia*. (Revista Dos Tribunais, Ed.).
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*.
- Organización Mundial de la Salud. (2018). La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo. *Human Reproduction Programme*, 1–12.
- Pimienta, J., & De la Orden Hoz, A. (2017). *Metodología de la investigación*. 216.
- Poder Ejecutivo. (2020a). Aprueban Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del pe. *Diario El Peruano*.
- Poder Ejecutivo. (2020b). DECRETO N° 063-2020 DE URGENCIA QUE DISPONE EL APOYO SOLIDARIO DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO PARA LA ENTREGA ECONÓMICA A

FAVOR DE LOS DEUDOS DEL PERSONAL DE LA SALUD, FALLECIDOS A CONSECUENCIA DEL COVID-19. *Diario El Peruano*.

Poder Legislativo. (2007). LEY 18246. LEY DE UNIÓN CONCUBINARIA. *Normativa y Avisos Legales En Uruguay*.

PROMSEX. (2014). *Armando Zorrilla Vergara. Hoja Resumen*.  
<https://incidenciainternacional.promsex.org/casos/armando-zorrilla/>

Roldan, O. (2015). La función garante del Estado Constitucional y Convencional de Derecho. *UNAM*.

Sevilla, M. (2007). El discurso homofóbico como expresión de la discriminación sexual. *Homofobia y Salud*, 63–76.

Surama, M. (2018). *Los Proyectos De Ley Sobre Unión De Personas Del Mismo Sexo en el Perú y los derechos fundamentales*. UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA.

Tribunal Constitucional. (2004a). *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02868-2004- AA/TC*.

Tribunal Constitucional. (2004b). *Sentencia del Tribunal Constitucional N°2868-2004-PA*.

Tribunal Constitucional. (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5854-2005-AA*.

Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional N°06572-2006-PA*.

Tribunal Constitucional. (2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional N°01817-2009-PHC*.

Tribunal Constitucional. (2021). *Sentencia del Tribunal Constitucional N°02743-2021-AA*.

Vara Horna, A. A. (2012). Desde La Idea hasta la sustentación: Siete pasos para una tesis exitosa. Un método efectivo para las ciencias empresariales. Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos. Universidad de San Martín de Porres. *Instituto de Investigación de*

*La Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos. Universidad de San Martín de Porres.*, 451.

Vargas, J. (1988). *Matrimonio, familia y propiedad en el Imperio Incaico*. (Cultural Cuzco, Ed.). Colegio de Abogados de Lima.

Varsi, E. (2011a). *Tratado de Derecho de Familia - Tomo II* (Gaceta Jurídica S.A, Ed.; PRIMERA ED, Issue Noviembre).

Varsi, E. (2011b). *Tratado de derecho de familia. Tomo I* (G. Juridica, Ed.; Primera Ed).

Villanueva, R. (2006). Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. *Revista IIDH*, 43, 121–140.

Warner, T. (1993). *Introduction: Fear of a Queer Planet* (Social Text, Vol. 29).

Zarate del Pino, J. (1998). *Curso de Derecho de Sucesiones* (Palestra Editores, Ed.).

Zárate del Pino, J. (1999). *Curso de derecho de sucesiones* (P. Editores, Ed.).

## ANEXOS

Se adjuntan al presente los siguientes archivos (que se adjuntaran desde la siguiente página):

- Anexo 1: Matriz de consistencia
- Anexo 2: Guía de entrevista (Cuestionarios)
  - Aplicada a los abogados especializados en Derecho Constitucional del distrito de Trujillo.
  - Aplicada a los jueces especializados en Derecho de Familia del Distrito Judicial de la Libertad, Trujillo.
  - Aplicada a los integrantes de la comunidad LGBTI+ residentes de la ciudad de Trujillo.
- Anexo 3: Evidencia de la aplicación de guías de entrevistas.
  - Cuestionarios aplicados a los abogados especializados en Derecho Constitucional del distrito de Trujillo.
  - Cuestionarios aplicados a los jueces especializados en Derecho de Familia Distrito Judicial de la Libertad, Trujillo.
  - Cuestionarios a manuscrito aplicados a los integrantes de la comunidad LGBTI+ residentes de la ciudad de Trujillo.
  - Cuestionario aplicado al ciudadano Armando Zorrilla Vergara.
  - Solicitud de aplicación de entrevista a los miembros del Instituto de Apoyo a la Diversidad Sexual (INADIS) de la ciudad de Trujillo (adjuntándose la aceptación de su participación en la misma).
- Anexo 4: R.D. que aprueba el proyecto de investigación.
- Anexo 5: Constancia de asesora

## **ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

Título: “REGULACIÓN DE LAS UNIONES HOMOAFECTIVAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”			
<p>Problema:</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de las uniones homoafectivas en la legislación peruana?</p>	<p>Hipótesis:</p> <p>Los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de las uniones homoafectivas son el derecho constitucional de respeto a la dignidad humana, el derecho a heredar entre sí y la protección constitucional a la familia.</p> <p>Variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Variable Independiente</li> </ul> <p>El derecho constitucional de respeto a la dignidad humana y los derechos constitucionales a la herencia y protección de la familia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Variable dependiente</li> </ul> <p>La regulación de las uniones homoafectivas.</p>	<p>Objetivos:</p> <p><i>Objetivo General:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de las uniones homoafectivas en la legislación peruana.</li> </ul> <p><i>Objetivos específicos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar los derechos fundamentales derivados del derecho al respeto de la dignidad humana, con la finalidad de establecer qué derechos fundamentales se han vulnerado al no regularse las uniones homoafectivas.</li> <li>- Analizar el orden sucesorio establecido por el Derecho sucesorio peruano, a fin de establecer si los integrantes de las uniones homoafectivas tienen derecho a heredar entre sí a partir del fallecimiento de uno de ellos.</li> <li>- Analizar la extensión de la familia, con la finalidad de identificar los fines y funciones de la familia y si encuadran dentro de las uniones homoafectivas.</li> <li>- Analizar la legislación comparada en la que se regulen las uniones homoafectivas, a fin de determinar si los fundamentos en que se sustenta pueden ser incorporados en nuestro marco normativo.</li> </ul>	<p>Metodología:</p> <p>Técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis documental</li> <li>- Análisis bibliográfico</li> <li>- Entrevista</li> </ul> <p>Instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Guía de análisis documental.</li> <li>- Fichas bibliográficas</li> <li>- Guía de Entrevista</li> </ul> <p><b>Enfoque:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cualitativa</li> </ul> <p><b>Tipo de investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Según su propósito:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aplicada</li> </ul> </li> <li>- <b>Según su alcance o nivel de profundidad del conocimiento</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descriptiva</li> <li>- Causales o correlacional</li> </ul> </li> </ul> <p><b>Diseño de Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>No Experimentales</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Transversales</li> </ul> </li> </ul> <p><b>Unidad de análisis</b></p>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Abogados Especializados en Derecho Constitucional del distrito de Trujillo.</li> <li>- Jueces Especializados en Derecho de Familia del Distrito Judicial de la Libertad, Trujillo.</li> <li>- Integrantes de la comunidad LGBTI+ residentes de la ciudad de Trujillo.</li> </ul> <p><b>Población</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 10 Abogados Especializados en Derecho Constitucional del distrito de Trujillo.</li> <li>- 05 Jueces Especializados en Derecho de Familia del Distrito de la Libertad, Trujillo.</li> <li>- 40 Integrantes de la comunidad LGBTI+ residentes de la ciudad de Trujillo.</li> </ul> <p><b>Muestra</b> <b>No Probabilística</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 06 Abogados Especializados en Derecho Constitucional del distrito de Trujillo.</li> <li>- 04 Jueces Especializados en Derecho de Familia del Distrito Judicial de la Libertad, Trujillo.</li> <li>- 30 Integrantes de la comunidad LGBTI+ residentes de la ciudad de Trujillo.</li> </ul>
--	--	--	---

## **ANEXO 2: GUÍA DE ENTREVISTA (CUESTIONARIOS)**

- **Aplicada a los abogados Especializados en Derecho Constitucional del distrito de Trujillo.**

### **INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN** **CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA**

**Entrevista: Abogados Especialistas en Derecho Constitucional**

- Entrevistador (Autora): Delia Medaly Alegre Malca
- Entrevistado:  
Cargo/labor:

#### **I. INSTRUCCIONES:**

Señor Abogado (a), siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

1. La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:

<b>Alternativa</b>	<b>Marca (x)</b>
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	
Por la influencia de la Iglesia Católica.	
Otros.	

#### **Fundamente su respuesta:**

2. El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil de 1984, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo que, **cuales** son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:

<b>Alternativa</b>	<b>Marca (x)</b>
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.	
No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Constitución Política(1993).- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5 de la Constitución Política(1993).-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

En el artículo 233 <sup>2</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	
Otros.	

**Fundamente su respuesta:**

3. ¿Considera usted que, el derecho de las parejas homosexuales a percibir un beneficio económico al fallecimiento de uno de sus convivientes que ejercían funciones como personal de salud a consecuencia del virus del Covid-19<sup>3</sup>, sea un progreso normativo suficiente para la protección de los vínculos familiares establecidos entre dos personas del mismo sexo?

**Fundamente su respuesta:**

4. ¿Desde su punto de vista legal, considera usted que a través de la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se garantizará la protección de sus derechos sucesorios establecidos en la Sección Tercera del Código Civil de 1984?

**Fundamente su respuesta:**

5. ¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?

**Fundamente su respuesta:**

6. ¿Considera usted que, ante la existencia de casos de reconocimiento de las uniones homoafectivas, se transgrediría el derecho a la dignidad de la persona y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si los órganos jurisdiccionales no admitieran a trámite sus solicitudes, por no encontrarse dichas uniones protegidas legalmente?

**Fundamente su respuesta:**

7. ¿Considera usted, que, en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho a la dignidad humana y la igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 1º y el artículo 2º, inciso 2 de la Constitución Política de 1993?

**Fundamente su respuesta:**

8. ¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?

**Fundamente su respuesta:**

<sup>2</sup> Artículo 233 del Código Civil (1984): La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Establecido mediante el Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS y el Decreto Supremo N°220-2020-

- **Aplicada a los jueces especializados en Derecho de Familia del distrito Judicial de la Libertad, Trujillo.**

## INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

### CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA

**Entrevista: Magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**

- Entrevistador (Autora): Delia Medaly Alegre Malca
- Entrevistado:
- Cargo/labor:

#### **I. INSTRUCCIONES:**

Señor Especialista, siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

- 1. La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

Alternativa	Marca (x)
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	
Por la influencia de la Iglesia Católica.	
Otros:	

**Fundamente su respuesta:**

.....

- 2. Dentro del desarrollo de sus funciones como Juez (a), ¿En alguna oportunidad usted tomó decisiones judiciales con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas homosexuales, establecidos en el artículo 2º de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:**

.....

- 3. ¿Considera usted, que en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja a las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho al respeto de la dignidad humana y la igualdad ante la ley?**

**Fundamente su respuesta:**

.....

- 4. ¿Qué fundamentos considera usted, que sustentarían el reconocimiento de los derechos sucesorios para las personas del mismo sexo que conforman una unión homoafectiva?**

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Constitución Política(1993).- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5 de la Constitución Política(1993).-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

<sup>2</sup> Derecho a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad ante la ley, el derecho al honor y a la buena reputación y el derecho a la no discriminación de todos los ciudadanos.

**Fundamente su respuesta:**

5. ¿Considera Usted que, en el caso que se regulen las uniones entre personas del mismo sexo, estas deberían tener similar trámite que un proceso de reconocimiento de unión de hecho en vía judicial, y por qué?

**Fundamente su respuesta:**

6. ¿Considera usted que, en su función como Juez, encargado de aplicar el derecho y emitir un pronunciamiento, se debería admitir las demandas de reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo, pese a no encontrarse reguladas dentro de nuestra normativa?

**Fundamente su respuesta:**

7. ¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?

**Fundamente su respuesta:**

8. ¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?

**Fundamente su respuesta:**

9. El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:

<b>Alternativa</b>	<b>Marca (x)</b>
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.	
No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	
En el artículo 233 <sup>3</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	
Otros:	

**Fundamente su respuesta:**

<sup>3</sup> *Artículo 233 del Código Civil (1984): La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.*

- **Aplicada a los integrantes de la comunidad LGBTI+ residentes de la ciudad de Trujillo.**

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA**

**Entrevista: Integrantes de la Comunidad LGTBI+**

- Entrevistador (Autora): Delia Medaly Alegre Malca
- Entrevistado:
- Lugar de residencia:

**I. INSTRUCCIONES:**

Entrevistado (a/x), siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

- 1. La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

<b>Alternativa</b>	<b>Marca (x)</b>
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	
Por la influencia de la Iglesia Católica.	
Otros:	

**Fundamente su respuesta:**

.....  
 .....

- 2. ¿Usted se encuentra de acuerdo, que el Estado deba garantizar la protección legal de aquellos integrantes de la comunidad LGTBI+, que deciden conformar sus propias uniones y formar su propio patrimonio?**

<sup>1</sup> *Artículo 4 de la Constitución Política(1993).- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.*

*Artículo 5 de la Constitución Política(1993).-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.*

**Fundamente su respuesta:**

.....  
.....

3. **¿Considera usted que, a través de la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se podrá garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, como el de la dignidad humana, el derecho a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad ante la ley, el derecho al honor y el derecho a la no discriminación, contemplados en el artículo 1º y el artículo 2º de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:**

.....  
.....

4. **¿Considera usted que, el Estado al establecer una regulación normativa que proteja las uniones entre personas del mismo sexo, garantizará el derecho que tiene una persona a conformar su propia familia?**

**Fundamente su respuesta:**

.....  
.....

5. **¿Considera usted que, al fallecer uno de los integrantes de la unión homoafectiva, el otro integrante sobreviviente tiene derecho a heredar el patrimonio que han adquirido ambos, al igual que un cónyuge o concubino?**

**Fundamente su respuesta:**

.....  
.....

6. **¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el que un Juez solicite dentro de un proceso de reconocimiento de unión homoafectiva, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Fundamente su respuesta:**

.....  
.....

7. **¿Considera usted, que la regulación de las uniones homoafectivas sea un progreso normativo en nuestra legislación, y además incentive a que otras instituciones jurídicas se establezcan en el Perú, como el matrimonio igualitario?**

**Fundamente su respuesta:**

.....  
.....

### **ANEXO 3: EVIDENCIA DE LA APLICACIÓN DE GUÍAS DE ENTREVISTAS**

- ***Cuestionarios aplicados a los abogados Especializados en Derecho Constitucional del distrito de Trujillo.***

#### **INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

#### **CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA**

##### **Entrevista: Abogados Especialistas en Derecho Constitucional**

- **Entrevistador (Autora):** Delia Medaly Alegre Malca
- **Entrevistado:** Cilos Humberto Henríquez Franco  
**Cargo/labor:** Docente del curso de Derecho Constitucional de la Universidad Privada Antenor Orrego.

#### **I. INSTRUCCIONES:**

Señor Abogado (a), siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

- 1. La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

<b>Alternativa</b>	<b>Marca (x)</b>
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	
Por la influencia de la Iglesia Católica.	
Otros.	x

**Fundamente su respuesta:** Considero que la Constitución Política da preferencia y brinda una regulación a las uniones conformadas entre un hombre y una mujer, a través del matrimonio o unión de hecho; sin embargo, no prohíbe o impide que se pueda regular las uniones entre personas homosexuales.

- 2. El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil de 1984, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:**

<sup>1</sup> *Artículo 4 de la Constitución Política(1993).- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.*

*Artículo 5 de la Constitución Política(1993).-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.*

Alternativa	Marca (x)
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.	x
No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	
En el artículo 233 <sup>2</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	
Otros	

**Fundamente su respuesta:** Considero que la Constitución Política no impide que se regulen y protejan las familias homoafectivas. Asimismo, sostengo que las leyes pueden modificarse en favor de los derechos de los ciudadanos.

3. **¿Considera usted que, el derecho de las parejas homosexuales a percibir un beneficio económico al fallecimiento de uno de sus convivientes que ejercían funciones como personal de salud a consecuencia del virus del Covid-19<sup>3</sup>, sea un progreso normativo suficiente para la protección de los vínculos familiares establecidos entre dos personas del mismo sexo?**

**Fundamente su respuesta:** No, no es suficiente. Considero que se debe discutir una norma o ley que garantice los derechos de las personas homosexuales.

4. **¿Desde su punto de vista legal, considera usted que a través de la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se garantizará la protección de sus derechos sucesorios establecidos en la Sección Tercera del Código Civil de 1984?**

**Fundamente su respuesta:** Sí. Ambos deben tener derecho a heredar, en el mismo grado de parentesco que un conviviente.

5. **¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?**

**Fundamente su respuesta:** Sí. No obstante, considero que el conviviente homoafectivo puede considerarlo a su otra pareja como heredero si lo incluye dentro de su testamento. De igual manera, opino que se debería establecer una regulación para dichas uniones.

<sup>2</sup> **Artículo 233 del Código Civil (1984):** La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Establecido mediante el Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS y el Decreto Supremo N°220-2020-

6. **¿Considera usted que, ante la existencia de casos de reconocimiento de las uniones homoafectivas, se transgrediría el derecho a la dignidad de la persona y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si los órganos jurisdiccionales no admitieran a trámite sus solicitudes, por no encontrarse dichas uniones protegidas legalmente?**

**Fundamente su respuesta:** No. Considero que primero debería existir una regulación que especifique y garantice los derechos de las personas homosexuales, para que un Juez puedan aplicar el derecho y admitan a trámite las demandas. El hecho de no tener una regulación previa dificultaría la labor de un Juez.

7. **¿Considera usted, que, en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho a la dignidad humana y la igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 1º y el artículo 2º, inciso 2 de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:** No. Considero que un Juez no deberían resolver en base a un control difuso ante casos de uniones homoafectivas, puesto que, puede incluso denominarse un activismo jurídico. No es una labor que le corresponde a un Juez, sino al Poder Legislativo. Por lo que, es relevante que establezca una regulación concreta, porque las sentencias que emitan en relación al tema podrían ocasionar una discrepancia en la sociedad.

8. **¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Fundamente su respuesta:** Si, pero es relativo. Solo considero que se podrían solicitar en casos que sean justificables, pero no arbitrariamente, puesto que se transgredirían derechos.

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**  
**CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA**

**Entrevista: Abogados Especialistas en Derecho Constitucional**

- **Entrevistador (Autora): Delia Medaly Alegre Malca**
- **Entrevistado: Juan Alberto Castañeda Mendez**  
**Cargo/labor: Docente del curso de Derecho Constitucional de la Universidad Privada Antenor Orrego.**

**I. INSTRUCCIONES:**

Señor Abogado (a), siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

1. **La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

<b>Alternativa</b>	<b>Marca (x)</b>
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	
Por la influencia de la Iglesia Católica.	
Otros.	x

**Fundamente su respuesta:** Considero que no se regulan las uniones homoafectivas por una cuestión católica, pese a que la Constitución Política se rige bajo un estado laico y la distribución tributaria sea de un 05% para la Iglesia Católica. No obstante, la Constitución Política reconoce el desarrollo al desarrollo de la personalidad, que, en base a ese marco, podría establecerse las uniones homoafectivas como una unión de hecho o similar; por lo que no sería necesario una reforma constitucional.

2. **El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil de 1984, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado**

<sup>1</sup> *Artículo 4 de la Constitución Política(1993).- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.*

*Artículo 5 de la Constitución Política(1993).-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.*

**texto legal, por lo que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:**

Alternativa	Marca (x)
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.	
No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	
En el artículo 233 <sup>2</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	x
Otros.	

**Fundamente su respuesta:** Considero que debería existir una modificación legal para la protección de la familia homoafectiva, que puede ser bajo una categoría de unión de hecho, mas no debería realizarse una reforma constitucional.

3. **¿Considera usted que, el derecho de las parejas homosexuales a percibir un beneficio económico al fallecimiento de uno de sus convivientes que ejercían funciones como personal de salud a consecuencia del virus del Covid-19<sup>3</sup>, sea un progreso normativo suficiente para la protección de los vínculos familiares establecidos entre dos personas del mismo sexo?**

**Fundamente su respuesta:** No. Debería existir una regulación legal específica que proteja los vínculos familiares de las uniones homoafectivas, a través de la modificación de las normas del Código Civil. Por escala de fuentes, una norma tiene una mayor jerarquía que un decreto supremo. Sin embargo, considero que el decreto supremo podría ser cuestionable en cuanto a su constitucionalidad, porque vulneraría el principio de legalidad del Código Civil y no se encontraría bajo los parámetros de nuestra Constitución.

4. **¿Desde su punto de vista legal, considera usted que a través de la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se garantizará la protección de sus derechos sucesorios establecidos en la Sección Tercera del Código Civil de 1984?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, respecto a sus derechos patrimoniales deben garantizarse.

<sup>2</sup> **Artículo 233 del Código Civil (1984):** La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Establecido mediante el Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS y el Decreto Supremo N°220-2020-

5. **¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, sería excelente que se pueda garantizar los derechos sucesorios de la unión homoafectiva.

6. **¿Considera usted que, ante la existencia de casos de reconocimiento de las uniones homoafectivas, se transgrediría el derecho a la dignidad de la persona y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si los órganos jurisdiccionales no admitieran a trámite sus solicitudes, por no encontrarse dichas uniones protegidas legalmente?**

**Fundamente su respuesta:** No. Considero que el único derecho que se estaría vulnerando es el derecho de acceso a la justicia, en específico. Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional, considero que en casos de demandas de reconocimiento de las uniones homoafectivas, si se admiten a trámite, pero el Juez resuelve rechazando el reconocimiento por su condición como tal, sí se estarían vulnerando sus derechos.

7. **¿Considera usted, que, en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho a la dignidad humana y la igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 1° y el artículo 2°, inciso 2 de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:** Sí. Sobre todo, respecto al derecho de igualdad en la ley. El derecho ante la ley considero que no se estaría vulnerando porque distintas instituciones han permitido la inscripción de propiedades a nombre de personas del mismo sexo, sin embargo, considero que la redacción del contenido legal es el problema que no permite que se aplique una institución jurídica que existe en el Código Civil. Por lo que, reitero que la modificación se tendría que realizar en el Código Civil y no en la Constitución.

8. **¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Fundamente su respuesta:** No, porque considero que no hay una vulneración directa al derecho a no ser discriminado por cualquier condición. El Juez tiene discrecionalidad constitucional para solicitar el medio probatorio adecuado para un determinado supuesto de vulneración, no obstante, debería evitar un eminente riesgo de vulneración. Por lo que, necesita un medio probatorio que le acredite una situación en concreto para que pueda decidir sobre un asunto.

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**  
**CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA**

**Entrevista: Abogados Especialistas en Derecho Constitucional**

- **Entrevistador (Autora): Delia Medaly Alegre Malca**
- **Entrevistado: Briam Efrain Rodriguez Rodriguez**  
**Cargo/labor: Abogado especialista en Derecho Constitucional y Civil.**

**I. INSTRUCCIONES:**

Señor Abogado (a), siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

1. **La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

Alternativa	Marca (x)
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	<b>x</b>
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	
Por la influencia de la Iglesia Católica.	
Otros.	

**Fundamente su respuesta:** La familia es concebida como la base de la sociedad, que garantiza el desarrollo y subsistencia de la raza humana mediante la procreación. Por tal razón el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece dicha protección y promueve el matrimonio entre varón y mujer, concordante con el artículo 5°, por lo que considero que es el fundamento principal de amparar la unión heterogénea de sexos y no la homogénea.

2. **El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil de 1984, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por**

<sup>1</sup> *Artículo 4 de la Constitución Política(1993).- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.*

*Artículo 5 de la Constitución Política(1993).-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.*

lo que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:

Alternativa	Marca (x)
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.	
No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	
En el artículo 233 <sup>2</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	
Otros.	x

**Fundamente su respuesta:** Considero que no existe fundamento legal o constitucional que proteja este tipo de familia, dado que se quiebra el principal que solo se encuentran reconocidas las familias matrimoniales o conformadas por uniones de hecho. Sin embargo, se necesitaría una reforma constitucional o establecer una normativa que proteja la familia conformada por personas del mismo sexo.

3. **¿Considera usted que, el derecho de las parejas homosexuales a percibir un beneficio económico al fallecimiento de uno de sus convivientes que ejercían funciones como personal de salud a consecuencia del virus del Covid-19<sup>3</sup>, sea un progreso normativo suficiente para la protección de los vínculos familiares establecidos entre dos personas del mismo sexo?**

**Fundamente su respuesta:** No. Sin embargo, deja un precedente normativo respecto al reconocimiento de la existencia de parejas del mismo sexo, sin que ello signifique un reconocimiento de familia homoafectiva como tal.

4. **¿Desde su punto de vista legal, considera usted que a través de la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se garantizará la protección de sus derechos sucesorios establecidos en la Sección Tercera del Código Civil de 1984?**

**Fundamente su respuesta:** Sí. La regulación de la unión homoafectiva podría tener similar tratamiento jurídico que una unión de hecho, que tiene los mismos efectos que un matrimonio, por lo que a través de la misma, se puedan garantizar sus derechos sucesorios.

<sup>2</sup> Artículo 233 del Código Civil (1984): La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Establecido mediante el Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS y el Decreto Supremo N°220-2020-

5. **¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, porque el hecho de no establecerse una regulación normativa vulneraría sus derechos sucesorios de ambos convivientes homoafectivos. No obstante, existen contratos como la donación mortis causa entre otras instituciones, con las que se puede otorgar bienes al conviviente del mismo sexo.

6. **¿Considera usted que, ante la existencia de casos de reconocimiento de las uniones homoafectivas, se transgrediría el derecho a la dignidad de la persona y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si los órganos jurisdiccionales no admitieran a trámite sus solicitudes, por no encontrarse dichas uniones protegidas legalmente?**

**Fundamente su respuesta:** Si, porque toda demanda debe admitirse si cumple con todos los requisitos establecidos por ley, considerando que dependerá del órgano jurisdiccional sobre la motivación de su decisión respecto a un caso en concreto.

7. **¿Considera usted, que, en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho a la dignidad humana y la igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 1º y el artículo 2º, inciso 2 de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:** No. Considero que no es idóneo que se deba realizar un control difuso por parte de los órganos jurisdiccional. Sin embargo, se podría realizar una reforma constitucional para que se pueda establecer una regulación específica que brinde protección a las uniones entre personas del mismo sexo.

8. **¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Fundamente su respuesta:** No, aunque considero que se tendría que evaluar los medios probatorios que solicita un Juez dentro de un proceso.

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**  
**CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA**

**Entrevista: Abogados Especialistas en Derecho Constitucional**

- **Entrevistador (Autora):** Delia Medaly Alegre Malca
- **Entrevistado:** Katheryn Grisel Cruzado Cardenas  
**Cargo/labor:** Abogada Independiente y Constitucionalista.

**I. INSTRUCCIONES:**

Señor Abogado (a), siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

1. **La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

Alternativa	Marca (x)
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	X
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	
Por la influencia de la Iglesia Católica.	
Otros.	

**Fundamente su respuesta:** La Constitución Política regula las instituciones matrimoniales, refiriéndose exclusivamente a las relaciones heterosexuales, las cuales se establecieron en el año 1993, en el cual no se reconocían los derechos de personas LGTBI, eran casi nulos, por ende la posibilidad de que, estos pudieran constituir una sociedad de gananciales, o establecerse como una institución jurídica. Considero que es importante una reforma constitucional para que se pueda establecer una institución jurídica que proteja las uniones entre personas, independiente de su sexo u género. Es necesario generar conciencia de respeto e igualdad en la sociedad y en nuestros legisladores.

2. **El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o**

<sup>1</sup> *Artículo 4 de la Constitución Política(1993).- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.*

*Artículo 5 de la Constitución Política(1993).-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.*

consanguínea en el Código Civil de 1984, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:

Alternativa	Marca (x)
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.	x
No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	
En el artículo 233 <sup>22</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	
Otros	

**Fundamente su respuesta:** Se entiende por familia a un pequeño grupo de personas que tienen en común lazos afectivos, o de consanguinidad, o en su defecto "vínculos" legales por la adopción, ello cuando se trata de familias formadas por parejas heterosexuales, y lo mismo ocurre entre personas del mismo sexo, quienes decidan formar una familia con derechos u obligaciones. Por ende, considero que, las normas no deberían excluir ni ser dirigidas solo para personas de diferentes sexos, debido a que se podría ocasionar una indefensión a las uniones entre parejas homosexuales.

3. ¿Considera usted que, el derecho de las parejas homosexuales a percibir un beneficio económico al fallecimiento de uno de sus convivientes que ejercían funciones como personal de salud a consecuencia del virus del Covid-19<sup>3</sup>, sea un progreso normativo suficiente para la protección de los vínculos familiares establecidos entre dos personas del mismo sexo?

**Fundamente su respuesta:** No. Sí bien es un progreso normativo, no considero que sea suficiente. Ello en razón a que las personas del mismo pueden fallecer por múltiples motivos, además del covid-19, sin embargo, esto no debe desencadenar un perjuicio patrimonial para el conviviente supérstite.

4. ¿Desde su punto de vista legal, considera usted que a través de la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se garantizará la protección de sus derechos sucesorios establecidos en la Sección Tercera del Código Civil de 1984?

<sup>22</sup> Artículo 233 del Código Civil (1984): La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Establecido mediante el Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS y el Decreto Supremo N°220-2020-

**Fundamente su respuesta:** Sí, considero que se deberían tener los mismos derechos sucesorios, al igual que un cónyuge o concubino.

5. **¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?**

**Fundamente su respuesta:** Sí. Al existir una convivencia entre personas del mismo sexo, deben tener derecho a elegir el régimen económico patrimonial, y también tengan derecho a heredar el patrimonio como concubino.

6. **¿Considera usted que, ante la existencia de casos de reconocimiento de las uniones homoafectivas, se transgrediría el derecho a la dignidad de la persona y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si los órganos jurisdiccionales no admitieran a trámite sus solicitudes, por no encontrarse dichas uniones protegidas legalmente?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, porque considero que se deberían admitir sus demandas, más allá que se declare el reconocimiento de una unión homoafectiva. No obstante, considero que deberían existir una regulación específica para que los órganos jurisdiccionales puedan actuar conforme a la normativa vigente.

7. **¿Considera usted, que, en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho a la dignidad humana y la igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 1º y el artículo 2º, inciso 2 de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, porque los jueces al ejercer el control difuso, deben priorizar la protección de los derechos de los ciudadanos que acuden para tener una tutela jurisdiccional en virtud al debido proceso. No solo se debería considerar a la constitución política para la regulación de las uniones homoafectivas, también debería considerar el actual contexto social, los avances legislativos del derecho internacional.

8. **¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Fundamente su respuesta:** Si, pero dependerá el contexto en el cual se solicita. Sin embargo, considero que no se debería utilizar pruebas o pericias solo para determinar la orientación sexual de una persona, debido a que eso se decide por libre elección.

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACION**  
**CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA**

**Entrevista: Abogados Especialistas en Derecho Constitucional**

- **Entrevistador (Autora):** Delia Medaly Alegre Malca
- **Entrevistado:** Luis Angel Zavala Espino  
**Cargo/labor:** Docente del curso de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Privada Antenor Orrego.

**I. INSTRUCCIONES:**

Señor Abogado (a), siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

1. **La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

Alternativa	Marca (x)
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	X
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	X
Por la influencia de la Iglesia Católica.	
Otros.	

**Fundamente su respuesta:** El artículo 5 de la Constitución Política se podría considerar que es una norma orientada a regular el concubinato entre personas de diferentes sexos. Sin embargo, considero que la sociedad peruana es conservadora frente ante ciertos cambios que se podría desarrollar a nivel normativo, debiéndose diferenciar el significado de ser conservador o homofóbico.

2. **El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil de 1984, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:**

Alternativa	Marca (x)
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la efectividad entre sus miembros.	X

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Constitución Política(1993).- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5 de la Constitución Política(1993).-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	
En el artículo 233 <sup>2</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	X
Otros	

**Fundamente su respuesta:** Considero que si bien es cierto no existe una regulación expresa sobre la familia homoafectiva, pero la normativa si nos lleva a comprender que existen diversos tipos de familia. Asimismo, podría señalar que el concubinato permite que se conforme una familia como tal, por lo que sería necesario que se establezca una regulación específica para este tipo de familia.

3. **¿Considera usted que, el derecho de las parejas homosexuales a percibir un beneficio económico al fallecimiento de uno de sus convivientes que ejercían funciones como personal de salud a consecuencia del virus del Covid-19<sup>3</sup>, sea un progreso normativo suficiente para la protección de los vínculos familiares establecidos entre dos personas del mismo sexo?**

**Fundamente su respuesta:** No, considero que sí es un progreso normativo para la protección del vínculo entre personas del mismo sexo, pero este avance es progresivo, debido a que en materia de protección derechos humanos existe el principio de progresividad, esto quiere decir, que los Estados deben otorgar una protección progresiva a los derechos humanos. Es un avance positivo, sin embargo, puedo precisar decreto supremo podría encontrarse fuera de la esfera jurídica constitucional. Por lo que, sería idóneo que se debata una propuesta de reforma constitucional, o en su defecto que se pueda ampliar la interpretación de la norma mediante una sentencia de Tribunal Constitucional.

4. **¿Desde su punto de vista legal, considera usted que a través de la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se garantizará la protección de sus derechos sucesorios establecidos en la Sección Tercera del Código Civil de 1984?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, considero que existen otros mecanismos que puedan proteger el patrimonio de una persona, sin embargo, si se desea brindar la misma connotación de una unión de hecho, se debe tener en cuenta la igualdad de trato, de regulación jurídica y analizar si es necesaria una diferenciación entre estos tipos de uniones. Por lo que, si se regulan las uniones homoafectivas tendrán naturalmente derechos sucesorios, entre otros derechos.

5. **¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?**

<sup>2</sup> *Artículo 233 del Código Civil (1984): La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.*

<sup>3</sup> *Establecido mediante el Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS y el Decreto Supremo N°220-2020-*

**Fundamente su respuesta:** No. Considero que no se vulneraría mientras no se encuentre regulado las uniones homoafectivas. Dependería del análisis del derecho a heredar, el significado de la herencia y ver si el sentido que se le pueda dar a esta regulación es la correcta.

6. **¿Considera usted que, ante la existencia de casos de reconocimiento de las uniones homoafectivas, se transgrediría el derecho a la dignidad de la persona y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si los órganos jurisdiccionales no admitieran a trámite sus solicitudes, por no encontrarse dichas uniones protegidas legalmente?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, porque el Nuevo Código Procesal Constitucional señala que todas las demandas que cautelen derechos constitucionales deben ser admitidas por los órganos jurisdiccionales, y tiene que haber un pronunciamiento al respecto, sea positivo o negativo, pese a no encontrarse reguladas, y deben fundamentarse en distintos motivos para su no regulación, sin embargo, debemos recordar que tenemos tratados firmados como la Convención Americana de Derechos Humanos, que no establece una restricción para la unión de personas del mismo sexo, brinda una interpretación abierta. Los estados deben aplicar control convencional estos casos.

7. **¿Considera usted, que, en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho a la dignidad humana y la igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 1° y el artículo 2°, inciso 2 de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:** No. El principio de supremacía constitucional consiste en el análisis de la Constitución Política en su conjunto, no puede ser individual, por lo que es tan supremo el derecho de la dignidad como el concubinato regulado en el art. 5 de la Constitución, ambos tienen relevancia para la supremacía constitucional. Lo que es necesario acotar es que el mencionado artículo sobre concubinato puede ser una norma lesiva por encontrarse en contra de la Convención. Actualmente en el artículo 8°, último párrafo del Código Procesal Constitucional, el cual te indica que, en caso de incompatibilidad de una norma constitucional y un tratado, debe prevalecer la norma que más favorezca a la persona. En cambio, sí considero que se puede aplicar un control difuso convencional por parte de los jueces, que se debe realizar una interpretación de las normas y la Constitución Política.

8. **¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, porque el Juez estaría presumiendo que el ciudadano tiene una afectación psicológica, por lo que sí se estarían vulnerando sus derechos. El hecho de que no exista una regulación de una unión homoafectiva, no significa que en el ámbito procesal se le dé un trato indigno a la parte procesal.

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACION**  
**CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA**

**Entrevista: Abogados Especialistas en Derecho Constitucional**

- **Entrevistador (Autora):** Delia Medaly Alegre Malca
- **Entrevistado:** William Jesús Oblitas Villalobos
- Cargo/labor:** Abogado Especialista en temas constitucionales del Ministerio de Salud.

**I. INSTRUCCIONES:**

Señor Abogado (a), siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

1. **La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

Alternativa	Marca (x)
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	x
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	
Por la influencia de la Iglesia Católica.	
Otros.	x

**Fundamente su respuesta:** Es importante señalar que los constituyentes cuando crean las Constituciones Políticas de los años 1979 y 1993, en el apartado de derechos económicos y políticos, por la influencia histórica, el carácter sostenido en el tiempo y la jurisprudencia, ha brindado mayor prevalencia a la unión de hecho o matrimonio de diferentes sexos, pudiéndose considerar como una aceptación de la heteronormatividad.

2. **El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil de 1984, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:**

Alternativa	Marca (x)
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de	

<sup>1</sup> *Artículo 4 de la Constitución Política(1993).*- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

*Artículo 5 de la Constitución Política(1993).*-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.	
No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	
En el artículo 233 <sup>2</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	x
Otros	

**Fundamente su respuesta:** Considero que existe un predominio de la familia, por temas históricos, culturales y políticos, sin embargo, no se debe negar que existen otro tipo de familias que existen y deben protegerse, por lo que exige ser valorado, sustentado ello en la teoría tridimensional del derecho planteada por el autor Cesar Cessarego (hecho, valor y norma). En ese sentido, su ausencia de valoración está ocasionando la desprotección de los ciudadanos por parte del Estado, por lo que se debe exigir su regulación y el fundamento sería el reconocimiento de la existencia de estas familias que tiene una valoración normativa en el ámbito social y jurídico, por ejemplo, en los Estados Americanos.

3. **¿Considera usted que, el derecho de las parejas homosexuales a percibir un beneficio económico al fallecimiento de uno de sus convivientes que ejercían funciones como personal de salud a consecuencia del virus del Covid-19<sup>3</sup>, sea un progreso normativo suficiente para la protección de los vínculos familiares establecidos entre dos personas del mismo sexo?**

**Fundamente su respuesta:** No, sin embargo, considero que es un avance y reconocimiento ante algo que existe y se encuentra dado, y visibiliza un tema en donde el Estado tiene que poner especial atención. Es un primero paso, pero lo no suficiente sería emitir esta norma solo en un contexto de pandemia.

4. **¿Desde su punto de vista legal, considera usted que a través de la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se garantizará la protección de sus derechos sucesorios establecidos en la Sección Tercera del Código Civil de 1984?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, es innegable, porque existen diversos proyectos de ley que se han discutido en el parlamento. Es necesario indicar que existen propuestas normativas que han sido aceptadas por legisladores, pero sigue siendo importante la modificación normativa del derecho civil y pensionario. Sin embargo, en oportunidades se busca una reforma constitucional, pero considero que debería impulsarse una modificación legal pese a que hasta la fecha aún no se haya llegado a un consenso.

5. **¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?**

<sup>2</sup> *Artículo 233 del Código Civil (1984): La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.*

<sup>3</sup> *Establecido mediante el Decreto de Urgencia N°063-2020-JUS y el Decreto Supremo N°220-2020-*

**Fundamente su respuesta:** Sí. Ante la ausencia de legislación, se sigue impulsando la reforma constitucional. Sin embargo, considero que la regulación normativa de las uniones homoafectivas se necesita para establecer un grado de equidad y justicia en derechos de las personas, que hayan fallecido de forma sorpresiva y que no haya dejado algún testamento.

6. **¿Considera usted que, ante la existencia de casos de reconocimiento de las uniones homoafectivas, se transgrediría el derecho a la dignidad de la persona y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si los órganos jurisdiccionales no admitieran a trámite sus solicitudes, por no encontrarse dichas uniones protegidas legalmente?**

**Fundamente su respuesta:** No, tengo conocimiento de que existen un reconocimiento de la familia que prevalece en la Constitución Política, pero no se limita a que puedan existir otro tipo de familias por parte del Tribunal Constitucional. Existen algunos magistrados que han optado por motivar sus resoluciones. Sin embargo, considero que la manera más propia es que el poder legislativo tiene el deber de legislar y discutir proyectos de ley, dándole una protección legal a las uniones homoafectivas, no siendo la responsabilidad del Poder Judicial brindar un pronunciamiento al respecto.

7. **¿Considera usted, que, en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho a la dignidad humana y la igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 1° y el artículo 2°, inciso 2 de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, el control difuso como creatividad interpretativa, si le permite a los jueces realizar dicha interpretación como también puede exhortar a que el Poder Legislativo que debata sobre un tema con prioridad o alguna propuesta que exista sobre el reconocimiento de dichas uniones, pero este control difuso debe ir acorde al control concentrado de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional para que no exista inconvenientes. Se pueden hacer un control difuso y un control de convencionalidad teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como opiniones consultivas.

8. **¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, se trasgreden los derechos y el juez presume la mala fe al momento por solicitar estas pericias dentro de un proceso, constituyendo un impedimento jurídico. Es una afectación que no es coherente ni tampoco guarda relación con las garantías de un proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea indica que se pueden solicitar otros requisitos para el reconocimiento, pero que en caso de la Corte Interamericana no se requieren requisitos para el reconocimiento de una unión de hecho entre personas del mismo sexo.

**EVIDENCIA DE ENTREVISTAS A ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL DEL  
DISTRITO DE TRUJILLO**



Lic. Cilos Humberto Henriquez Franco



Lic. Juan Alberto Castañeda Mendez



Lic. Luis Angel Zavala Espino



Lic. William Jesús Oblitas Villalobos

- Cuestionarios aplicados a los jueces especializados en Derecho de Familia del Distrito Judicial de la Libertad.

### INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

#### CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA

**Entrevista: Magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**

- Entrevistador (Autora): Delia Medaly Alegre Malca
- Entrevistado: Hubert Edinson Asencio Díaz
- Cargo/labor: Primer Juez Especializado de Familia en Trujillo

#### **I. INSTRUCCIONES:**

Señor Especialista, siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

- 1. La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

Alternativa	Marca (x)
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	
Por la influencia de la Iglesia Católica.	
Otros:	<b>X</b>

**Fundamente su respuesta:** Considero que nuestra regulación tiene una visión distinta de 1984, año en que se creó el Código Civil, por lo que no considero que se trate sobre una prevalencia de la heteronormativa. Se tuvo en aquella época una preminencia de las normas del derecho canónico.

- 2. Dentro del desarrollo de sus funciones como Juez (a), ¿En alguna oportunidad usted tomó decisiones judiciales con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas homosexuales, establecidos en el artículo 2º de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:** No, no he tenido ningún caso.

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Constitución Política(1993).- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5 de la Constitución Política(1993).-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

<sup>2</sup> Derecho a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad ante la ley, el derecho al honor y a la buena reputación y el derecho a la no discriminación de todos los ciudadanos.

3. **¿Considera usted, que en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja a las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho al respeto de la dignidad humana y la igualdad ante la ley?**

**Fundamente su respuesta:** No, considero que se debe regular por parte del Poder Legislativo, atendiendo a las necesidades y cambios sociales, en concordancia con la Constitución Política, en donde prima el principio de supremacía constitucional.

4. **¿Qué fundamentos considera usted, que sustentarian el reconocimiento de los derechos sucesorios para las personas del mismo sexo que conforman una unión homoafectiva?**

**Fundamente su respuesta:** Considero que lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que no contamos con normativa interna que se pronuncie al respecto, salvo el derecho constitucional a la igualdad establecido en nuestra Constitución Política.

5. **¿Considera Usted que, en el caso que se regulen las uniones entre personas del mismo sexo, estas deberían tener similar trámite que un proceso de reconocimiento de unión de hecho en vía judicial, y por qué?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, el trámite podría ser el mismo actuándose los medios probatorios de acuerdo con el caso.

6. **¿Considera usted que, en su función como Juez, encargado de aplicar el derecho y emitir un pronunciamiento, se debería admitir las demandas de reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo, pese a no encontrarse reguladas dentro de nuestra normativa?**

**Fundamente su respuesta:** No, porque infringimos las normas de nuestra legislación interna.

7. **¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Fundamente su respuesta:** No. En primer lugar, considero que no se debió admitir a trámite la demanda de unión de hecho homoafectiva por no existir una regulación. Se podría presentar la situación en la que el Juez tenga la necesidad de solicitar dichos medios probatorios, cuando exista un conflicto entre las partes.

8. **¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, porque al existir una regulación en concreto se vulnerarían los derechos sucesorios de estas personas.

9. **El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil, sin embargo, la familia homoafectiva no se**

encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:

Alternativa	Marca (x)
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.	
No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	
En el artículo 233 <sup>3</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	X
Otros:	

**Fundamente su respuesta:** Debería existir un reconocimiento expreso ante estos casos.

  
 Hubert Edinson Asencio Diaz  
 JUEZ (1)  
 Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
 Cede Superior de Justicia de Trujillo  
<sup>3</sup> Artículo 233 del Código Civil de 1984 a la luz de su consolidación y fortalecimiento, en armonía con la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Artículo 233 del Código Civil (1984): La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

## INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA

**Entrevista: Magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**

- **Entrevistador (Autora):** Delia Medaly Alegre Malca
- **Entrevistado:** Yvonne Lucar Vargas
- Cargo/labor:** Tercer Juez Especializado de Familia de Trujillo

#### **I. INSTRUCCIONES:**

Señor Especialista, siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

- 1. La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

Alternativa	Marca (x)
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	<b>X</b>
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	
Por la influencia de la Iglesia Católica.	<b>X</b>
Otros:	

**Fundamente su respuesta:** Considero que tendrían que existir una modificación legislativa para que se regulen las uniones homoafectivas, por conformar una familia como tal. No se deben desconocer sus derechos sucesorios y deberían garantizar sus demás derechos.

- 2. Dentro del desarrollo de sus funciones como Juez (a), ¿En alguna oportunidad usted tomó decisiones judiciales con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas homosexuales, establecidos en el artículo 2<sup>o</sup> de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:** No, no he tenido ningún caso.

<sup>1</sup> *Artículo 4 de la Constitución Política(1993).*- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

*Artículo 5 de la Constitución Política(1993).*-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

<sup>2</sup> *Derecho a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad ante la ley, el derecho al honor y a la buena reputación y el derecho a la no discriminación de todos los ciudadanos.*

3. **¿Considera usted, que en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja a las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho al respeto de la dignidad humana y la igualdad ante la ley?**

**Fundamente su respuesta:** Sí. Considero que el control difuso sí se puede realizar teniendo en cuenta que las personas somos iguales ante la ley, y basándonos en normas supranacionales, tratados internacionales y demás normas internacionales.

4. **¿Qué fundamentos considera usted, que sustentarían el reconocimiento de los derechos sucesorios para las personas del mismo sexo que conforman una unión homoafectiva?**

**Fundamente su respuesta:** Considero que se debería primero establecer una regulación concreta en la cual se establezcan sus derechos sucesorios, teniendo en cuenta que dentro de la unión convivencial han adquirido bienes en común.

5. **¿Considera Usted que, en el caso que se regulen las uniones entre personas del mismo sexo, estas deberían tener similar trámite que un proceso de reconocimiento de unión de hecho en vía judicial, y por qué?**

**Fundamente su respuesta:** Sí. Deberían tener similar trámite que una unión de hecho, pero solo por la vía judicial y no notarial.

6. **¿Considera usted que, en su función como Juez, encargado de aplicar el derecho y emitir un pronunciamiento, se debería admitir las demandas de reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo, pese a no encontrarse reguladas dentro de nuestra normativa?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, por el principio de acceso a la justicia y a la protección efectiva de sus derechos, independientemente que la demanda sea declarada fundada o infundada.

7. **¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Fundamente su respuesta:** Sí. Considero que es discriminatorio y un acto excesivo que pueda realizar un Juez para demostrar la orientación sexual de una persona.

8. **¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?**

**Fundamente su respuesta:** Sí. Considero que dentro del debido proceso para que se reconozca una unión homoafectiva debe verificarse que no tengan otra unión convivencial y por lo tanto los convivientes afectivos deben tener los mismos derechos que un conviviente.

9. **El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo**

que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:

Alternativa	Marca (x)
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.	
No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	X
En el artículo 233 <sup>3</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	
Otros:	

**Fundamente su respuesta:** Considero que el artículo 233 del Código Civil ya establece un concepto genérico y amplio sobre la familia, por lo que sí abarca a las familias homoafectivas.

ninguna, por lo que sí abarca



-----  
Dra. Yvonne Lucar Vargas  
JUEZ (T)  
Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

<sup>3</sup> Artículo 233 del Código Civil (1984): La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**  
**CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA**

**Entrevista: Magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**

- **Entrevistador (Autora): Delia Medaly Alegre Malca**
- **Entrevistado: Jimmy Coronado Balladares (Juez Suplente)**
- Cargo/labor: Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo**

**I. INSTRUCCIONES:**

Señor Especialista, siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

- 1. La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

<b>Alternativa</b>	<b>Marca (x)</b>
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	<b>X</b>
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	<b>X</b>
Por la influencia de la Iglesia Católica.	<b>X</b>
Otros:	

**Fundamente su respuesta:** Considerar que la homofobia existe incluso en los mismos legisladores. La sociedad rechaza las uniones entre personas del mismo sexo por su ideología y religión.

- 2. Dentro del desarrollo de sus funciones como Juez (a), ¿En alguna oportunidad usted tomó decisiones judiciales con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas homosexuales, establecidos en el artículo 2º de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:** No, hasta la fecha no he tenido algún caso relacionado a peticiones de personas homosexuales.

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Constitución Política(1993).- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5 de la Constitución Política(1993).-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

<sup>2</sup> Derecho a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad ante la ley, el derecho al honor y a la buena reputación y el derecho a la no discriminación de todos los ciudadanos.

3. **¿Considera usted, que en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja a las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho al respeto de la dignidad humana y la igualdad ante la ley?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, considero que, si bien la Constitución Política no regula expresamente las uniones homoafectivas, pero se establecen otros derechos que deben ser protegidos como el derecho a la libertad de elegir una pareja y el derecho a la identidad.

4. **¿Qué fundamentos considera usted, que sustentarían el reconocimiento de los derechos sucesorios para las personas del mismo sexo que conforman una unión homoafectiva?**

**Fundamente su respuesta:** Considero que la falta de reconocimiento de los derechos sucesorios de una unión homoafectiva se debe a que existe una discriminación social, por lo que se debería garantizar el derecho a la no discriminación y permitir que hereden estas uniones.

5. **¿Considera Usted que, en el caso que se regulen las uniones entre personas del mismo sexo, estas deberían tener similar trámite que un proceso de reconocimiento de unión de hecho en vía judicial, y por qué?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, sin embargo, solo en casos que se encuentren regulados estas uniones podría ser posible que tengan similar trámite a una unión de hecho.

6. **¿Considera usted que, en su función como Juez, encargado de aplicar el derecho y emitir un pronunciamiento, se debería admitir las demandas de reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo, pese a no encontrarse reguladas dentro de nuestra normativa?**

**Fundamente su respuesta:** No, sin embargo, considero que en base a un control difuso sí podrían admitirse, pero podría ser una decisión cuestionable.

7. **¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, porque el hecho de presentar una petición de reconocimiento de una unión homoafectiva es por la razón de que una conoce su orientación sexual. Solo podrían utilizarse dichas peticiones en caso una persona no tenga una orientación sexual definida.

8. **¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, considero que se está vulnerando el derecho constitucional a heredar al no encontrarse reguladas estas uniones homoafectivas.

9. **El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o**

consanguínea en el Código Civil, sin embargo, la familia homoafectiva no se encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:

Alternativa	Marca (x)
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.	
No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	
En el artículo 233 <sup>3</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	X
Otros:	

**Fundamente su respuesta:** Considero que una regulación expresa va a permitir que se reconozca este tipo de familias, también en aplicación del principio de legalidad.

<sup>3</sup> Artículo 233 del Código Civil (1984): La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**  
**CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA**

**Entrevista: Magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**

- Entrevistador (Autora): Delia Medaly Alegre Malca
- Entrevistado: Silvia Jacquelyn Zapata Obando
- Cargo/labor: Quinto Juez Especializado de Familia en Trujillo

**I. INSTRUCCIONES:**

Señor Especialista, siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

1. **La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>35</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

Alternativa	Marca (x)
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	X
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	
Por la influencia de la Iglesia Católica.	X
Otros:	

**Fundamente su respuesta:** Ambas opciones considero que son la base para que la normativa peruana se mantenga igual actualmente.

2. **Dentro del desarrollo de sus funciones como Juez (a), ¿En alguna oportunidad usted tomó decisiones judiciales con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas homosexuales, establecidos en el artículo 2<sup>o</sup>38 de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:** No, llevo veinte años ejerciendo esta especialidad, y no he tenido ningún caso relacionado a ello.

<sup>35</sup> *Artículo 4 de la Constitución Política(1993).*- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

*Artículo 5 de la Constitución Política(1993).*-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

<sup>36</sup> *Derecho a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad ante la ley, el derecho al honor y a la buena reputación y el derecho a la no discriminación de todos los ciudadanos.*

3. ¿Considera usted, que en base a un control difuso y el principio de supremacía constitucional, se debe regular una institución jurídica que proteja a las uniones conformadas por personas del mismo sexo en nuestra legislación peruana, a fin de que se prevalezca el derecho al respeto de la dignidad humana y la igualdad ante la ley?

**Fundamente su respuesta:** No, considero que el derecho de respeto a la dignidad humana y igualdad ante la ley no se encuentran siendo vulnerados por no reconocerse las uniones homoafectivas, porque son relaciones excepcionales, y como no representan la generalidad, no requiere encontrarse legisladas y reconocidas como tal.

4. ¿Qué fundamentos considera usted, que sustentarían el reconocimiento de los derechos sucesorios para las personas del mismo sexo que conforman una unión homoafectiva?

**Fundamente su respuesta:** La copropiedad y el testamento, que no necesitan el reconocimiento de las uniones homoafectivas para ser protegidos los derechos sucesorios.

5. ¿Considera Usted que, en el caso que se regulen las uniones entre personas del mismo sexo, estas deberían tener similar trámite que un proceso de reconocimiento de unión de hecho en vía judicial, y por qué?

**Fundamente su respuesta:** Sí, en caso de que se regulen estas uniones, deberían tener los mismos requisitos y fundamentos.

6. ¿Considera usted que, en su función como Juez, encargado de aplicar el derecho y emitir un pronunciamiento, se debería admitir las demandas de reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo, pese a no encontrarse reguladas dentro de nuestra normativa?

**Fundamente su respuesta:** Sí, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no tiene distinción, por lo que considero que deberían admitirse todas las demandas, y será durante el trámite del proceso o la decisión del Juez en que se analizará el derecho pretendido.

7. ¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el solicitar durante el proceso de reconocimiento de las uniones homoafectivas, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?

**Fundamente su respuesta:** Sí, considero que es claro cuando indican su orientación sexual de una persona, me parece innecesario solicitar ello.

8. ¿Considera usted que al no reconocerse las uniones homoafectivas en nuestra legislación peruana, se vulneraría el derecho a heredar del conviviente supérstite respecto al patrimonio del causante?

**Fundamente su respuesta:** No, porque existe una legislación paralela, como la copropiedad y el testamento que también puede proteger sus derechos sucesorios.

9. El surgimiento de nuevas familias en el Perú ha desencadenado que se reconozcan diversos tipos de familia como las matrimoniales, extensa o consanguínea en el Código Civil, sin embargo, la familia homoafectiva no se

encuentra contemplada expresamente en el mencionado texto legal, por lo que, cuáles son los fundamentos que se deben considerar para su regulación expresa en la normativa peruana:

Alternativa	Marca (x)
Cumplen con los elementos característicos de todo grupo familiar, esto es, la comunidad de vida, la asistencia recíproca y la afectividad entre sus miembros.	
No existe un concepto único de familia en nuestra normativa.	
En el artículo 233 <sup>3</sup> del Código Civil se encontrarían explícitamente reguladas, pero se debería expresamente proteger legalmente.	
Otros:	X

**Fundamente su respuesta:** No es necesario considerar a las uniones homoafectivas dentro de nuestra legislación, no existe una necesidad. En base al principio de la naturaleza misma de la persona y su excepcionalidad, se encuentran excluidas para ser protegidas, y considero que no cumplen con los elementos característicos de una familia conformada por un varón y una mujer, teniendo en cuenta que la familia tiene una naturaleza.

a:



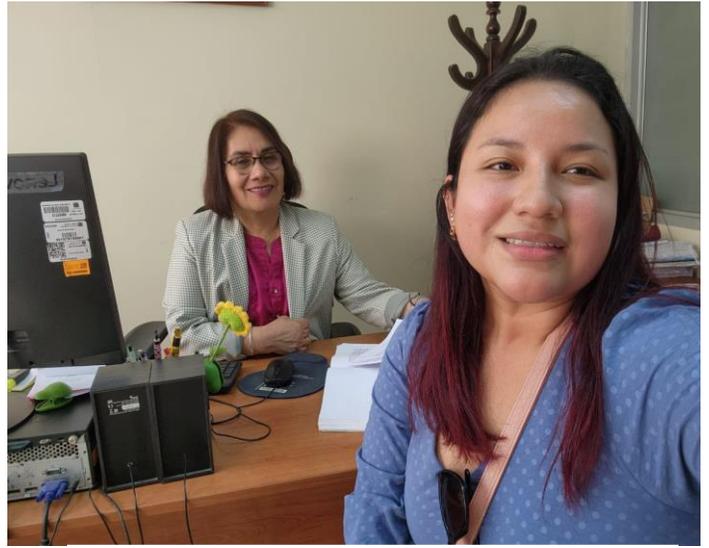
Dra. Silvia J. Zapata Obando  
Juez (P)  
Quinto Juzgado Especializado de Familia  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

<sup>3</sup> Artículo 233 del Código Civil (1984): La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

**EVIDENCIA DE ENTREVISTAS A MAGISTRADOS DEL JUZGADO DE ESPECIALIZADO  
EN FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA  
LIBERTAD**



**1º JUZGADO DE FAMILIA – TRUJILLO**  
Juez: HUBERT EDINSON ASENCIO DIAZ



**3º JUZGADO DE FAMILIA – TRUJILLO**  
Jueza: LUCAR VARGAS YVONNE DEL PILAR



**4º JUZGADO DE FAMILIA – TRUJILLO**  
Juez: JIMMY CORONADO BALLADARES



**5º JUZGADO DE FAMILIA – TRUJILLO**  
Jueza: SILVIA JACQUELYN ZAPATA OBANDO

- ***Cuestionarios a manuscrito aplicados a los integrantes de la comunidad LGBTI+ residentes de la ciudad de Trujillo.***

Se procederá adjuntar los treinta cuestionarios a manuscrito aplicados a los integrantes de la comunidad LGBTI+ que residen en la ciudad de Trujillo, a través del presente enlace de hipervínculo: [entrevistas comunidad LGTBI+](#)

- **Cuestionario aplicado al ciudadano Armando Zorrilla Vergara.**

## INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### CUESTIONARIO GUIA DE ENTREVISTA

**Entrevista: Integrantes de la Comunidad LGTBI+**

- **Entrevistador (Autora):** Delia Medaly Alegre Malca
- **Entrevistado:** Armando Zorrilla Vergara
- **Lugar de residencia:** Lima

#### **I. INSTRUCCIONES:**

Entrevistado (a/x), siendo necesaria su apreciación y postura respecto al tema materia de investigación, agradecemos que absuelva las siguientes preguntas:

- 1. La Constitución Política de 1993 se encarga de regular las instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho<sup>1</sup>, sin embargo, no establece expresamente la protección legal de las uniones homoafectivas conformadas por personas del mismo sexo en el Perú, usted considera que esto se debe:**

<b>Alternativa</b>	<b>Marca (x)</b>
Existe prevalencia de la heteronormatividad, aceptándose socialmente solo las instituciones conformadas entre personas de diferentes sexos.	
Prevalece la existencia de homofobia, discriminación sexual y perjuicio social en nuestro país.	<b>X</b>
Por la influencia de la Iglesia Católica.	<b>X</b>
Otros:	

**Fundamente su respuesta:** Existe desconocimiento y desinformación en nuestro país con respecto a la comunidad LGTBI+ y sus derechos, principalmente por las autoridades del Estado, como el Ministerio de Educación y Salud, entre otras entidades. Considero que la iglesia continúa teniendo influencia en nuestra sociedad conservadora.

- 2. ¿Usted se encuentra de acuerdo, que el Estado deba garantizar la protección legal de aquellos integrantes de la comunidad LGTBI+, que deciden conformar sus propias uniones y formar su propio patrimonio?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, me encuentro totalmente de acuerdo en que el Estado Peruano tiene que velar y garantizar la protección legal de los integrantes

<sup>1</sup> *Artículo 4 de la Constitución Política(1993).*- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

*Artículo 5 de la Constitución Política(1993).*-La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

de la comunidad LGTBI+, y en este caso, el marco legal podría ser unión civil o matrimonio, o cualquier otra institución con distinta denominación, porque es un derecho fundamental de todo ciudadano peruano y peruana.

3. **¿Considera usted que, a través de la regulación de las uniones homoafectivas en el Perú, se podrá garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, como el de la dignidad humana, el derecho a la libertad, a la intimidad personal, a la igualdad ante la ley, el derecho al honor y el derecho a la no discriminación, contemplados en el artículo 1º y el artículo 2º de la Constitución Política de 1993?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, definitivamente sí, se pueden garantizar nuestros derechos, siendo que el Estado Peruano tiene el deber de crear un marco jurídico integral y completo para la comunidad LGTBI+, que se pronuncie respecto al aspecto patrimonial, de educación, salud, basados en la unión de hecho. Por lo que, considero que con este articulado se dará luz verde a la incorporación de las instituciones como unión civil o matrimonio igualitario que abarcarían todos los derechos de las parejas homosexuales.

4. **¿Considera usted que, el Estado al establecer una regulación normativa que proteja las uniones entre personas del mismo sexo, garantizará el derecho que tiene una persona a conformar su propia familia?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, claro, no habría ninguna diferencia a comparación de las parejas heterosexuales. Respecto a la adopción sería un paso que se brindaría después, por ahora lo prioritario es la regulación de la unión entre personas del mismo sexo. Considero que las familias se han diversificado actualmente, existiendo distintos tipos de familia, pero considero que no solo se debería aceptar a las familias tradicionales.

5. **¿Considera usted que, al fallecer uno de los integrantes de la unión homoafectiva, el otro integrante sobreviviente tiene derecho a heredar el patrimonio que han adquirido ambos, al igual que un cónyuge o concubino?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, totalmente de acuerdo, si las uniones y matrimonio de las personas homosexuales realizan una convivencia, la otra pareja o integrante tiene derecho a heredar el patrimonio.

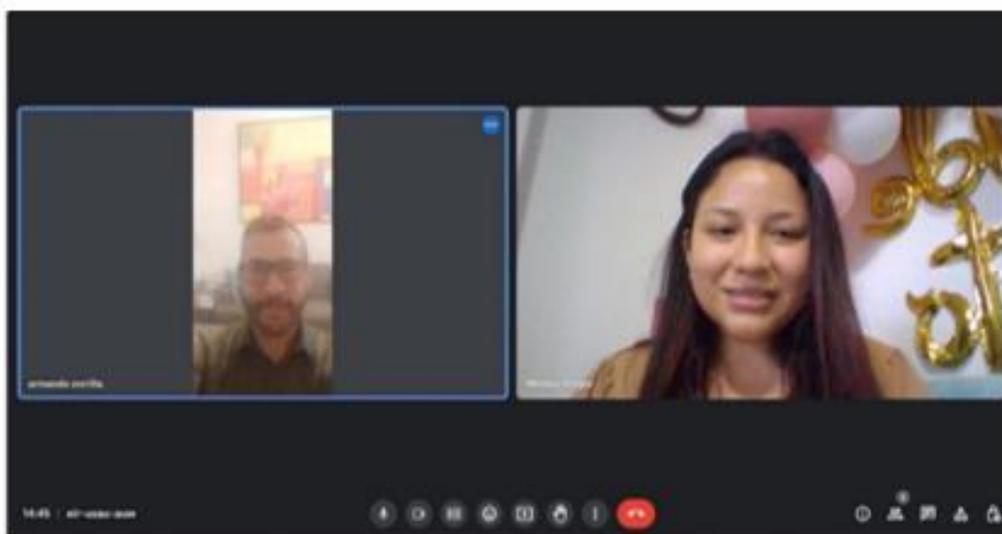
6. **¿Considera usted que se transgrediría el derecho al respeto de la dignidad de la persona y el derecho a no ser discriminado por cualquier condición, el que un Juez solicite dentro de un proceso de reconocimiento de unión homoafectiva, la presentación de pericias psiquiátricas, psicológicas y exámenes médicos para demostrar la orientación sexual de una persona?**

**Fundamente su respuesta:** Sí, porque en mi caso, el Juez trataba de insinuar de manera errónea, discriminatoria y burlesca, que yo intentaba hacerme pasar por homosexual para reclamar mis derechos. No me pareció correcto, es un acto discriminatorio, porque una persona que es gay o lesbiana decide salir del closet en nuestro país es porque se siente orgulloso de serlo. Lamentablemente, sentí que mis derechos fueron vulnerados y al final del proceso, no se pudo obtener ningún objetivo.

7. ¿Considera usted, que la regulación de las uniones homoafectivas sea un progreso normativo en nuestra legislación, y además incentive a que otras instituciones jurídicas se establezcan en el Perú, como el matrimonio igualitario?

**Fundamente su respuesta:** Sí, claro, no solo establecerse un marco normativo, sino que el mismo sea avalado por otras instituciones como la RENIEC respecto al estado civil de las personas, esto es para que se reconozcan los matrimonios o uniones celebradas en otros países entre personas del mismo sexo y se brinden las facilidades que sean necesarias, y sobre todo se respeten nuestros derechos.

Particularmente, debo expresar mi agradecimiento por el apoyo legal de PROMSEX, y sé que mi caso será un precedente ante el resto de los casos que se puedan presentar en nuestro país y para que sobre todo se garanticen nuestros derechos como comunidad.



**EVIDENCIA DE ENTREVISTAS A LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ QUE  
RESIDEN EN LA CIUDAD DE TRUJILLO**



- **Solicitud de aplicación de entrevista a los miembros del Instituto de Apoyo a la Diversidad Sexual (INADIS) de la ciudad de Trujillo (adjuntándose la aceptación de su participación en la misma).**

**SOLICITO: APLICACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN – CUESTIONARIO DE ENTREVISTA**

**Instituto de Apoyo a la Diversidad Sexual (INADIS)**

Estimadx Representantx del INADIS:

Por intermedio del presente, le saluda cordialmente Delia Medaly Alegre Malca, identificada con DNI N°71060340, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Privada Antenor Orrego, quien se encuentra desarrollando actualmente la tesis titulada “REGULACIÓN DE LAS UNIONES HOMOAFECTIVAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”, y que cuyo proyecto ha sido aprobado mediante la Resolución de Decanato N°784-2023-FAC-DER-UPAO.

En ese sentido, con motivo del desarrollo del mencionado trabajo de investigación cualitativo, **SOLICITO a Ud., que se me permita aplicar cuestionarios de entrevistas** (instrumento de investigación) a las personas que forman parte de la comunidad LGTBI+ y pertenecen al presente Instituto.

Asimismo, **SOLICITO las facilidades para que los cuestionarios puedan ser aplicados de forma virtual**, a través de zoom o de la plataforma Google meet, o en todo caso, presencialmente de acuerdo a la disponibilidad de las personas entrevistas.

Por lo expuesto, ruego a Ud. que pueda atender mi solicitud, siendo ella necesaria para la conclusión del trabajo de investigación.

Trujillo, 29 de noviembre de 2023



---

Delia Medaly Alegre Malca

Cel: 948823834



Medaly Alegre <medalyalegree@gmail.com>

---

## SE SOLICITA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.

---

**Inadis La Libertad** <inadisla libertad@gmail.com>  
Para: Medaly Alegre <medalyalegree@gmail.com>

29 de septiembre de 2023, 16:08

Hola

con mucho gusto te podemos apoyar. por favor facilítanos por este medio tu proyecto de investigación y contactate con el encargado del area, Eduardo Reyes | para facilitarte tus requerimientos.

[Texto citado oculto]

## ANEXO 4: R.D. QUE APRUEBA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



# UPAO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Creado por Ley N° 25168 del 04 - 01- 1990 (a 30 años de su creación)

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Trujillo, 28 de junio del 2023.

### RESOLUCIÓN N° 1081-2023-FAC-DER-UPAO

VISTA, el acta remitida por los miembros del Comité de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, sobre aprobación del plan de tesis presentado por la Bachiller Srta. Delia Medaly Alegre Malca

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Decanato se aprobó la opción elegida por la Bachiller Srta. Delia Medaly Alegre Malca consiste en presentación, sustentación y aprobación de tesis;

Que, la referida Bachiller ha presentado el plan de la tesis "Regulación de las uniones homoafectivas en la legislación peruana" proponiendo como profesora asesora a la Ms. Liliana Regina Sosaya Rodríguez,

Que, el proyecto ha merecido su aprobación por el Comité de tesis; de conformidad con el Artículo 28° del Reglamento de grados y títulos, el señor Decano declara expedito a la Bachiller Srta. Delia Medaly Alegre Malca la elaboración de la tesis, designando a la profesora asesora;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones legales conferidas a este Despacho por las normas universitarias;

### SE RESUELVE:

- Primero. - **APROBAR** el plan de tesis "REGULACIÓN DE LAS UNIONES HOMOAFECTIVAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA" presentado por la bachiller Srta. Delia Medaly Alegre Malca
- Segundo. - **DECLARAR** expedito la referida Bachiller para elaborar la tesis, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento General de Grados y Títulos se establece un **plazo máximo de un año** para la presentación del informe de Tesis, designando a la Ms. Liliana Regina Sosaya Rodríguez, como profesora asesora.
- Tercero. - **DISPONER** la inscripción del plan de tesis en el registro correspondiente.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Raúl Yván Lozano Peralta*  
**DR. RAÚL YVÁN LOZANO PERALTA**  
DECANO (E)



*Paola Lisset Fernández Atho*  
**DRA. PAOLA LISSET FERNÁNDEZ ATHO**  
SECRETARÍA ACADÉMICA (E)

C.c.:  
-Ms. Liliana Regina Sosaya Rodríguez (Asesora)  
-Interesado (a)  
-RYLP/Ana C.

## ANEXO 5: CONSTANCIA DE ASESORA

### INFORME SOBRE REVISION DE TESIS DE PREGRADO

**A:** Carlos Roberto Castañeda Ferradas  
*Director del Programa de Estudio de Derecho*

**De:** Dra. Liliana Regina Sosaya Rodríguez

**Asunto:** Informe de Revisión de Tesis

**Fecha:** Trujillo, 26 de abril de 2024

De conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada Antenor Orrego, **CUMPLO** con emitir el informe de revisión de la tesis de pregrado titulada "Regulación de las uniones homoafectivas en la legislación peruana", elaborado por la Bachiller Delia Medaly Alegre Malca.

En tal sentido, informo a su despacho que el presente trabajo de investigación ha cumplido con los parámetros establecidos en el mencionado Reglamento para obtener el título profesional de abogada, precisando que el informe de tesis reúne con las exigencias de calidad académica, con un resultado por el reporte Turnitin del 4%; estando así expedita para que se fije fecha y hora de sustentación.

Es todo en cuanto informo a Ud. para los fines correspondientes.



**Mg. Liliana Regina Sosaya Rodríguez**

Docente Asesora